



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.11.03
15:51:04 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 224 A LA GACETA N° 213

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 4 de noviembre del 2021

356 páginas

FE DE ERRATAS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS ACUERDOS

REGLAMENTOS AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

Directiva o de los integrantes de las papeletas que participarán en la elección. Si al producirse la inscripción oficial de las papeletas resulta que alguno de los que la integran tiene relación de parentesco que aquí se indica con un miembro del Tribunal Electoral, este miembro lo hará saber a la Junta Directiva y el mismo Tribunal procederá de inmediato a designar el sustituto durante esa elección.

ARTÍCULO 49- Integración del Tribunal de Electoral

El Tribunal de Elecciones estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en votación secreta por la Asamblea General. En su integración deberá garantizarse la representación paritaria de ambos sexos. Cuando los suplentes ejerzan las funciones de un miembro propietario tendrán los mismos derechos y obligaciones dispuestos en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 50- Duración en el cargo de miembro del Tribunal Electoral

Los miembros del Tribunal Electoral durarán en funciones cuatro años, podrán ser electos hasta un periodo más.

ARTÍCULO 51- Conformación del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral elegirá de su seno la Presidencia y la Secretaría, este último deberá levantar las actas respectivas.

ARTÍCULO 52- Cuórum del Tribunal de Elecciones

El Cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 53- Fiscalía

El fiscal del Colegio de Optometristas será electo por la Asamblea General, en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación.

ARTICULO 54- Requisitos para ocupar el cargo de Fiscal

Para que algún miembro colegiado pueda ser candidato y ocupe el cargo de fiscal se requiere

- a) Ser miembro activo del Colegio.
- b) No pertenecer a la Junta Directiva, ni al Tribunal de Ética, ni al Tribunal Electoral al momento de la postulación.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio.

- e) No haber sido suspendido ni sancionado por el Colegio en los últimos diez años.

El cargo de fiscal es incompatible con el de cualquier otro puesto de elección en los demás órganos o comisiones del Colegio.

ARTICULO 55- Duración en el cargo de Fiscal

El nombramiento en el cargo de la Fiscalía será por un lapso de dos años, podrá reelegirse hasta una vez más.

ARTICULO 56- Fiscales Auxiliares

La Fiscalía podrá contar con auxiliares de Fiscalía, asistentes, comisiones o cualquier otra dependencia para el más eficiente ejercicio de sus funciones, previa autorización de la Asamblea General.

ARTÍCULO 57- Funciones de la Fiscalía

Las funciones de la Fiscalía son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, el Código de Ética y cualquier otra disposición relacionada con el ejercicio de la optometría en Costa Rica.
- b) Recibir e instruir las denuncias que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y cualquier otra falta ética, y presentarlas ante el Tribunal de Ética o ante la Junta Directiva según sea el caso.
- c) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto, cuando así lo requiera, debiendo informar a esta de sus actuaciones.
- d) Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio de Optometristas.
- e) Fiscalizar el ejercicio de la profesión de la optometría.
- f) Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar posibles incumplimientos a las leyes, los reglamentos y los códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión, y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
- g) Proponer, ante la Junta Directiva, el presupuesto necesario para el ejercicio de sus funciones.
- h) Cualesquiera otras funciones que señalen las leyes, los reglamentos y los órganos superiores del Colegio de Optometristas.

ARTÍCULO 58- Funcionarios permanentes

El Colegio tendrá sus funcionarios permanentes nombrados por la Junta Directiva, quienes se dedicarán a ejecutar todas las acciones, los acuerdos y las resoluciones que dicten la Asamblea General, la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 59- Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Ética serán las siguientes:

- a) Advertencias orales.
- b) Amonestaciones escritas.
- c) Multas, de uno a tres veces el salario base del oficinista 1 según la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República según lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- d) Suspensión para el ejercicio de la profesión de un mes y hasta por dieciocho meses dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

ARTICULO .60- Advertencias orales

Las advertencias orales las ejecutará la Presidencia del Tribunal de Ética, en presencia de al menos dos miembros de la Junta Directiva, lo cual deberá consignarse en un Acta en la que conste la fecha, hora y los datos de los presentes.

ARTICULO 61- Amonestaciones escritas

Las sanciones escritas que adquieran firmeza deberán notificarse en forma personal, y deberá constar la fecha y hora de su notificación.

ARTICULO 62- Suspensión en el ejercicio de la profesión

Serán suspendidos del ejercicio de la profesión los optometristas:

- a) Cuando en cualquier forma se compruebe que han incurrido en apropiación, defraudación o uso indebido de fondos en perjuicio de sus clientes.
- b) Cuando su conducta sea notoriamente viciosa por embriaguez, drogadicción o cualquier conducta que comprometa el ejercicio de la optometría.
- c) Cuando en general, cometan alguna falta de probidad u honradez en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 63- Destitución y de cargos por elección

Deberán ser destituidos de sus cargos por elección los miembros:

- a) Cuando se ausenten sin justificación previa de al menos diez sesiones ordinarias del órgano correspondiente.

- b) Cuando cometan actos graves en perjuicio de la marcha o el prestigio del Colegio.
- c) Aquellos miembros que permitan que los fondos del Colegio se empleen en fines distintos a los señalados por esta Ley y sus reglamentos.
- d) Cuando en general, cometan alguna falta de probidad u honradez en representación del Colegio

ARTICULO 64- Del procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias

El Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas, deberá seguir el procedimiento establecido el reglamento interno y la normativa vigente ante la denuncia de acciones, faltas o conductas por parte de agremiados violatorias a la ley, los reglamentos y su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 65- Del procedimiento para la destitución de cargos por elección

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período por la Asamblea General. Para ello, deberá presentarse ante la Fiscalía una solicitud formal y fundamentada, en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba.

El fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud, la cual deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes para ser acogida.

Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá presentarse en la Secretaría de la Junta Directiva, para que este órgano instruya la causa e informe a la Asamblea General, la que resolverá conforme lo indica el presente artículo.

La Asamblea General está facultada para suspender a un miembro del Colegio para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Colegio hasta por tres años, siempre que se siga el debido proceso conforme al reglamento que promulgue la Asamblea General y la normativa vigente.

ARTÍCULO 66- Recurso de revisión ante la Asamblea General

Sobre las resoluciones del Tribunal de Etica cabrá recurso de revisión, el cual deberá presentarse en los ocho días hábiles siguientes a la sesión del Tribunal de Etica en que se fue tomada.

La revisión deberá plantearse por escrito ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar de inmediato a la Asamblea General para que lo conozca, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, darán por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 67- Recursos contra resoluciones de la Junta Directiva

Contra las resoluciones de la Junta Directiva, proceden los recursos de:

- a) recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta Directiva, el plazo para la presentación del recurso de revocatoria será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.
- b) recurso de revisión ante la Asamblea General el plazo para la presentación del recurso de apelación será de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Ambos recursos presentarse separados o conjuntamente.

Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 68- Recursos contra resoluciones del Tribunal de Ética, Tribunal de Electoral y la Fiscalía

Contra las resoluciones del Tribunal de Ética, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía proceden los recursos de:

- a) revocatoria que resolverá el mismo Tribunal o Fiscalía, el plazo para la presentación del recurso de revocatoria será de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.
- b) apelación ante la Junta Directiva, el plazo para la presentación del recurso de apelación será de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Ambos recursos pueden establecerse separada o conjuntamente.

En el caso de las multas y la suspensión en el ejercicio de la profesión, una vez resuelto el recurso de apelación se podrá elevar la revisión a la Asamblea General.

Las resoluciones del Tribunal de Ética que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 69- Obligatoriedad del fallo

El fallo en firme del Tribunal de Ética es de acatamiento obligatorio sin perjuicio de la posibilidad de interponer las gestiones recursivas dispuestas en esta ley contra esa resolución.

ARTÍCULO 70- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en dos años a partir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 70- Derogatoria

La presente ley deroga la Ley N.º 3838, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de 19 de diciembre de 1966.

Transitorio I- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de doce meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.

Transitorio II. Las disposiciones de esta ley referentes a los nombramientos de los miembros de Junta Directiva se aplicarán al vencimiento del periodo de los actuales miembros de la Junta Directiva. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

Transitorio III. Los asuntos que, a la entrada en vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Ética y la Fiscalía, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que a la fecha estén vigentes.

Transitorio IV.

Los miembros actuales del Tribunal Electoral y del Tribunal de Ética al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se mantendrán en funciones hasta la siguiente Asamblea General convocada al efecto, en que se elijan los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

Transitorio V.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la persona que ocupe el cargo de Fiscal en la Junta Directiva del Colegio permanecerá en el cargo hasta el vencimiento del plazo de su nombramiento, quedando facultada la Junta Directiva para convocar a Asamblea General para el nombramiento de la Fiscalía, según los términos de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.”

Pablo Heriberto Abarca Mora
Presidente
Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA
PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS
PERSONALES Expediente N° 22388**

Texto Sustitutivo

Aprobado el 27-10-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA
FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma integralmente la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 5 de setiembre de 2011, que en lo sucesivo dirá:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA
FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 1- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su autonomía personal con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación material

Esta ley será de aplicación al tratamiento o procesamiento de los datos personales por organismos públicos o privados.

El régimen de protección de datos de personales que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas, siempre y cuando estas sean utilizadas con fines exclusivamente personales o domésticos y no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas, incluyendo fines de prospección.

Tampoco les serán aplicables las disposiciones establecidas en esta ley a aquellos datos que hayan sido anonimizados de forma tal que la persona interesada no sea identificable o deje de serlo, conforme a lo dispuesto en la definición de información anónima establecida en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación territorial

Esta ley será aplicada para el tratamiento de datos personales efectuado:

- a) Por una persona o ente responsable o encargado establecido en Costa Rica.
- b) Por una persona o ente responsable o encargado no establecida en Costa Rica, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a personas residentes en territorio costarricense, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en Costa Rica.
- c) Por un responsable o encargado que no esté establecido en Costa Rica pero le resulte aplicable la legislación nacional de Costa Rica, derivado de la celebración de un contrato o en virtud del derecho internacional público.
- d) Por un responsable o encargado no establecido en Costa Rica y que utilice o recurra a medios, automatizados o no, situados en este territorio para tratar datos personales, salvo que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito.

Cuando el tratamiento de datos personales lo realice un mismo grupo de interés económico, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control deberá considerarse el establecimiento principal del grupo empresarial, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine efectivamente otra de las empresas del grupo.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

- a) Base de datos: Cualquier clase de fichero, que sea objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.
- b) Consentimiento: Toda manifestación de voluntad expresa, libre, inequívoca e informada y específica por medio de la cual la persona interesada o su representante acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, que se procesen

sus datos personales. El consentimiento podrá ser otorgado por escrito, a través de medios electrónicos o de forma verbal.

Que el consentimiento deba ser expreso significa que la persona interesada deberá exteriorizar su voluntad. El silencio o la inacción de la persona interesada no serán considerados como consentimiento.

Que el consentimiento deba ser específico significa que cuando el tratamiento de datos tenga varios fines, la persona interesada deberá otorgar el consentimiento para cada uno de ellos.

Que el consentimiento deba ser libre significa que la persona interesada deberá tener una verdadera opción de negarse a otorgar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno. Ello incluye la posibilidad de revocar el consentimiento en cualquier momento.

- c) Datos personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.
- d) Datos genéticos: Datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
- e) Datos biométricos: Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan identificar o confirmen la identificación de manera unívoca a dicha persona.
- f) Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.
- g) Datos de acceso irrestricto: Bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que se respeten los principios, garantías y derechos establecidos en esta ley, entre ellos los principios de finalidad y de minimización de los datos, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación, los registros públicos que disponga la ley, entre otros. En caso de dudas sobre el carácter de accesible al público de una fuente, podrá solicitarse el dictamen de la PRODHAB.
- h) Datos sensibles: datos relativos al origen étnico o racial, religión, ideología, filiación política, filiación sindical, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, salud, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona interesada, datos genéticos y todos aquellos cuyo tratamiento indebido

pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas.

- i) Datos de acceso restringido: todos los datos personales privados que no se consideren sensibles. Son de interés únicamente para su titular o para la Administración Pública para garantizar que se brinden los servicios públicos. No son de acceso irrestricto independientemente de si se encuentran o no en bases de datos de la Administración Pública.
- j) Información anónima: Información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable. A aquellos datos que hayan sido anonimizados de forma tal que la persona interesada no sea identificable o deje de serlo no les será aplicable la presente ley. Una persona física no se considerará identificable si el procedimiento que debe aplicarse para lograr su identificación requiere la aplicación de medidas o plazos desproporcionados o inviables.
- k) Persona encargada del tratamiento: La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- l) Fichero: Todo conjunto estructurado de datos personales, manual o automatizado, accesible con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;
- m) Grupo de interés económico: Agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia, independientemente de su domicilio y razón social. Cuando la PRODHAB lo requiera, la condición de grupo de interés económico podrá ser demostrada por medio de una declaración jurada protocolizada o documento legal equivalente de la jurisdicción de la persona responsable del tratamiento sin perjuicio de las facultades de investigación de la PRODHAB.
- n) Persona interesada: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento, total o parcialmente automatizado o manual.
- o) Persona responsable del tratamiento: Persona física o jurídica, sea pública o privada, que administre, gerencie o se encargue de una base de datos, quién es competente para señalar, con arreglo a la ley, cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.
- p) Seudonimización: Tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a la persona interesada sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

- q) Procedimiento de anonimización o desasociación: Acción y efecto de disociar los datos personales, de modo que la información no pueda asociarse o vincularse a persona interesada determinada o determinable.
- r) Tratamiento o procesamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos total o parcialmente automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN I PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 5- Principio de lealtad y legalidad

Los datos personales deben ser procesados de manera justa y en apego a los límites de esta ley y el marco normativo vigente. Toda información deberá ser procesada con una base jurídica lícita de acuerdo con lo establecido en la sección II de este capítulo, con un propósito definido, y de una manera justa y transparente. Las personas interesadas deberán ser informadas pertinentemente sobre cómo se procesarán sus datos y quién lo hará.

ARTÍCULO 6- Principio de información y transparencia

La persona responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar a la persona interesada la siguiente información en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cuando esté dirigida a la población infantil:

- a) La existencia de una base de datos personales.
- b) Las categorías de datos personales que se procesarán.
- c) Los fines que se persiguen con el tratamiento de estos datos y la base legal del tratamiento.
- d) Los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- e) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.

- f) El tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- g) Las consecuencias para la persona interesada de la entrega o la negativa a suministrar los datos.
- h) La posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- i) La identidad y datos de contacto de la persona responsable del tratamiento y, cuando aplique, de la persona delegada de protección de datos.
- j) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales.
- k) El derecho a presentar una reclamación ante la PRODHAB.
- l) La existencia o no de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.
- m) Información sobre las posibles transferencias internacionales previstas, incluyendo países de destino, identidad y datos de contacto del importador, categorías de datos involucradas y finalidad de la transferencia.
- n) El derecho de la persona interesada de revocar el consentimiento en los términos del artículo 14, c) de la presente ley, cuando ésta sea la base legal del tratamiento.

La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite la persona interesada, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

La persona responsable de tratamiento tendrá la obligación de proveer a la persona interesada la información prevista en el presente artículo incluso cuando obtenga la información directamente de la persona interesada, así como cuando la base legal que haya utilizado para legitimar el tratamiento de datos no sea el consentimiento de la persona interesada.

ARTÍCULO 7- Principio de adecuación al fin, proporcionalidad y conservación limitada

Los datos personales deberán ser recopilados y procesados sólo para fines determinados, explícitos y legítimos. La recopilación y el tratamiento deberá ser proporcional a los fines perseguidos. La finalidad para el que se procesan dichos datos debe ser explícita y no deberán ser conservados por más tiempo que el necesario para cumplir con ese fin. Los datos no deben ser procesados de una manera que sea incompatible con dicha finalidad.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 8- Principio de minimización de datos

Los datos personales procesados y recopilados deben limitarse a ser suficientes, pertinentes y circunscritos a lo necesario en relación con el propósito específico y definido previamente.

ARTÍCULO 9- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o procesados datos personales para su tratamiento total o parcialmente automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

- a) Actualidad: Los datos personales deberán ser actuales. La persona responsable del tratamiento eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados.
- b) Veracidad: Los datos personales deberán ser veraces. La persona responsable del tratamiento está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad.
- c) Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable del tratamiento tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos -del todo o en parte- o incompletos sean suprimidos de la base de datos o sustituidos por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados, respetando los fines para los que fueron recogidos o tratados.

ARTÍCULO 10- Principio de integridad y confidencialidad

Los datos personales deben ser procesados de manera que se garantice la seguridad e integridad de los mismos, así como la protección contra el tratamiento no autorizado o ilegítimo y contra la pérdida accidental, destrucción o daños de los datos. Para todo ello, se tomarán las medidas técnicas y organizacionales pertinentes que eviten vulnerabilidades en el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 11- Principio de gratuidad

Se establece el principio de gratuidad en el ejercicio de los derechos tutelados por la presente ley, para la persona que posea la titularidad de los datos personales o en el caso de la persona menor de edad, para su representante legal.

SECCIÓN II
DERECHOS DE LA PERSONA ANTE EL
TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 12- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta ley.

Se reconoce la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones y datos concernientes a cada persona interesada, cuya titularidad sobre los datos es exclusiva e irrenunciable. Este derecho es la manifestación de la protección a la intimidad, en el ámbito del tratamiento de datos personales, evitando que se propicien acciones discriminatorias o usos inadecuados de los mismos.

ARTÍCULO 13- Bases legales para el tratamiento de datos personales.

Por regla general, el responsable sólo podrá tratar datos personales cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el titular de los datos otorgue su consentimiento expreso, libre e informado para una o varias finalidades específicas.
- b) Para el funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, o para la adecuada prestación de servicios públicos, siempre que los datos se hayan seudonimizado previamente y no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato solicitado por la persona interesada. O bien, para la aplicación de un contrato en el que la persona interesada es parte.
- d) Cuando es necesario el tratamiento para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, si la persona interesada no está capacitada, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
- e) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una finalidad realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la persona responsable del tratamiento.
- f) Cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable a la persona responsable del tratamiento.

Se prohíbe en todo caso el tratamiento de datos realizado por medios fraudulentos, desleales o de forma ilícita.

ARTÍCULO 14- Cesiones de datos entre entes públicos

Las cesiones de datos personales realizadas entre entes públicos en el marco de los incisos e) y f) del artículo anterior, así como todo procesamiento realizado con los datos cedidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el ente cedente haya obtenido los datos en ejercicio de sus funciones
- b) Que el ente cesionario utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de una competencia legal vigente
- c) Que los datos involucrados sean adecuados y el tratamiento no exceda el límite de lo necesario en relación con su finalidad

Dichas cesiones deberán llevarse a cabo en el marco de un convenio interinstitucional, que deberá contener disposiciones específicas respecto de las condiciones que rigen la licitud del tratamiento por parte de las personas responsables, la descripción clara del conjunto de personas cuyos datos se procesarán, los tipos de datos objeto de tratamiento, la finalidad específica del tratamiento, los plazos de conservación de los datos, un detalle de las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para realizar un tratamiento lícito, justo y en apego a las medidas de seguridad y confidencialidad dispuestas en la sección IV, del Capítulo II de esta ley. Los convenios antes mencionados deberán ser comunicados a la PRODHAB.

ARTÍCULO 15- Otras cesiones de datos

En el caso de cesiones realizadas por responsables fuera del ámbito de las instituciones públicas, las personas responsables del tratamiento podrán ceder datos que hubieren recolectado previamente, cuando medie alguna de las bases legales establecidas en el artículo 13, y siempre que se respeten los principios y derechos reconocidos en esta ley, en particular los principios de proporcionalidad y finalidad establecidos en los artículos 7 y 8.

ARTÍCULO 16- Consentimiento

Cuando la persona responsable realice tratamiento de datos personales bajo la base indicada en el artículo 13 inciso a) de la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El consentimiento de la persona interesada deberá ser solicitado de forma previa a la recolección de los datos, y deberá constar en forma expresa, ya sea en un medio físico o electrónico.
- b) Deberá proveer a la persona interesada -de modo expreso, preciso e inequívoco- la información establecida en el artículo 6 de la presente ley.

- c) El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales, figurarán estas advertencias en forma claramente legible. No obstante, dependiendo del mecanismo utilizado para la recolección del Consentimiento Informado, la PRODHAB podrá autorizar formas simplificadas respecto de los contenidos de los aspectos señalados, siempre cuando la información quede a disposición del interesado, en el momento que éste haga requerimiento de la misma.

ARTICULO 17- Condiciones aplicables al consentimiento de la persona menor de edad en relación con los servicios de la sociedad de la información

Cuando se apliquen los principios relativos al consentimiento informado en relación con la oferta directa a personas menores de edad de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de una persona menor de edad se considerará lícito cuando tenga como mínimo 15 años. Si es menor de 15 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento ha sido autorizado por quienes ejercen los atributos de responsabilidad parental sobre el niño o la niña, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

La persona responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por quienes ejercen los atributos de la responsabilidad parental del niño o la niña, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

ARTÍCULO 18- Excepciones a la Autodeterminación Informativa

Los derechos y las garantías establecidos en esta ley podrán ser limitados en la medida que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la protección de la salud pública, la protección de los derechos y las libertades de terceros, en resguardo del interés público. Dichas limitaciones y restricciones serán reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal o constitucional, salvaguardando la integridad de los datos y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los titulares acerca de la naturaleza y alcances de la medida.

Asimismo, podrán establecerse limitaciones específicas cuando exista una orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente para la prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones a las normas éticas en las profesiones reguladas.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener, como mínimo, disposiciones relativas a:

- a) La finalidad del tratamiento.
- b) Las categorías de datos personales de que se trate.
- c) El alcance de las limitaciones establecidas.
- d) Los posibles riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas.
- e) El derecho de las personas interesadas a ser informadas sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Las leyes serán las necesarias, adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y deberán respetar los derechos y las libertades fundamentales de las personas interesadas.

ARTÍCULO 19- Derecho de acceso a los datos personales

Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar y obtener acceso a los datos recopilados, el propósito del procesamiento y a conocer quiénes los procesarán en cualquier momento. La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

La persona responsable del tratamiento de los datos debe facilitar la información que la persona solicite, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. Las entidades deben brindar su información de contacto y una dirección de correo electrónico a las personas interesadas para que estas puedan comunicarse con ellos en caso de que existan problemas.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades de la persona interesada:

- a) Obtener sin demora y a título gratuito, lo siguiente: confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, el propósito por el que se procesan y el uso que se les ha dado, destinatarios o personas autorizadas, origen de la recolección de datos, categoría de datos procesados, plazo previsto de conservación, si los datos están siendo utilizados para la toma de decisiones automáticas o si los mismos están siendo transmitidos a terceros países.
- b) En caso de que existan datos o información relativa a su persona, estos le deberán ser comunicados y brindados en forma precisa, entendible, de fácil acceso y con lenguaje simple y claro. El informe deberá ser completo y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una aclaración de los términos técnicos que se utilicen.
- c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente a la persona interesada, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. El derecho de acceso al que refiere este artículo, podrá ejercerse de forma gratuita en intervalos de al menos seis meses entre solicitudes, salvo que la persona interesada acredite una razón legítima para realizarla en un tiempo menor.

ARTÍCULO 20- Derecho a la explicación

Las personas interesadas tendrán derecho a obtener, cuando así lo soliciten, una explicación sobre el razonamiento subyacente al tratamiento automatizado de sus datos. Dicha explicación incluirá las consecuencias de dicho razonamiento, que hayan conducido a que la persona responsable del tratamiento tome una determinada decisión o conclusión, en particular en aquellos casos en los que se utilicen algoritmos para la toma de decisiones automatizada, incluida la elaboración de perfiles.

ARTÍCULO 21- Derecho de oposición

La persona interesada podrá oponerse al procesamiento de sus datos personales, si no ha mediado su consentimiento para ello. En cualquier momento, el titular de los datos personales puede oponerse a la utilización de sus datos para la toma de decisiones automáticas, parcialmente automáticas o para fines de mercadotecnia directa, incluido el análisis de perfiles.

ARTÍCULO 22- Derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en tratamiento automatizado de datos

Toda persona interesada tendrá derecho a no ser objeto de decisiones que le produzcan efectos jurídicos o le afecten de manera significativa, que se basen únicamente en tratamientos automatizados, incluida la elaboración de perfiles, destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales o analizar o predecir su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, vida sexual, fiabilidad o comportamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable cuando:

- a) El tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre la persona interesada y la persona responsable del tratamiento;
- b) Esté autorizado por una norma que contenga salvaguardas adecuadas en los términos del artículo 16 de esta ley;
- c) Se base en el consentimiento de la persona interesada.

Cuando sea aplicable la excepción prevista en los incisos a) y c), la persona interesada tendrá derecho a obtener la intervención humana, a recibir una explicación sobre la decisión

tomada en los términos del artículo 18 de la presente ley, y a expresar su punto de vista e impugnar la decisión.

La persona responsable del tratamiento no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas interesadas, particularmente si se encuentran basados en alguna de las categorías de datos descritas en el artículo 26 de la presente ley.

ARTÍCULO 23- Derecho a la limitación del tratamiento

La persona interesada podrá solicitar de la persona responsable del tratamiento la suspensión de todo tratamiento de sus datos personales, reservando los mismos en el estado que se encontraban al momento de surgir los hechos objeto de la solicitud, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) La persona interesada impugne la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita a la persona responsable del tratamiento verificar la exactitud de los mismos.
- b) El tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso.
- c) La persona responsable del tratamiento ya no necesita los datos personales para los fines del tratamiento, pero la persona interesada los necesita para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

ARTÍCULO 24- Derecho de rectificación

La persona interesada tendrá el derecho de obtener la rectificación o actualización de sus datos personales, cuando los datos en poder de la persona responsable del tratamiento estén incompletos, desactualizados o sean inexactos.

Dicha rectificación o actualización puede ser solicitada en cualquier momento por la persona interesada, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o las personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

ARTÍCULO 25- Derecho de supresión

La persona interesada tiene derecho a la supresión de sus datos y cualquier información vinculada a su persona al momento en que suspenda el uso de un servicio o aplicación que haya originado el tratamiento de los datos, así como cuando los datos procesados hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad del tratamiento. Igual derecho tendrá, cuando sus datos hayan sido tratados de forma contraria a lo dispuesto por la presente ley.

El derecho de supresión no podrá ser ejercido cuando el tratamiento de los datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, la libertad de prensa e información, lo cual incluye las expresiones periodísticas, académicas, artísticas o literarias, de archivo o de investigación científica.

Dicha supresión puede ser solicitada por la persona titular de los datos, o por la persona encargada legal en el caso de las personas menores de edad, o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de datos de personas fallecidas, les corresponderá este derecho a sus sucesores o herederos.

Igualmente, la persona interesada podrá solicitar la supresión de sus datos personales, cuando medie y legalmente proceda, el retiro del consentimiento informado otorgado al efecto del tratamiento.

ARTÍCULO 26- Derecho a la portabilidad

Las personas titulares de los datos podrán solicitar el traslado de sus datos personales, o parte de ellos, hacia la base de otra empresa, plataforma o ente prestador de servicios cuando sea técnicamente posible, posibilidad que determinará la PRODHAB. Para ello se deberán salvaguardar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

SECCIÓN III CATEGORÍAS PARTICULARES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 27- Prohibición del tratamiento de datos sensibles

Queda prohibido el tratamiento de datos personales relativos al origen étnico o racial, religión, ideología, filiación política, filiación sindical, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas.

ARTÍCULO 28- Circunstancias de no aplicabilidad de la prohibición de tratamiento de datos sensibles

El artículo anterior no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) El interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando en la legislación costarricense se establezca que la prohibición mencionada no puede ser levantada por el interesado;

- b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos de la persona responsable del tratamiento o de la persona interesada en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo costarricense y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;
- c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales de la persona interesada o de otra persona física, en el supuesto de que la persona interesada no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;
- d) El tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados;
- e) El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;
- f) El tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, o en virtud de un contrato con un profesional sanitario sujeto a la obligación de secreto profesional;
- g) El tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base de la legislación costarricense, que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.
- h) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de la persona interesada.

ARTICULO 29- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

Los datos relativos a condenas e infracciones penales sólo podrán ser objeto de tratamiento bajo la supervisión de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, que deberán establecer las salvaguardas aplicables y condiciones bajo las cuales será posible realizar tratamiento de esta categoría de datos personales.

Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.

SECCIÓN IV SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

ARTÍCULO 30- Seguridad de los datos por diseño y por defecto

La persona responsable del tratamiento deberá adoptar las políticas internas y tomar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cumplir con los principios de esta ley y evitar cualquier acción contraria a la misma.

Dichas políticas y medidas se tomarán desde el diseño y el desarrollo de cualquier aplicación, servicio o producto basado en el tratamiento de datos personales o que tratan datos personales para cumplir su función, y deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual para garantizar la protección de la información procesada.

Además, deberán reducir al máximo el tratamiento de datos personales, seudonimizar lo antes posible los datos personales, dar transparencia a las funciones y el tratamiento y permitir a los interesados supervisar el tratamiento de datos y al responsable del tratamiento crear y mejorar elementos de seguridad.

No se registrarán datos personales en bases que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos, y de las personas que intervengan en el tratamiento y uso de los datos. Estos principios se tendrán en cuenta para el tratamiento de datos tanto a nivel privado como público, sea o no con fines de lucro.

ARTÍCULO 31- Deber de confidencialidad

La persona responsable del tratamiento y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevada del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.

ARTÍCULO 32- Estudios de impacto

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas interesadas, la persona responsable del tratamiento realizará, antes de comenzar con las operaciones de tratamiento, un estudio de impacto en materia de protección de datos personales.

La persona responsable del tratamiento deberá solicitar asesoramiento de la persona delegada de protección de datos, si es que hubiese sido nombrada, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos se requerirá en particular en el caso de:

- a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas interesadas o que les afecten significativamente de modo similar;
- b) Tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 26 de esta ley, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales que se refiere el art. 28 de esta ley;
- c) Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

El estudio de impacto deberá valorar la probabilidad y alcance de los riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento y los orígenes del riesgo. Además, debe incluir las medidas, garantías y mecanismos previstos para mitigar dichos riesgos, garantizar la protección de los datos personales y demostrar la conformidad con la presente ley.

Las características específicas de dichos estudios serán determinadas por la PRODHAB vía reglamento.

Cuando un estudio de impacto muestre que el tratamiento de datos personales proyectado entrañaría un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, la persona responsable del tratamiento no deberá iniciar las actividades de tratamiento proyectadas. Asimismo, deberá realizar una consulta a la PRODHAB para determinar las medidas necesarias para reducir los riesgos para los derechos y libertades de las personas interesadas. La persona responsable no podrá iniciar las actividades de tratamiento proyectadas hasta tanto la PRODHAB compruebe que se hayan puesto en práctica dichas medidas, y en consecuencia, extienda una autorización específica a tales efectos.

ARTÍCULO 33- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, deberán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el

almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la PRODHAB. La PRODHAB podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la PRODHAB hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

ARTÍCULO 34- Registro de las actividades de tratamiento

Tanto las personas responsables del tratamiento así como las personas encargadas de tratamiento alcanzadas por la presente ley deberán llevar un registro interno de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener la información necesaria para demostrar ante la PRODHAB el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente ley.

Los registros constarán por escrito, en formato electrónico. La persona responsable o encargada del tratamiento deberá poner los registros a disposición de la PRODHAB cuando esta autoridad lo solicite.

ARTÍCULO 35- Vulneración de Datos Personales.

La persona responsable del tratamiento deberá notificar tanto a las personas interesadas como a la PRODHAB sobre cualquier irregularidad en el tratamiento o almacenamiento de sus datos, pérdida de los mismos, destrucción, extravío, alteración o similares, como consecuencia de una vulnerabilidad de la seguridad de la cual entre en conocimiento. La persona responsable del tratamiento deberá enviar dicha notificación sin dilación alguna -o en cualquier caso, en un plazo no mayor a cinco días- a partir del momento en que se conoció la vulnerabilidad, a fin de que las personas interesadas afectadas puedan tomar las medidas correspondientes.

La información mínima que deberá proveerse será:

- a) La naturaleza del incidente;
- b) Los datos personales comprometidos;
- c) Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata y las que serán tomadas;
- d) Los medios o el lugar, donde puede obtener más información al respecto.

ARTÍCULO 36- Persona Delegada de Protección de Datos

La persona responsable del tratamiento deberá designar a una persona delegada de protección de datos en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona responsable del tratamiento sea una autoridad pública.
- b) Lleve a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del titular.
- c) Realice tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales para las personas, considerando, entre otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de personas interesadas; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de estos.
- d) Cuando la PRODHAB determine, de oficio o a pedido de parte, que la operación de tratamiento presenta altos riesgos para la integridad de los datos personales.

La persona delegada de datos personales velará por el cumplimiento legal de la normativa atinente y deberá contar con capacidades y competencias profesionales para responder ante las autoridades. El rol podrá ser asumido por una persona a lo interno de la institución u organización, o por un tercero.

La persona responsable del tratamiento estará obligada a respaldar a la persona oficial de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de estos.

La persona responsable del tratamiento garantizará que la persona delegada de protección de datos pueda llevar a cabo sus funciones de manera autónoma y libre de interferencias externas, y que no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. La persona delegada de protección de datos no será destituida ni sancionada por la persona responsable del tratamiento por desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 37- Códigos de conducta

La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el gobierno central, las instituciones públicas, entes gremiales, asociaciones y empresas privadas, deberán promover la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación de la

presente Ley, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 38- Garantías efectivas

Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la PRODHAB, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin.

SECCIÓN V PERSONA ENCARGADA DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 39- Alcance de la persona encargada

La persona encargada del tratamiento realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por la persona responsable.

ARTÍCULO 40- Formalización de la prestación de servicios de la persona encargada

La prestación de servicios entre la persona responsable del tratamiento y la encargada se formalizará mediante la suscripción de un contrato que deberá establecer, al menos el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; el tipo de datos personales; las categorías de titulares, así como las obligaciones y responsabilidades de la persona responsable y la encargada.

El contrato contendrá, como mínimo, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- a) Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones de la persona responsable del tratamiento.
- b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la persona responsable del tratamiento.
- c) Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.
- d) Informar a la persona responsable del tratamiento cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones.
- e) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados.

- f) Suprimir, devolver o comunicar a un nuevo encargado designado por el responsable los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones de éste, excepto que una disposición legal exija la conservación de los datos personales, o bien, que el responsable autorice la comunicación de éstos a otro encargado.
- g) Abstenerse de transferir los datos personales, salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la PRODHAB.
- h) Permitir a la persona responsable o a la PRODHAB inspecciones y verificaciones en sitio.
- i) Generar, actualizar y conservar la documentación que sea necesaria y que le permita acreditar sus obligaciones.
- j) Colaborar con el responsable del tratamiento en todo lo relativo al cumplimiento de la presente ley.

Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable del tratamiento y decida por sí misma sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones del tratamiento de los datos personales será considerada responsable del tratamiento respecto a dicho tratamiento.

ARTÍCULO 41- Subcontratación de servicios

La persona encargada podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando exista una autorización previa por escrito, específica o general de la persona responsable del tratamiento, o bien, se estipule expresamente en el contrato o instrumento jurídica suscrito entre este último y el encargado.

La persona encargada formalizará la prestación de servicios con la persona subcontratada a través de un contrato.

Cuando la persona subcontratada incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos personales que lleve a cabo conforme a lo instruido por la persona encargada, asumirá la calidad de responsable del tratamiento respecto a dicho tratamiento.

CAPÍTULO III AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES (PRODHAB)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB)

Se crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), como un órgano adscrito al Poder Legislativo de la República y que desempeñará sus funciones con absoluta independencia funcional, administrativa, técnica, presupuestaria y de criterio. Tendrá personalidad jurídica propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley.

ARTÍCULO 43- Atribuciones

Son atribuciones de la PRODHAB, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.
- b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley.
- c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo.
- d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información y, para la realización de investigaciones sobre la aplicación de la presente ley.
- e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.
- f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, el acceso, rectificación, supresión, explicación, portabilidad, olvido u oposición, en el tratamiento de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando éstas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.
- g) Imponer las sanciones establecidas, en esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.
- h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.
- i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.
- j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al tratamiento de sus datos personales.
- k) Brindar asesoría, capacitación técnica y certificaciones en materia de privacidad, manejo de bases de datos, cumplimiento de estándares de seguridad, entre otros temas relativos a la protección de datos personales y la materia de esta ley, tanto a entes del sector público como el privado.

- l) Examinar, de oficio o a pedido de parte, cualquier cuestión relativa a la aplicación e interpretación de la presente ley, y emitir indicaciones, recomendaciones y buenas prácticas a fin de promover la aplicación coherente de la presente ley.
- m) Desarrollar e implementar metodologías de seguimiento y evaluación de las actividades de protección de datos que sirvan para fundamentar las políticas públicas en la materia.
- n) Adoptar las medidas apropiadas para facilitar la cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes de privacidad y protección de datos personales.
- o) Elaborar la Estrategia Nacional de Privacidad y revisarla al menos una vez al año.

En el ejercicio de sus atribuciones, la PRODHAB podrá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.

ARTÍCULO 44- Dirección de la Agencia

La Dirección de la PRODHAB estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función, ser de reconocida solvencia profesional y moral, y contar con al menos 5 años de experiencia y conocimiento en la materia de protección de datos personales.

El término de su nombramiento será por un período de 4 años. En caso de declararse la vacancia, según lo dispuesto en este capítulo, la designación de la persona sustituta no podrá hacerse por un término mayor al que faltare para completar el período respectivo. Podrá ser reelecta por una única ocasión de forma continua.

No podrá ser nombrado director o directora nacional ninguna persona que sea propietaria, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesora, representante legal o empleada de una empresa dedicada al procesamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Al desempeñarse en el ejercicio de sus funciones y al hacer uso de sus facultades, la persona que ocupe el cargo de Directora o Director Nacional deberá actuar con carácter imparcial e independiente. Deberá mantenerse ajena a toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitará ni admitirá orden ni instrucción alguna.

ARTÍCULO 45- Proceso de nombramiento de la Dirección

La persona directora será nombrada por la Asamblea Legislativa. Para dicho nombramiento, la Asamblea anunciará el concurso de forma pública y podrá recibir postulaciones de cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. La Comisión de Nombramientos definirá un procedimiento para estudiar dichas postulaciones, el cual deberá garantizar el cumplimiento de tales requisitos, además de determinar mediante calificaciones objetivas la idoneidad y conocimiento de las diferentes

personas candidatas. Al concluir dicho procedimiento, recomendará una terna de personas postulantes al Plenario.

El Plenario Legislativa elegirá, mediante votación pública y con mayoría absoluta, a la persona que dirigirá a la PRODHAB. El Plenario podrá no apegarse a la terna emitida por la Comisión, sin embargo, solamente podrá elegir entre las personas que se hayan postulado para la Dirección.

ARTICULO 46- Juramentación.

La persona directora de la PRODHAB debe rendir el juramento previsto en el artículo 194 de la Constitución Política ante el Plenario de la Asamblea antes de iniciar sus labores en el cargo.

ARTICULO 47- Causas de cesación.

La persona directora de la PRODHAB de la República cesará en sus funciones, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Renuncia a su cargo.
- b) Muerte o incapacidad sobreviniente.
- c) Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo
- d) Incurrimiento en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta Ley
- e) Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito cometido en forma dolosa.

La Asamblea Legislativa debe declarar vacante el cargo de la Dirección Nacional de la PRODHAB, cuando se presente una de las causales previstas en los incisos a), b), d) y e) del presente artículo.

En el caso del inciso c), la Presidencia Legislativa nombrará una Comisión que le dará audiencia a la persona directora e informará a la Asamblea Legislativa, el resultado de la investigación, en el término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 48- Dirección Adjunta

La Asamblea Legislativa nombrará una persona como Director o Directora Adjunta, de una lista de tres candidatos propuestos por la persona Directora Nacional, a más tardar un mes después de su nombramiento. Quien ocupe la Dirección Adjunta deberá reunir los mismos

requisitos exigidos para el cargo titular y estará sometido a las mismas prohibiciones y disposiciones que esta ley impone a ese cargo.

La persona elegida en este cargo será colaborador directo del Director Nacional de la PRODHAB; cumplirá las funciones que éste le asigne y lo sustituirá en sus ausencias temporales. El procedimiento de nombramiento será el mismo que para quien ocupe la Dirección de la PRODHAB.

ARTÍCULO 49- Personal de la Agencia

La PRODHAB contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso por idoneidad, según el Estatuto de Servicio Civil o bien como se disponga reglamentariamente. El personal está obligado a guardar secreto profesional y deber de confidencialidad de los datos personales que conozca en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 50- Prohibiciones para las personas funcionarias

Todas las personas funcionarias de la PRODHAB tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen al tratamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.
- b) Involucrarse, personal e indebidamente, en asuntos conocidos en el marco de las funciones de la Agencia.
- c) Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo.
- d) En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

ARTÍCULO 51- Presupuesto

El presupuesto de la PRODHAB estará constituido por lo siguiente:

- a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la Agencia.
- c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros Estados, instituciones públicas nacionales u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Agencia.
- d) Lo generado por sus recursos financieros.

Los montos provenientes del cobro de las multas señaladas en esta ley serán destinados a gastos de capital de la PRODHAB.

La Agencia estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en los títulos II y X de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de septiembre de 2001. Además, deberá proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa a la Agencia de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, la Agencia estará sujeta, únicamente, a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN II REGISTRO DE ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 52- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la PRODHAB, exceptuando aquellas sin fines comerciales administradas por personas físicas. La inscripción no implica el traspaso o la transferencia de los datos.

La PRODHAB definirá, al momento del registro y de acuerdo a la envergadura, características y riesgos del tratamiento de datos que se realizará, si la persona responsable del tratamiento deberá cumplir, y en qué medida, con lo dispuesto en el capítulo II, Sección IV de esta Ley, respecto a Estudios de impacto, Protocolo de Actuación y la Persona Delegada de protección de datos. Los criterios y plazos para dicho cumplimiento se establecerán en lineamientos que al respecto confeccionará y revisará periódicamente la PRODHAB.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53- Legitimación para denunciar

Cualquier persona, grupo de personas u organismos debidamente habilitados para representar personas que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la PRODHAB, que una base de datos pública o privada se encuentra en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 54- Trámite de las denuncias

Todo procedimiento ordinario se regirá por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las regulaciones específicas que se puedan establecer vía el reglamento.

En cualquier momento, la PRODHAB podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona o del grupo de personas interesadas, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento.

ARTÍCULO 55- Efectos de la resolución estimatoria

Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue procesada de forma indebida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, el impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes por desobedecer lo ordenado por la PRODHAB, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables por el incumplimiento las normas sustantivas establecidas en esta ley.

SECCIÓN II RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 56- Procedimiento sancionatorio

De oficio o a instancia de parte, la PRODHAB podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si un tratamiento de datos personales regulado por esta ley está siendo empleado de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 57- Faltas leves

Las faltas leves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de hasta de diez salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República como máximo. En caso de ser una empresa, se sancionará con una multa equivalente al 2% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo, optándose por la multa de mayor cuantía.

Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:

- a) Procesar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones indicadas en esta ley.
- b) Procesar datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

ARTÍCULO 58- Faltas graves

Las faltas graves, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre diez y cuarenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo.

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma procesar datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.
- c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo procesar datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.
- d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.
- e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.
- f) No implementar medidas técnicas organizativas o de cualquier índole necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones a la seguridad de datos personales con arreglo a las disposiciones de esta ley.

- g) No notificar a la persona interesada ni a la PRODHAB sobre vulneraciones de datos personales con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 59- Faltas gravísimas

Las faltas gravísimas, señaladas en este artículo, se sancionarán con multas administrativas de entre cuarenta y uno y sesenta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República o, si se trata de una empresa, con una multa equivalente al 6% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior como máximo.

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

- h) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma procesar, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.
- i) Procesar datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- j) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.
- k) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.
- l) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la PRODHAB, en el caso de las personas responsables del tratamiento cubiertas por el artículo 21 de esta ley.

ARTÍCULO 60- Criterios para establecer la sanción

Para tomar una determinación sancionatoria, el tipo de sanción y su cuantía, la PRODHAB deberá considerar los siguientes criterios, sin perjuicio de valorar las infracciones de manera acumulativa:

- a) Naturaleza de la infracción: número de personas afectadas, daños sufridos, duración de la infracción y propósito del procesamiento, infracción leve, grave o gravísima.
- b) Intención: si la infracción es intencional o debido a negligencia
- c) Mitigación: acciones tomadas para mitigar el daño a las personas interesadas
- d) Medidas preventivas: cuánta preparación técnica y organizativa había implementado previamente la empresa para evitar el incumplimiento

- e) Reincidencia: Posibles infracciones anteriores, incluido advertencias y multas relacionadas a similares u otras infracciones en área de seguridad digital, privacidad y protección de datos.
- f) Cooperación: cuán cooperativa ha sido la empresa con la PRODHAB para remediar la infracción.
- g) Tipo de datos afectados: qué tipos de datos impactado por la infracción.
- h) Notificación: si la infracción fue notificada proactivamente a la PRODHAB por la propia empresa o un tercero.

CAPÍTULO V CÁNONES

ARTÍCULO 61- Canon por regulación y administración de bases de datos

Las bases de datos que deban inscribirse ante la PRODHAB, de conformidad con el artículo 41 de esta ley, estarán sujetas a un canon de regulación y administración de bases de datos que deberá ser cancelado anualmente, con un monto de trescientos dólares (\$300), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, canon que se actualizará anualmente con base en el índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula la Institución Nacional de Estadística y Censos).

Podrán eximirse del pago de este canon aquellas bases de datos utilizadas a lo interno de empresas o instituciones públicas, cuando sean utilizadas con fines exclusivamente administrativos y sin fines de comercialización, y así se demuestre ante la PRODHAB.

También podrán eximirse de dicho pago las bases de datos utilizadas por organizaciones sin fines de lucro (como fundaciones, sindicatos, asociaciones, organizaciones religiosas, entre otras), cuando demuestren que la finalidad de la base no es de ninguna índole comercial o de lucro.

La exención de este pago no les excluye del cumplimiento de esta ley en todos sus alcances, incluidos los pagos producto de infracciones a la Ley. Quedan a salvo aquellas excepciones que se puedan aplicar puntualmente. El procedimiento para realizar el cobro del presente canon será detallado en el reglamento que a los efectos deberá emitir la PRODHAB.

ARTÍCULO 62- Canon por comercialización de consulta

La persona responsable de la base de datos deberá cancelar a la PRODHAB un canon por cada venta de los datos de ficheros definidos en el inciso l) del artículo 4 de esta ley, de personas individualizables registradas legítimamente y siempre que sea comercializado con fines de lucro, el cual oscilará entre los veinticinco centavos de dólar (\$0,25) y un dólar (\$1),

moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, monto que podrá ser fijado dentro de dicho rango vía reglamento. En caso de contratos globales de bajo, medio y alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicaciones, será el reglamento de la ley el que fije el detalle del cobro del canon que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del precio contractual.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA TRANSFRONTERIZA DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN ÚNICA DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 63- Principio general de las transferencias

Solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional si, a reserva de las demás disposiciones de la presente Ley, la persona responsable y encargada del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional.

ARTÍCULO 64- Transferencias basadas en una decisión de adecuación

Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la PRODHAB haya decidido que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica.

Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la PRODHAB tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

- a) El Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente, tanto general como sectorial, incluida la relativa a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y la legislación penal, y el acceso de las autoridades públicas a los datos personales, así como la aplicación de dicha legislación, las normas de protección de datos, las normas profesionales y las medidas de seguridad, incluidas las normas sobre transferencias ulteriores de datos personales a otro tercer país u organización internacional observadas en ese país u organización internacional, la jurisprudencia, así como el reconocimiento a los interesados cuyos datos personales estén siendo transferidos de derechos efectivos y exigibles y de recursos administrativos y acciones judiciales que sean efectivos; y,
- b) La existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las cuales esté sujeta una organización

internacional, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con la PRODHAB.

ARTÍCULO 65- Transferencias mediante garantías adecuadas

A falta de una decisión de adecuación de la PRODHAB el responsable o el encargado del tratamiento podrá transferir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas.

Las garantías adecuadas podrán ser aportadas por:

1. Un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos que contenga los principios y garantías establecidos en la presente ley, y se sujeten a la competencia de la PRODHAB para la debida protección de los datos personales en todos los alcances previstos por la presente normativa, respecto del tratamiento realizado fuera del ámbito de competencia territorial;
2. Convenios empresariales suscritos que expresamente reconozcan todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, y se sujeten a la competencia de la PRODHAB y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes, para la debida protección de los datos personales en todos los alcances previstos por la presente normativa, respecto del tratamiento realizado fuera del ámbito de competencia territorial. Dichos convenios podrán adoptar las siguientes formas:
 - a) Cláusulas modelo que hayan sido previamente aprobadas por la PRODHAB;
 - b) Normas corporativas vinculantes que hayan sido aprobadas por la PRODHAB y que apliquen a todos los miembros de un Grupo de Interés Económico, en los términos que establece la presente Ley;
3. Una autorización específica de la PRODHAB extendida a tales efectos, que se encuentre debidamente fundada;
4. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, la parte exportadora deberá hacer esfuerzos razonables para determinar que el derecho vigente y las prácticas jurídicas aplicables en el país importador de los datos no impedirán al exportador de los datos cumplir con las obligaciones establecidas en el instrumento que brinde garantías de protección de datos. En particular, la parte exportadora deberá tener en cuenta aquellas prácticas o normas vigentes que exijan comunicar, ceder o autorizar el acceso de los datos a autoridades publicas.

ARTÍCULO 65- Excepciones para situaciones específicas

En ausencia de una autorización producto de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, incluidas las normas corporativas vinculantes, una transferencia o un conjunto de transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional podrá realizarse excepcionalmente si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

- a) La persona interesada ha dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías adecuadas;
- b) La transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre la persona interesada y la persona responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud de la persona interesada;
- c) La transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en beneficio de la persona interesada, entre la persona responsable del tratamiento y otra persona física o jurídica;
- d) La transferencia sea necesaria por importantes razones de interés público comprobado consistentemente;
- e) La transferencia sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones
- f) La transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales de la persona interesada o de otras personas, cuando la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

Las condiciones establecidas en el presente artículo deberán esta siempre sujetas al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. En particular, las excepciones enumeradas en el presente artículo no podrán ser utilizadas para realizar transferencias internacionales de forma periódica o habitual. Tampoco podrán ser utilizadas para realizar transferencias de datos que involucren a un gran número de personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, alcanzadas por la presente ley deberán adecuar sus procedimientos, protocolos, contenidos de bases de datos y reglas de actuación a lo estipulado en la presente reforma, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II-

El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento a la Ley N° 8968 previamente existente de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente reforma, en un plazo máximo de un año después de su entrada en vigencia, recogiendo las recomendaciones técnicas y legales que la PRODHAB le proporcione.

TRANSITORIO III-

Por un período de 8 años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presupuesto Nacional deberá disponer que se otorgue al menos un 5% de crecimiento anual a las transferencias que realiza el Estado a la PRODHAB, con el objetivo de fortalecer su labor de fiscalización, de realización de auditorías de oficio y de cobro de multas por infracciones a Ley N° 8968.

TRANSITORIO IV-

Las autoridades públicas que hubiesen celebrado acuerdos interinstitucionales para realizar cesiones de datos personales, deberán revisar dichos acuerdos a la luz de la presente normativa, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Ana Karine Niño Gutiérrez
Presidenta
Comisión Permanente Especial de Asuntos Económicos

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 306634.—(IN2021598405).

LEY DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL Y SUS DIFERENTES
MODALIDADES Texto Sustitutivo
Aprobado el 27 de octubre del 2021
Expediente N° 22455

ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE ARRENDAMIENTO HABITACIONAL Y SUS DIFERENTES
MODALIDADES**

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, ALCANCES DE LA LEY Y OPERADORES
AUTORIZADOS

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objetivo establecer la normativa general que regula tres diferentes modalidades de arrendamiento habitacional: arrendamiento operativo, arrendamiento con opción de compra y arrendamiento financiero, así como los derechos y obligaciones de las partes involucradas en este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

- a) Aporte de Ahorro: Corresponde a los depósitos metódicos en dinero que, de acuerdo con los términos del contrato de arriendo, se hagan en la cuenta de ahorro que se mantenga en una entidad de intermediación financiera o en la cuenta de inversión de una empresa bursátil, con el fin de acumular fondos suficientes para el ejercicio de la opción de compraventa de la vivienda.
- b) Arrendamiento Operativo: Es el contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda, donde el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario, el uso de un inmueble su propiedad, para destinarlo única y exclusivamente a vivienda, por cierta renta convenida y por un plazo pactado, sin existir una opción de compra sobre la propiedad en uso. La cuota de alquiler convenida entre las partes puede cubrir diferentes aspectos, tales como, el alquiler de la vivienda y conceptos complementarios que se definan en el respectivo contrato.

- c) Arrendador Operativo: Es un operador no financiero, persona o entidad jurídica, que adquiere o entrega el derecho a usar el bien inmueble a cambio de un pago de alquiler que le realizará al propietario, en los términos y condiciones acordados por las partes en el respectivo contrato de arrendamiento.
- d) Arrendatario Operativo: Es la persona física o jurídica que, al celebrar un contrato de arrendamiento definido en la presente ley, obtiene el derecho al uso y disfrute de un bien inmueble a cambio de una cuota de alquiler convenida que, de acuerdo con los términos del contrato.
- e) Arrendamiento con Opción de Compra : Es el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda con opción de compra, en cual las partes acuerdan que, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario, el uso de un inmueble de su propiedad, para destinarlo a vivienda, por el pago de la renta convenida y de los conceptos complementarios, por un plazo determinado, al final del cual, el arrendatario tiene el derecho de ejercer la opción de compra del inmueble, de acuerdo a esta normativa y lo contemplado en el reglamento de la presente ley.
- f) Arrendador Concedente: Es un operador no financiero autorizado para brindar el servicio de arrendamiento de bienes inmuebles con opción de compra.
- g) Arrendatario Optante: Se refiere a la persona física o jurídica, que define o determina el inmueble a adquirir o construir, y que, se compromete, al uso y disfrute del mismo, a cambio del pago de una renta convenida en concepto de arrendamiento con opción de compra.
- h) Arrendamiento Financiero (conocido como Leasing Habitacional): Es un contrato mediante el cual el arrendador financiero se compromete a otorgar el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, obligándose este último a pagar por un plazo determinado una cuota de alquiler que cubra el precio de compra del inmueble, más gastos adicionales contemplados en el contrato y el ahorro correspondiente a la acumulación de la prima para el ejercicio futuro de la opción de compra y/o para ser usado en la cancelación del valor residual estimado del inmueble al final del contrato.

Para los efectos de la presente ley un arrendamiento financiero debe cumplir con la transferencia sustancial de todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de un activo subyacente al usuario del activo, en este caso el inquilino; y cumplir con las disposiciones establecidas actualmente en las normas internacionales de contabilidad.

- i) Arrendador Financiero: Es un operador financiero autorizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras o por la

Superintendencia General de Valores para dedicarse al negocio de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

- j) Arrendatario Financiero: Se refiere a la persona física o jurídica, que define o determina el inmueble a adquirir o construir a un arrendador financiero, y que, se compromete, al uso y disfrute del mismo, a cambio del pago de un alquiler en concepto de arrendamiento con opción de compra o al pago al final del contrato de un valor residual para la adquisición de la vivienda.
- k) Arrendamiento financiero indirecto de bienes inmuebles, con opción de compra: Se refiere al arrendamiento financiero en el cual el propietario o arrendador transfiere el inmueble objeto de arrendamiento a favor de un tercero, sea un fondo de inversión, o vehículo de propósito especial, o un fideicomiso, por mandato fiduciario o a título fiduciario, con el fin de que éste tercero actúe en su nombre, favor o interés como arrendador financiero indirecto; y por cuya cuenta, se adquiere y arrienda el bien a un arrendatario, que se catalogará como arrendatario financiero indirecto.
- l) Contrato de Arrendamiento Financiero: Es el contrato de arrendamiento consensual, mediante el cual el arrendador traspassa el derecho de usar el bien a cambio de un pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, el cual es calculado tomando en consideración la amortización de todo o de parte sustancial del precio de compra del inmueble y los costos financieros y de mantenimiento asociado a la administración del bien inmueble. Adicionalmente, y según corresponda, de si trata de un arrendamiento financiero se considerará como parte de la cuota de alquiler el ahorro correspondiente a la acumulación de la prima para el ejercicio futuro de la opción de compra y/o para ser usado en la cancelación del valor residual o precio estimado del inmueble al final del contrato.
- m) Cuota de Alquiler: Es la prestación que el arrendatario de un contrato de arrendamiento financiero se obliga a pagar al operador, sea financiero o no financiero, por el uso o goce de los bienes objeto de arrendamiento, por un plazo del contrato. Para los efectos de estimación y determinación de su monto, y dependiendo de la modalidad de arrendamiento escogido por un cliente, incorporará los siguientes componentes:
 - i. Renta pura de arriendo;
 - ii. Carga financiera sobre el valor del inmueble;
 - iii. Gastos adicionales que contemple el contrato (mantenimiento del edificio, seguros, entre otros convenidos por las partes);
 - iv. Pago de un monto de ahorro correspondiente a la acumulación de la prima para el ejercicio futuro de la opción de compra del valor residual estimado del inmueble al final del contrato y/o como parte de la futura prima para la consecución de un crédito que permita la compra del inmueble al precio futuro pactado.

- n) Fondo de inversión: Es un instrumento que reúne el dinero de muchos inversionistas, quienes en vez de invertir en forma individual delegan la administración de su dinero a un profesional. Para la recepción de los fondos de los inversionistas el fondo podrá registrar la apertura de una o varias cuentas individualizadas.
- o) Leasing Habitacional: Es una alternativa de financiación de vivienda a través de un contrato de arrendamiento financiero, donde se cancelan cuotas mensuales de alquiler con la posibilidad de decidir si el cliente, actuando como inquilino, quiere ser propietario de la vivienda, ejerciendo la opción de compra que se pacta al inicio del contrato
- p) Ley de impuesto sobre la renta (LISR): Corresponde al cuerpo normativo vigente que establece las condiciones y características que regulan el pago del impuesto sobre la renta.
- q) Operadores: Comprende las entidades autorizadas para brindar las diferentes opciones de arrendamiento que contempla la presente ley
- r) Proveedores o empresas de servicios: Para la prestación de los diferentes servicios contemplados en la presente ley, tales como el control de cobros y pagos de arrendamiento, mantenimiento de edificios, aseguramiento, entre otros servicios derivados del negocio, los Operadores Autorizados quedarán habilitados para contratar dichos servicios a terceros.
- s) Salario base: corresponde al monto equivalente al salario base mensual del Oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
 - i. La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido
- t) Valor residual o precio de venta del inmueble para el ejercicio futuro de la compra del inmueble: Es el monto que las partes de un contrato de arrendamiento financiero con opción a compra han acordado que corresponderá pagar al arrendatario para completar la compra de la vivienda.
- u) Vivienda: Se entiende por vivienda a la edificación independiente o parte de una edificación multifamiliar, compuesta por ambientes para el uso habitacional de una o varias personas. Para los fines de la presente ley el arrendamiento puede incluir los espacios de estacionamientos, bodegas, y cualquier otra área que así se acuerde entre las partes involucradas en la perfección del presente contrato.

ARTÍCULO 3- Modalidades de arrendamiento habitacional

Para la presente ley se pretende regular la ejecución de las siguientes modalidades de arrendamiento habitacional:

- a) Arrendamiento Operativo: Esta modalidad de arrendamiento podrá ser realizado por operadores financieros y no financieros, los cuales debidamente acreditados quedan autorizados a celebrar un contrato de arrendamiento de inmueble, bajo el cual las partes acuerdan que, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario, el uso de un inmueble de su propiedad, para destinarlo a la vivienda, por el pago de la renta convenida, y de los conceptos complementarios que los mismos acuerden, por un plazo determinado y que no goza de la condición de disponer de una opción de compra.
- b) Arrendamiento con Opción de Compra: Esta modalidad de arrendamiento solo podrá ser realizado por operadores no financieros, los cuales debidamente acreditados quedan autorizados a celebrar un contrato de arrendamiento de inmueble, bajo el cual las partes acuerdan que, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario, el uso de un inmueble de su propiedad, para destinarlo a la vivienda, por el pago de la renta convenida, y de los conceptos complementarios que los mismos acuerden, por un plazo determinado, al final del cual, el arrendatario tiene el derecho de ejercer la opción de compra del inmueble.
- c) Arrendamiento Financiero: Esta modalidad de arrendamiento solo podrá ser realizado por operadores financieros, los cuales debidamente acreditados quedan autorizados a celebrar un contrato de arrendamiento de inmueble, bajo el cual las partes acuerdan que, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario, el uso de un inmueble de su propiedad, para destinarlo a la vivienda, por el pago de la renta convenida, y de los conceptos complementarios que los mismos acuerden, por un plazo determinado, al final del cual, el arrendatario tiene el derecho de ejercer la opción de compra del inmueble.
 - i) Para los efectos de la presente ley, los diferentes operadores de arrendamiento financiero deben atender en todos sus extremos las disposiciones que se dispongan respecto a la constitución de cuentas de ahorro para el control de los pagos de los arrendatarios en lo referido a la acumulación de la prima para el ejercicio de la opción de compra o del valor residual de la vivienda.
 - ii) Por la vía reglamentaria, se dispondrá los contenidos mínimos de los contratos para cada una de las modalidades de arriendo y los formularios para capturar la información de las cuentas de pago y de ahorro que los arrendatarios deben de registrar para el control de sus pagos correspondiente a la formación de la prima para el ejercicio de la opción de compra o del pago del valor residual.

ARTÍCULO 4- Operadores Autorizados (OA)

Para los efectos de la presente ley se reconoce la existencia de cinco tipos de operadores, de tipo financiero y no financiero, autorizados para brindar las figuras de servicio de arrendamiento habitacional reconocidas y autorizadas a través de esta ley:

- a) Entidades Financieras debidamente reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras
- b) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión reguladas por la Superintendencia General de Valores
- c) Sociedades Inmobiliarias de Leasing Habitacional debidamente autorizadas para la prestación de los servicios de arrendamiento definidos en la presente ley.
- d) Entidades del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.
- e) Sociedades Anónimas dedicadas al desarrollo, construcción, alquiler y mantenimiento de bienes inmuebles.

La Superintendencia General de Entidades Financieras y la Superintendencia General de Valores crearán un registro para el seguimiento y control de los Operadores Autorizados que pueden brindar el negocio de arrendamiento operativo y financiero.

Las sociedades anónimas del enunciado e) del presente artículo serán reconocidos como operadores no financieros. Las entidades del sistema financiero nacional para la vivienda que no sean reconocidas por la SUGEF serán reconocidas como operadores no financieros.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) llevar un registro para el seguimiento y control de los operadores no financieros autorizados que pueden brindar las modalidades de servicio de arrendamiento contempladas en la presente ley.

Las Superintendencias citadas y el MEIC deberán publicar en sus sitios web la información de los operadores financieros y no financieros autorizados para brindar las modalidades de servicio de arrendamiento contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 5- Sociedades Inmobiliarias de Leasing Habitacional.

Para los efectos de esta ley, las sociedades inmobiliarias de leasing habitacional tendrán como objeto la adquisición y/o construcción de viviendas para darlas en arrendamiento con opción de compra. Adicionalmente, quedan autorizadas estas sociedades para actuar como arrendador financiero indirecto, brindando el servicio de administración de alquileres, según los términos de los contratos que estipula la presente ley, para terceros, personas físicas, jurídica o institucionales.

Estas sociedades deberán constituirse como sociedades anónimas, y se registrarán por las normas aplicables a las sociedades comerciales, y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, quien determinará y autorizará el funcionamiento de estas.

ARTÍCULO 6- Entidades Financieras como dueños de sociedades inmobiliarias.

Las entidades financieras debidamente reguladas por la Superintendencia General de Valores quedarán autorizadas para realizar directamente las operaciones de arrendamiento financiero desde sus balances, o constituir filiales o subsidiarias como Sociedades Inmobiliarias de Leasing Habitacional las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas aplicables a las disposiciones que al respecto establezca la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 7- Ámbito de aplicación.

- a) La presente Ley aplica a los contratos de arrendamiento operativo, arrendamiento con opción de compra y arrendamiento financiero que se suscriban a partir de la entrada en vigor de la presente legislación, así como a los que se adecúen a dicho cuerpo normativo.
- b) La ley aplicará tanto para las viviendas terminadas, como para las que están en construcción o por construirse.
- c) En el caso de las viviendas en construcción, se podrá celebrar, previamente, un contrato de promesa de arrendamiento con opción de compraventa, siempre que el proyecto urbanístico cuente con las debidas autorizaciones legales de la normativa constructiva costarricense.
- d) Serán sujetos elegibles para someterse a arrendamiento financiero, aquellas viviendas que los Operadores Autorizados de tipo financiero posean en sus balances contables, que hayan recibido en dación de pago, como consecuencia del incumplimiento de pago de sus propias operaciones crediticias. También, podrán los Operadores Autorizados de tipo financiero realizar arrendamiento financiero con viviendas adquiridas producto de remates judiciales, como las procedentes de algún tipo de adjudicación administrativa o judicial, sea por medio hipotecario, fiduciario o de otra fuente; e igualmente podrán realizar las entidades financieras autorizadas, arrendamiento financiero de las viviendas procedentes de la cualquier cesión que haga el arrendante inicialmente autorizado.
- e) En el arrendamiento financiero indirecto de bienes inmuebles, el arrendador financiero indirecto puede brindar sus servicios sin el conocimiento o juicio sobre el inmueble objeto de contrato de leasing financiero y que le está siendo cedido.
- f) En lo referido a las entidades reguladas por la Superintendencia General de Valores, estas podrán participar de las modalidades de arrendamiento operativo y financiero de acuerdo con lo delimitado por la Ley Reguladora del

Mercado de Valores N°7732 y los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

- g) La presente ley no se aplica a los contratos de arrendamiento para uso distinto al de vivienda, que se suscriban para ejercer alguna actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural, docente u otro.

ARTÍCULO 8- De la venta o traspaso judicial o extrajudicial

En caso de enajenación judicial o extrajudicial de la propiedad objeto del arrendamiento habitacional por causas atribuibles del operador autorizado, no se extinguirá el contrato, ni se afectarán los derechos del arrendatario, quedando el nuevo arrendador financiero adquiriente del bien obligado a respetar el contrato vigente, mientras el arrendatario financiero cumpla sus obligaciones de pago de renta.

ARTÍCULO 9- Uso de la frase Leasing Habitacional

Únicamente los Operadores Autorizados por la presente ley para ejercer las actividades de arrendamiento operativo y financiero, podrán utilizar la frase Leasing Habitacional en el nombre, razón social, denominación comercial, descripción, anuncios o en cualquier otro medio que pueda inducir a pensar que se dedican a la actividad de arrendamiento financiero habitacional en los términos que se detallen en la presente ley.

ARTÍCULO 10- Registro e información Contable

Los registros contables de los OA, tanto financieros como no financieros, que lleven a cabo actividades de arrendamiento en las modalidades que comprende la presente ley deben llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables que disponga la legislación costarricense al momento de su operación y con las modificaciones que se vayan estableciendo al respecto de este en el tiempo.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 11- Del Arrendador. Los diferentes tipos de arrendadores dispondrán al menos de los siguientes derechos y obligaciones

- a. El arrendador debe entregar el bien objeto de contrato libre de gravámenes, anotaciones, limitaciones o contingencias judiciales o administrativas.
- b. En caso del arrendamiento con opción de compra, el arrendador cedente debe permitir al arrendatario ejerza el derecho de opción de compra.

- c. El arrendador cedente y el arrendador financiero deben hacer del conocimiento del arrendatario optante y financiero si el bien objeto de arrendamiento financiero tiene gravámenes, anotaciones, limitaciones o desperfectos que afecten los derechos del arrendatario, sometiéndose en todo caso al saneamiento por vicios ocultos que afecten los bienes objeto del contrato.
- d. El arrendador, sea de tipo operativo y/o cedente, que provea vivienda para alquiler a partir de sus propios desarrollos inmobiliarios, previa demostración de esta condición, podrán optar a programas crediticios, ante las entidades de intermediación financiera, reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de que se les brinden beneficios de reducción en las tasas de interés para el financiamiento de la construcción de vivienda para alquiler, con o sin opción de compra.
- e. El arrendador, en las modalidades de la presente Ley, gozará de los beneficios fiscales que se declaran en el inciso e) del artículo 35, correspondiente a los beneficios fiscales si la fuente de financiamiento de sus operaciones de construcción y compra para vivienda de alquiler han sido por medio de emisiones de valores de oferta pública.
- f. Los diferentes tipos de arrendadores deben cumplir con todas las disposiciones tributarias de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Del Arrendatario. El arrendatario en sus diferentes modalidades de arriendo tiene las siguientes obligaciones y derechos:

- a. Pagar la renta y cualquier otro compromiso de pago por uso y explotación del inmueble que habita declarado en el contrato de leasing en forma, plazo y lugar convenidos.
- b. Es responsable por la pérdida, destrucción y deterioro de la casa, a partir del momento en que recibe sin objeción el bien objeto del leasing.
- c. Es el único responsable penal y civilmente, por cualquier daño o perjuicio que se cause a terceros o a sus bienes, con ocasión del uso, disfrute o posesión del bien; sin importar si el daño se causó intencionalmente o por descuido, imprudencia, negligencia o impericia del arrendatario, empleados, personeros o cualquier persona contratada por el él o a quien él hubiera entregado el bien objeto del leasing.
- d. Si al finalizar el plazo del contrato de arrendamiento, el arrendatario optante o financiero, no ejerce la opción de compra, este arrendatario debe devolver el bien al arrendador en estado de servir y con el deterioro razonable de acuerdo con su uso.
- e. La no ejecución de la opción de compra en un plazo no mayor a tres meses después de la fecha pactada de recompra conllevará a la pérdida de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro o inversión. No puede, en ningún caso, solicitar que se le devuelva lo que pago bajo las figuras de arrendamiento de la presente ley; salvo que le hubiese sido expresamente pactado en el contrato de arriendo o de leasing financiero o bajo una sentencia judicial debidamente declarada en firme.

- f. Salvo pacto en contrario, corresponden al arrendatario todos los gastos ordinarios, extraordinarios y necesarios para la conservación, uso y para todos aquellos que se generan con ocasión de la posesión del bien, incluyendo gastos de mantenimiento, seguros.
- g. Le corresponde al arrendatario pagar todos los tributos, impuestos, tasas, multas, sanciones, recargos, infracciones o penalizaciones que graven la tenencia, posesión, explotación o circulación de los bienes dados en arrendamiento financiero.
- h. Los arrendatarios que cumplan en todos sus extremos con el plan de pagos convenidos en las modalidades de alquiler con opción de compra y/o de arrendamiento financiero, particularmente la ejecución la opción de compra, podrán optar, ante las entidades de intermediación financiera, reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de que se les aplique un sistema de calificación del riesgo del crédito diferenciado y basado en la trayectoria y calidad del historial de pago en su modalidad de arriendo, esto a modo de calificador para determinar la capacidad de pago del posible crédito habitacional que podría obtener el arrendatario o su familia.

ARTÍCULO 13- Del Proveedor o empresa de servicios. Las empresas proveedores de servicios inmobiliarios tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- a. Salvo pacto en contrario, debe aceptar del arrendador o del arrendatario, los reclamos que se hagan por desperfectos, mal funcionamiento o vicios ocultos que tengan los productos o servicios que se presten bajo el contrato de leasing.
- b. Cumplir con cualquier otra obligación que asuma en virtud del contrato de arriendo y arriendo financiero

CAPÍTULO III

CUENTAS INDIVIDUALIZADAS PARA CONTROL DEL SISTEMA DE PAGOS DE LOS ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 14- Sistema de Control de Pagos

Para el control y cumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios acogidos a la presente ley, y la posible validación de los derechos de los arrendadores en las instancias judiciales como consecuencia de un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales de los arrendatarios, en sus diferentes modalidades, la presente ley obliga a que los participantes a que realicen la apertura y formalización de cuentas de ahorro o pago individualizadas.

La cuenta de ahorro individualizada en el caso de la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento financiero indirecto corresponderá a la cuenta de ahorro o de inversión donde se realice el pago del arriendo pactado más el pago del monto correspondiente a la distribución temporal para la constitución de la prima necesaria para el ejercicio de la opción de compra, más cualquier otro pago convenido con el

arrendador financiero. Los montos correspondientes a los ahorros acumulados para la prima sólo estarán disponibles cuando se ejecute la opción de compra respectiva, o por compensación por de la no ejecución de la opción de compra, cuya condición de aviso deberá estar señalado en el reglamento de la presente ley.

Para los casos de las modalidades de alquiler con opción de compra y/o arrendamiento operativo, el arrendador dispondrá del 100% del monto depositado en la cuenta respectiva señalada por el arrendador.

Corresponderá a las entidades reguladas por las Superintendencias General de Entidades Financieras y la Superintendencia General de Valores, donde los arrendatarios realicen la cancelación del pago de su cuota de pago de alquiler, atender las disposiciones operativas que estimen conveniente para asegurar, además de la acumulación del ahorro dispuesto por los arrendatarios, la transferencia de los recursos por concepto de pago a Operadores Autorizados que brinden las modalidades de alquiler con opción de alquiler o arrendamiento operativo.

ARTÍCULO 15- Características de cuenta de pago individualizada

El arrendador, indistintamente su modalidad de arrendamiento, debe indicar la cuenta de pago (número, tipo y moneda de la cuenta), en una entidad supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, o en un fondo de inversión financiero, a cargo de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, en la que el arrendatario estará obligado, al inicio del contrato, a realizar el del pago mensual que haya acordado para la cancelación de los siguientes rubros:

- i. Prima o adelanto por pago de la vivienda en alquiler
- ii. Cuota de garantía o depósito por mantener el estado de la vivienda.
- iii. Renta o cuota de arrendamiento financiero convenida por mes o la periodicidad que así se acuerde.
- iv. Cuota mensual ordinaria de mantenimiento del inmueble donde se encuentre la vivienda en arrendamiento
- v. Ahorro para la constitución de la prima o enganche de la compra de vivienda opcional
- vi. Otros conceptos definidos como complementarios en el correspondiente contrato de arrendamiento.

Para abrir la cuenta a que se refiere este artículo, no será necesario que los interesados hayan suscrito el contrato de arrendamiento de la vivienda con opción de compra a que se refiere la presente ley.

Los fondos existentes en las cuentas de ahorro o inversión, de las entidades de intermediación financiera y/o en las de fondos de inversión para los fines indicados, serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

ARTÍCULO 16- De las características y condiciones básicas de las cuentas de ahorro para el programa de arrendamiento financiero.

Sin perjuicio de los requisitos adicionales que pueda determinar el Reglamento a esta Ley, las cuentas de ahorro tendrán las siguientes características y condiciones fundamentales:

- a) El pago del arrendamiento operativo debe realizarse en una cuenta de una entidad de intermediación financiera o en una cuenta de un fondo de inversión.
- b) Para el arrendamiento con opción de compra, el pago del alquiler y sus debidos componentes debe realizarse en una entidad de intermediación financiero o en una cuenta de un fondo de inversión. Para el caso de que bajo esta modalidad se haya reconocido un monto de ahorro para el ejercicio de la opción de compra, será responsabilidad del arrendante el poder demostrar a las entidades financieras que vayan a realizar el financiamiento total de la vivienda, la porción del pago del alquiler que se va a acumular como ahorro o inversión para constituir la prima para el ejercicio futuro de la opción de compra.
- c) Para el arrendamiento financiero, el pago del alquiler y sus debidos componentes debe realizarse en una entidad de intermediación financiera o en una cuenta de un fondo de inversión. Estas entidades deben proveer el control respectivo para reconocer y distribuir el monto de pago del arriendo y el monto de ahorro dispuesto por el arrendatario financiero. Será responsabilidad de los OA financieros el poder demostrar el comportamiento de pago del arrendatario y la conformación del ahorro para el ejercicio de la prima.
- d) Los pagos por conceptos de arriendo de las modalidades de la presente ley serán cuentas individualizadas e independientes de otras cuentas de ahorro o inversión que los arrendantes pudieran tener para otros fines dentro del sistema bancario o bursátil nacional.
- e) Será obligación de las entidades de intermediación financiera garantizar que exista un control individualizado de los pagos para cada uno de los arrendatarios que tenga bajo su servicio un determinado arrendador, de forma tal, que, en la cuenta del Operador Autorizado se identifique de forma individualizada el cumplimiento de pago y de ahorro de la prima que haga cada arrendatario.
- f) Las cuentas de ahorro solamente podrán ser abiertas por personas físicas mayores de 18 años;
- g) La apertura, administración y operación de estas, deberá de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva dispuesto por el Consejo Nacional del Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). Será responsabilidad del Arrendante velar por el cumplimiento de estas disposiciones.”
- h) Los recursos que se depositen en las cuentas individualizadas de los Operadores Autorizados constituirán un fondo separado e independiente del

patrimonio del Operador Autorizado. En caso de que el Operador Autorizado sea intervenida o entre en proceso de liquidación, dichos fondos deberán de ser trasladados a otro Operador Autorizado.

- i) Los OA deberán de tener a disposición de los interesados, por medios impresos o tecnológicos, toda la información necesaria, para que puedan conocer las características y condiciones del monto de alquiler cancelado y de ahorro acumulado a título personal.
- j) A través del Reglamento de la presente ley se determinarán los contenidos mínimos de información de pago y ahorro que deberán incorporar en los contratos de arriendo que se utilizarían para las diferentes modalidades de arriendo antes definidas.

ARTÍCULO 17- Obligación de pago al arrendador.

Una vez abonados, a través de la cuenta del Operador Autorizado, los conceptos convenidos de pago en la cuota mensual de alquiler, el intermediario financiero o bursátil, es el responsable de la transferencia y acreditación diferenciada de tales recursos a favor de los arrendadores, en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 18- Vigencia de la cuenta de pago

Es responsabilidad del arrendador, sea financiero o no financiero, mantener la cuenta de pago habilitada con las características y para los fines indicados en el numeral 16 de esta Ley. Dicha cuenta de pago debe mantenerse abierta, en tanto el arrendador mantenga contratos de arrendamiento vigentes y suscritos en el marco de la presente normativa, salvo en aquellos supuestos previstos vía Reglamento.

En el supuesto que se cierre la cuenta de pago previamente registrada por el OA, el arrendador debe comunicar al arrendatario, mediante comunicación formal, sea por medio de correo electrónico o carta impresa, la información de la nueva cuenta de pago, con una anticipación no menor de siete días calendario al vencimiento de la siguiente renta mensual. En caso, de que el arrendador no cumpla con comunicar el cambio de cuenta en el plazo antes indicado, el arrendatario puede consignar judicialmente la cancelación de la renta pagada a dicha cuenta.

Si la notificación de la referida nueva cuenta del OA se produce fuera del plazo antes indicado, impidiendo al arrendatario realizar el pago respectivo en la fecha acordada en el contrato de arrendamiento, no podrá considerarse como incumplimiento de pago.

ARTÍCULO 19- Obligación de emisión de estados de cuenta.

Las entidades de intermediación financiera, reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, reguladas por la Superintendencia General de Valores deberán poner a disposición de los arrendatarios, en sus diferentes modalidades de arriendo, la

información de los ahorros y pagos que se hayan realizado por concepto de sus contratos de arriendo en las cuentas definidas por el arrendador.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 20- De las características y condiciones básicas de los contratos de arrendamiento de leasing habitacional

Sin perjuicio de los requisitos adicionales que pueda determinar el reglamento de la presente Ley, los contratos de arrendamientos tendrán las siguientes características y condiciones fundamentales:

- a) El contrato deberá constar por escrito
- b) Identificación precisa de las partes, el domicilio legal de cada una de ellas, e información de contactos familiares o laborales, incluyendo dirección electrónica que se utilizará como referencia oficial para notificaciones.
- c) Identificación y descripción de los bienes inmuebles sujetos al arrendamiento operativo o financieros, con o sin opción de compra.
- d) Detalle del uso o componentes del pago de la cuota de alquiler mensual, sea en intereses financieros, pagos de seguros, pagos de mantenimientos, ahorro para formación de prima, etc.
- e) Tasa de interés nominal y efectiva para la determinación de la porción del alquiler que corresponde a intereses.
- f) Determinación del valor residual para completar la compra de la vivienda bajo opción de compra
- g) Determinación del precio de venta del inmueble objeto opción de compra.
- h) Determinación de beneficiarios del contrato en caso de fallecimiento del arrendatario.
- i) Formula o metodología para el cálculo de la cuota de alquiler y el uso de los fondos.
- j) Facultades, obligaciones y derechos del arrendador financiero y del arrendatario.

La información por recopilar para atender lo dispuesto en este artículo debe cumplir con las disposiciones de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales; y la Ley No 8968, Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 21- Registro público de los contratos de arrendamiento

Para los efectos de control estadísticos de la presente Ley, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos llevar un registro informativo

correspondiente a la identificación de las partes involucradas, arrendador, arrendatario, ubicación específica de la propiedad (provincia, cantón y distrito). Dicho registro estará protegido para los efectos legales toda aquella información que se considere sujeta a confidencialidad por fines comerciales y protección a datos personales.

ARTÍCULO 22- Consentimiento para el uso del registro histórico de pagos

A través de los contratos de arriendo a formalizar, el arrendatario dispondrá de la discrecionalidad para autorizar, cumpliendo con las disposiciones que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del sistema Financiero (CONASSIF), el ceder, a empresas del sistema financiero nacional e internacional. la información de pago histórica por concepto del arriendo de la vivienda, a fin de que la misma sea utilizada para evaluar su capacidad financiera, actual o futura.

ARTÍCULO 23- Cesión del Contrato de Arrendamiento del Bien Inmueble: Un tercero, bien por cesión de derechos de parte de el arrendador, por subrogación o cualquier otro título, podrá, previa autorización del arrendador, subrogarse en el lugar del arrendatario, pudiendo inclusive, modificar los términos del contrato de común acuerdo con el arrendador en sus diferentes modos, sea no financiero o financiero, directo o indirecto, siempre y cuando el contrato siga recayendo sobre el mismo bien inmueble. Informará por escrito al arrendatario financiero el nombre de la entidad a la cual se ha cedido el contrato y la fecha a partir de la cual la cesión se hizo efectiva.

La cesión de los contratos de arrendamiento financiero o los derechos de crédito de dichos contratos a un tercero, el cesionario o acreedor garantizado, según sea el caso, asume las obligaciones que le corresponden al arrendador únicamente en lo que concierne a él o los contratos que se hubieren cedido en venta o en garantía.

ARTÍCULO 24- Vigencia de los derechos del contrato de arrendamiento

El arrendatario, optante o financiero, no pierde la opción de compra en los términos pactados en sus respectivos contratos, ni los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual, cuando por cualquier forma de financiamiento o garantía crediticia el arrendador hace cesión o constituya fideicomiso de administración o garantía por medio de los bienes objeto del contrato de leasing habitacional o de los flujos de dinero que proviene de los derechos de cobro de dichos contratos.

CAPITULO V DE LA OPCIÓN DE COMPRA Y DEL DESALOJO

ARTÍCULO 25- Opción de Compra. Para ejercer la opción de compra, el arrendatario, sea optante o financiero, debe haber cumplido con el pago de las rentas mensuales pactada, en todos sus componentes, sea de intereses, ahorro y pago complementarios, descritos en el contrato de arriendo respectivo y pagar el

valor residual estimado de la vivienda o realizar el pago correspondiente a la prima definida sobre el precio de compra pactado con el arrendador de la vivienda arrendada.

Para el ejercicio de la opción en cualquiera de los términos pactados, sea como valor residual o prima para la compra de la vivienda pactada, el arrendatario, optante y financiero, dispondrá de la totalidad de los fondos que tenga acumulados en su cuenta individual de ahorro que define presente ley.

El no ejercicio de la opción de compra por parte del arrendatario optante o financiero, en un plazo no mayor a los tres meses después de vencida la fecha del contrato de arriendo brinda el derecho al Operador Autorizado a disponer inmediatamente del ahorro total acumulado en la cuenta individual del arrendatario para compensar el no ejercicio de dicho acto. Todo esto sin perjuicio de que las partes, por mutuo acuerdo, puedan convenir un plazo mayor a los tres meses señalados anteriormente.

ARTÍCULO 26- Del desalojo de la vivienda arrendada.

Dará derecho al arrendador para pedir la resolución judicial de la terminación del contrato de arrendamiento habitacional, indistintamente su modalidad, sea operativo, con opción de compra y arrendamiento financiero, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Conclusión del Contrato por vencimiento del plazo contractual y no ejercicio de la opción de compra pactada en el arrendamiento financiero con opción de compra.
- b) El no pago de la totalidad de tres cuotas de alquiler sucesivas, sea pago del arriendo, más ahorro y pagos complementarios; o la no cancelación de cuatro cuotas de alquiler, cuando estas últimas no fueren sucesivas, sustentando dicho incumplimiento mediante el estado de cuenta del arrendatario.
- c) El uso del inmueble a fin distinto al de vivienda.
- d) Resolución contractual de mutuo acuerdo, sustentada en acta con firmas legalizadas o por medio de firma digital de las partes.

ARTÍCULO 27- Proceso de Ejecución del Desalojo

Para ejecutar procesos de desalojo se utilizará la figura jurídica conocida como proceso de monitorio arrendaticio referenciada en la Ley N° 9342, Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 28- Indemnización de daños

Por medio de resolución judicial, basada en la restitución de la vivienda, se realizará la indemnización de los perjuicios que se le ocasionen al arrendador de la propiedad sujeta a desalojo, la que consistirá en el no ejercicio de la opción de compra; por lo

cual, se le pagará al arrendante un beneficio equivalente al derecho de pago del saldo total que el arrendatario mantenía en su cuenta individual de ahorro.

CAPÍTULO VI FUENTES DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 29- Fuentes generales de financiamiento.

Los Operadores Autorizados que lleven a cabo proyectos de construcción o compra de vivienda para alquiler, que utilicen las modalidades de arriendo promovidos en la presente ley, pueden financiar dichas operaciones con recursos provenientes de su capital propio, por medio de créditos o por medio de lo establecido por la Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732 de “oferta pública de valores”; o por cualquier otra fuente permitida por otra ley.

ARTÍCULO 30- Financiamiento por cesión de los derechos de crédito por pagos de las rentas

Para financiar sus operaciones, el arrendador puede ceder o dar en garantía mobiliaria los créditos que tiene a su favor, proveniente del flujo futuro de pagos de las cuotas de alquiler que corresponden a los contratos de arrendamiento financiero.

Cuando la cesión de derechos de un arrendador financiero se realice con motivo de una titularización se atenderá estrictamente lo establecido en el Reglamento sobre procesos de titularización, aprobado por el Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 1124-2014, celebrada el 8 de setiembre del 2014. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 190 del 3 de octubre del 2014.

CAPÍTULO VII ASPECTOS FISCALES

ARTÍCULO 31- Tratamiento contable de las cuotas de arrendamiento.

A través del reglamento de la presente ley se establecerán las disposiciones contables que aplicarían para el registro contable de los pagos de las diferentes modalidades de arrendamiento habitacional: arrendamiento operativo, arrendamiento con opción de compra y de arrendamiento financiero.

ARTÍCULO 32- Renta gravable y gastos deducibles

Los pagos de alquiler, tanto en su componente de alquiler como ahorro e intereses financieros, serán renta gravable para el arrendador de los inmuebles.

Para el arrendatario financiero, la porción de alquileres correspondientes a intereses que se paguen debido al leasing financiero podrá deducirse, siempre que el arrendatario financiero y contribuyente, persona natural o jurídica, sea el deudor solidario de la obligación.

De acuerdo con Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, el arrendamiento de vivienda estará exento del pago del Impuesto del Valor Agregado (IVA) siempre y cuando la renta total a cobrar no exceda 1.5 salarios base.

ARTÍCULO 33- Otros gastos deducibles

Para los arrendamientos financieros de bienes inmuebles o arrendamiento con opción de compra se reputarán deducibles los gastos en que incurra el arrendador, de acuerdo con el artículo 7° de la LISR (No. 7092).

ARTÍCULO 34- Contrato de Mandato o Fideicomiso o Fondo de Inversión

Cuando en el contrato de arrendamiento financiero indirecto de bienes inmuebles un tercero actúe en interés de un arrendador financiero indirecto, sea persona física u Operador Autorizado, las consecuencias fiscales del arrendamiento financiero de bienes inmuebles previstas en la normativa recaerán sobre el patrimonio del arrendador financiero indirecto.

De ser varios los arrendadores indirectos, las consecuencias fiscales del contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles recaerán sobre el patrimonio de estos a prorrata de sus respectivas participaciones en el mismo. En todo caso, el arrendador financiero será solidariamente responsable por el pago correspondiente de sus impuestos.

ARTÍCULO 35- Beneficios tributarios de la presente ley

Para los efectos de la determinación de los beneficios fiscales que otorga la presente ley, aplicarán los siguientes criterios:

- a) Se reconocerá una exoneración del 50% al impuesto de las ganancias de capital sobre la transferencia de bienes inmuebles, que será aplicable a los traspasos de bienes inmuebles a favor del Operador Autorizado, que se realice como parte de operaciones de arrendamiento financiero de la presente ley. Esta disposición aplica si la transferencia del inmueble se hubiese realizado directamente a favor del arrendatario del contrato de arrendamiento financiero, cuando sea realizada por persona, física o jurídica, distinta al arrendatario, en la forma y en los casos en que dicho impuesto aplicaría bajo la legislación nacional. Este beneficio fiscal se aplicará por un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

- b) Modifíquese artículo 29. Ley 9635 Fortalecimiento de las finanzas públicas, para que los fondos de inversión no financieros, regulados en la Ley No.772, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, podrán aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) del ingreso bruto, como gasto deducible sin necesidad de prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.
- c) Agréguese el inciso 5 al artículo 29. Ley 9635 Fortalecimiento de las finanzas públicas, para que los Operadores Autorizados, sean de tipo financiero o no financieros, que realicen operaciones con los activos debidamente registrados, apliquen una reducción del veinte por ciento (20%) del ingreso bruto, como gasto deducible, sin necesidad de prueba alguna y sin posibilidad de ninguna otra deducción.
- d) Exoneración el 50% del impuesto de traspaso de las propiedades cuando las mismas sean adquiridas por cualquier Operador Autorizado en la presente ley; y por un plazo de 5 años.
- e) Aquellos Operadores Autorizados que deban pagar impuesto sobre la renta por las utilidades generadas provenientes de proyectos para la construcción o compra de vivienda en alquiler, financiados a través de valores de oferta pública, recibirán un crédito fiscal en el año subsecuente que corresponderá al 50% del impuesto efectivamente cancelado por concepto de dichas utilidades, aplicable a cualquier impuesto en el año subsecuente.

Los valores de Oferta Pública emitidos al amparo del artículo 10 de la Ley 7732, ley Reguladora del Mercado de Valores, que además cumplan en su uso con los requisitos establecidos en esta Ley, gozarán de los beneficios establecidos en este Artículo.

Los Valores de Oferta Pública que emita el Banco Hipotecario de la Vivienda, que cumplan con los fines de uso establecidos en esta Ley, gozaran de los beneficios establecidos en este artículo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36- Incentivos públicos para promover la construcción y adquisición de vivienda en alquiler

En el interés de incentivar el ahorro para acceder a una vivienda y mejorar la habitabilidad de la población nacional, queda autorizado por medio de esta Ley, el Banco Hipotecario de la Vivienda, el Ministerio de Vivienda y Asentamiento Humanos (MIVAH), las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y cualquier otra entidad pública, para promover programas de ahorro

para vivienda, subsidios para el arrendamiento de vivienda en alquiler, así como para canalizar fondos para estimular la construcción de vivienda en alquiler.

ARTÍCULO 37- No aplicación de otras disposiciones normativas en los referido al alquiler

Los contratos de alquiler sujetos a las disposiciones establecidas en la presente ley, y con tal, definidos como contratos de arrendamiento habitacional en las diferentes modalidades tipificadas en esta normativa, quedan excluidos de las obligaciones expuestas en la Ley 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

Las partes podrán acordar el uso de una cláusula arbitral para dirimir los conflictos en la ejecución de un contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles. La presente ley no afectará las condiciones de los contratos de alquiler existentes, sujetos actualmente a la Ley No. 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos; ni los modelos de alquiler de opción de compraventa vigentes; e igualmente, no limitará la existencia futura de estas modalidades a partir de la entrada en vigor de la ley.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) tendrá un plazo hasta de seis meses, contado a partir de la fecha de la publicación de esta ley, para emitir la normativa para la regulación de la figura arrendamiento habitacional y todo aquello que se estime sea necesario incorporar para que las entidades financieras reguladas, sea intermediarias financieras y/o bursátiles, puedan brindar un producto de arrendamiento operativo, arrendamiento con opción de compra y de arrendamiento financiero.

TRANSITORIO II- Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) elaborar el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Ana Karine Niño Gutiérrez
Presidenta
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 306631.—(IN2021598401).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA LA DONACIÓN Y SEGREGACIÓN DE INMUEBLES EN EL ASENTAMIENTO JUAN RAFAEL MORA DEL CANTÓN DE ALAJUELITA

Expediente N° 22.747

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Son muchas las zonas de nuestro país que han venido presentando serios problemas por la falta de formalización en la tenencia de la tierra, que generalmente generan efectos negativos para la economía de las familias que allí habitan y de las mismas municipalidades, por ende, lo anterior impulsa el incremento de las desigualdades sociales.

Muchas de estas comunidades han visto transcurrir muchos años sin que el Estado haya realizado los procedimientos necesarios para concluir con los traspasos de estas propiedades, en su gran mayoría se trata de comunidades asentadas en territorios inscritos a nombre del Estado y de sus instituciones, tal y como sucede con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Esta es la situación en que han permanecido por más de treinta años muchas familias de la comunidad del proyecto de la Juan Rafael Mora, ubicado en el distrito de San Felipe, en el cantón de Alajuelita.

El proyecto Juan Rafael Mora empieza a formarse a inicios del año 1989, y para 1990, la Asociación Nacional de la Vivienda (ANAVIS), logra que a través del INVU, se dé inicio a la segregación de los lotes, en aquel momento con la colaboración de los topógrafos Eduardo León y Julio Torres.

Posteriormente, en el año 1994, la empresa Vivienda COOP en conjunto con empresa Paloma Internacional, inician con la urbanización de la finca, haciendo los cordones de caño, mejoramiento de carreteras, se inicia con el alumbrado público, aguas potables, red de aguas negras, y por medio de este avance se logra el visado de planos de cada lote para así iniciar con los trámites de los bonos de vivienda de cada uno de los beneficiarios del proyecto, sin embargo, no fue posible finalizar el proceso de titulación de cada beneficiario.

El 4 de octubre del año 2000 se conforma a derecho la asociación de desarrollo que

lleva por nombre “Asociación de Desarrollo Integral Juan Rafael Mora”, esta organización comunal ha continuado el proceso de desarrollo de la comunidad, lográndose asfaltar algunas calles, además de dar acompañamiento a los vecinos, llevando incontables visitas y reuniones con el INVU, el Ministerio de Vivienda y otras instituciones, con el objetivo de gestionar bonos de vivienda y concretar la titulación de los terrenos.

Sin lograr grandes avances en esa lucha, los vecinos deciden apoyar y conformar un comité de apoyo para en conjunto con la Asociación de Desarrollo, buscar una solución definitiva que le permita a las familias beneficiarias contar con un título de propiedad.

En el año 2011 se logra que el Banco Hipotecario de la Vivienda aprobara un monto de dos mil ciento noventa y cinco millones para realizar mejoras en la comunidad, la inversión se dividió en dos partes 825 millones en obras de infraestructura comunal y el resto en la construcción de 166 viviendas para familias de escasos recursos, misma que fue realizada por la empresa constructora Modulares de Costa Rica.

El proyecto se construyó entre julio 2011 a febrero del 2012 de forma consecutiva, según el plazo acordado se comenzaron a entregar las 158 casas que fueron las que se aprobaron con lo cual se incluyó 144 casas Típicas, 6 viviendas para personas con discapacidad, y 8 viviendas para adulto mayor para un total de 153 casas y 5 quedaron pendientes de hacer y a la fecha de hoy no hay respuesta del motivo por el cual no se terminaron esas 5 casas.

Como el proyecto de vivienda se había dividido en 2 etapas y con éxito se dio la primera etapa, en este momento se continúa con la lucha de la segunda etapa, misma que consiste en la solución de 177 viviendas de familias que están pendientes de solución, las cuales con el paso del tiempo han realizado diferentes construcciones con recursos propios, pero que necesitan apoyo para realizar reparaciones, ampliaciones, modificar o terminar una vivienda que el núcleo familiar por su condición no ha logrado realizar.

Es de suma importancia que estas casas reciban esta ayuda, ya que muchas tienen el techo en tan malas condiciones que se les puede caer encima, prácticamente en todos los casos la instalación eléctrica se ha convertido en una amenaza latente, no solo para el núcleo familiar que vive en la casa, sino para todas las familias que viven en el proyecto.

De hecho, algunos medios han hecho publicaciones con base a la mala situación de las casas tanto en instalación eléctrica ya que son una bomba de tiempo, de igual manera los techos que en cualquier momento colapsan, situación que es de suma preocupación, se está poniendo en riesgo la vida y la salud. Los incendios atribuidos a la electricidad no deben suceder pueden prevenirse, y tanto el INVU en las visitas realizadas por su departamento técnico, como los representantes del Banhvi conocen de estas situaciones de riesgo con potencial pérdida de vidas humanas ya

que en una buena mayoría son habitadas por adultos mayores y en otros casos menores de edad dentro de los núcleos.

Después de muchas solicitudes de reuniones, el INVU finalmente activa nuevamente las visitas de trabajo social y se le presentan varios expedientes al Banhvi con los respectivos planos y presupuestos que evidencia el estado de las viviendas, sin embargo, a pesar de que el Banhvi aprueba el bono de vivienda a varios casos en abril del 2017, por gestiones propias de la institución los mismos no fueron entregados y se encuentran paralizados.

Lo último que se logra es que, en junio de 2019, a través de la Asociación de Desarrollo en conjunto con el INVU, se toma el acuerdo de tramitar con carácter de urgencia 16 casos que recibirían fondos de FODESAF, de los cuales, a la fecha, sólo seis se ha podido formalizar para obtener la escritura, pero sin bono de vivienda.

Son claras las múltiples dificultades que el INVU y las familias beneficiarias han enfrentado para lograr titular esos terrenos, por lo que se ha llegado a concluir que la solución está en este proyecto de ley, mediante el cual se autoriza la donación propuesta, con el fin de ser una solución más rápida para lograr las titulaciones pendientes, pues le faculta al INVU a contratar el personal necesario para implementar la presente ley.

Dado que muchos de los ocupantes originarios de este asentamiento ya fallecieron, este proyecto contempla la figura de protección al “grupo familiar”, considerando como tal a aquel constituido por personas que, por afinidad o consanguinidad, viven bajo el mismo techo y que comparten los gastos necesarios para su sustento. Este aspecto es muy relevante en razón de que cuando haya personas fallecidas sus herederos podrán asumir la titulación y lograr finalmente el sueño de sus antecesores. También, el proyecto reconoce que muchas familias cansadas de no lograr que el lote quedara a su nombre lo abandonaron, o bien, lo vendieron en el mercado informal.

En estos casos, el proyecto permite que los ocupantes con más de diez años de vivir en esas propiedades prueben su dicho y sean beneficiados con la titulación.

El proyecto contempla un plazo para que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) cumpla con lo establecido en esta ley. Sin embargo, en virtud de la naturaleza jurídica de esta institución, la autorización que se emite, si bien da un plazo de cumplimiento, también le asegura al ocupante que vencido este, el INVU deberá realizar sus mejores esfuerzos para continuar el proceso de titulación vencido el plazo acá propuesto.

Asimismo, el articulado le da la posibilidad al ocupante que si considera excesivo el tiempo que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) tarda en titular, previo reconocimiento de que cumple con los años de ocupación del lote, pueda realizar la titulación con el notario de su elección sufragando de su cuenta los gastos respectivos.

Es por todo lo anterior expuesto, que se somete a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
PARA LA DONACIÓN Y SEGREGACIÓN DE INMUEBLES
EN EL ASENTAMIENTO JUAN RAFAEL MORA
DEL CANTÓN DE ALAJUELITA**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno tres cuatro (N.º 4-000-042134), para que segregué y done las fincas de su propiedad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el sistema de folio real que se describen en el artículo 2 de esta ley, a los ocupantes conforme distribución sectorial existente en el asentamiento Juan Rafael Mora, distrito San Felipe, cantón de Alajuelita.

ARTÍCULO 2- Las fincas, todas propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), se encuentran inscritas en el partido de San José, cantón décimo, Alajuelita, distrito San Felipe, en el asentamiento denominado Juan Rafael Mora y serán donadas a las siguientes personas de acuerdo con los datos consignados en el Registro Nacional que a continuación se indican:

LOTE	NUMERO DE PLANO	AREA	FOLIO REAL	CEDULA	OCUPANTE
A-5	SJ-462079-98	144.46	1360863-000	9-0030-0922	Etelgive Mora Sánchez
A-7	SJ-462084-98	151.33	1360863-000	5-0245-0157	Anais Dinorah Coronado Quesada
A-13	SJ-462090-98	120.88	1360863-000	155815456420	Walter Espinoza Flores

A-15	SJ-462092-98	120.03	1360863-000	5-0263-0632	Walter Martínez Mercado
A-16	SJ-462063-98	120.08	1360863-000	1-0926-0486	Maribel Quirós Rodríguez
A-17	SJ-462062-98	120.15	1360863-000	1-0667-0109	Alberto Castillo Elizondo
A-18	SJ-462061-98	119.99	1360863-000	6-0296-0599	Liliana Nájera Sequeira
A-19	SJ-462060-98	120.02	1360863-000	8-0101-0839	Juan Pablo Gutiérrez Barillas
A-20	SJ-462064-98	120.10	1360863-000	2-0371-0451	Cornelia del Carmen Medina Amoretis
B-2	SJ-462077-98	124.46	1360863-000	155807862409	Luis Enrique Vargas Sevilla
B-9	SJ-462070-98	123.97	1360863-000	1-1156--0269	Ingrid Susana Agüero Sánchez
B-10	SJ-462071-98	119.36	1360863-000	155816320934	Vilma Rosa Talavera Herrera
B-12	SJ-462073-98	120.55	1360863-000	1-0969-0485	Yajaira Tatiana Saldaña Hernández
B-14	SJ-467387-98	117.98	1360863-000	1-0542-0540	Manuel Antonio Vega González
B-13	SJ-462074-98	120.42	1360863-000	6-0311-0301	Hellen Yadieli Sánchez Solís
B-16	SJ-467411-98	120.35	1360863-000	1-0695-0900	María Milagro Segura Navarro

B 22	SJ-467417-98	124.34	1360863-000	8-0085-0998	María Magdalena Flores López
B-26	SJ-467421-98	157.72	1360863-000	8-0116-0836	Adolfo Antonio Abarca Ortiz
C-2	SJ-467400-98	115.83	1360863-000	8-0128-0444	Casto del Carmen Umaña Chávez
C-6	SJ-467404-98	117.64	1360863-000	1-1160-0901	Shirley Mora Solano
C-8	SJ-467406-98	118.41	1360863-000	1-1299-0261	Ronald Alexander Vásquez Flores
C-11	SJ-467409-98	159.47	1360863-000	9-0099-0546	Rafael Antonio Pérez Rodríguez
C-12	SJ-464775-98	159.25	1360863-000	9-0091-0989	María de los Ángeles Rojas Segura
C-15	SJ-464223-98	118.54	1360863-000	155810012017	Bismark Sánchez Arana
C-16	SJ-464771-98	118.22	1360863-000	155811702632	Victoria del Carmen Sánchez Arana
C-19	SJ-464763-98	117.17	1360863-000	155803874303	Juan Carlos Medrano
C-20	SJ-464761-98	116.79	1360863-000	1-0638-0307	Jeannette María Mora Arce
C-21	SJ-464759-98	115.80	1360863-000	155814458635	Martha Inés Umaña Chávez
C-22	SJ-464757-98	149.03	1360863-000	1-0901-0833	Loyda Ruth Arias Rodríguez

D-7	SJ-461780-98	121.40	1360863-000	8-0058-0216	Hilda González Roque
D-8	SJ-465003-98	121.03	1360863-000	155806775123	Esperanza Rocha Robleto
D-12	SJ-467018-98	168.93	1360863-000	4-0140-0743	Marlene Campos Loaiza
D-21	SJ-467009-98	122.92	1360863-000	1-1925-0952	Maira Carolina Miranda Gutiérrez*
D-22	SJ-467008-98	123.33	1360863-000	155806508803	Pablo Antonio Pulido Urrutia
E-3	SJ-467288-98	121.82	1360863-000	6-0196-0370	Gilbert Flores Herrera
E-4	SJ-467287-98	122.09	1360863-000	155802345226	Julio Enrique Acosta Espinoza
E-8	SJ-467282-98	122.69	1360863-000	8-0088-0165	Henry José Gutiérrez Correa
E-11	SJ-467279-98	122.28	1360863-000	8-0117-0589	Evangelista Núñez Rodríguez
E-12	SJ-467294-98	122.93	1360863-000	155814757120	Nora María Umaña Chávez
E-13	SJ-467298-98	122.36	1360863-000	1-1307-0639	Cinthya Melissa Montes Obando
E-19	SJ-467289-98	120.26	1360863-000	155803681326	Julio Marvin Ríos Pichardo
E-21	SJ-467297-98	120.85	1360863-000	1-0620-0934	Luis Manuel Serrano Murillo
E-22	SJ-467292-98	120.60	1360863-000	7-0171-0809	Elfrin Picado Álvarez

F-1	SJ-468423-98	155.64	1360863-000	1-0586-0078	Mario Elena Orozco Salazar
F-2	SJ-469883-98	125.14	1360863-000	155812119210	Silvia de Jesús Mena Chávez
F-3	SJ-468424-98	124.75	1360863-000	1-0818-0410	Xinia Patricia Navarro Espinoza
F-5	SJ-469884-98	127.26	1360863-000	155811536808	Maribel Orozco Manzanares
F-7	SJ-468429-98	125.51	1360863-000	6-0251-0162	Yamileth Huertas Corrales
F-8	SJ-469885-98	125.48	1360863-000	1-0710-0660	Adriana Violeta Marín Marín
F-10	SJ-468428-98	125.54	1360863-000	1-0760-0749	Mario Alberto RamírezCarballo
F-12	SJ-468427-98	159.23	1360863-000	122200379327	José Cruz Castro
F-13	SJ-465757-98	160.03	1360863-000	1-0757-0072	Damaris Murillo Murillo
F-14	SJ-465756-98	125.78	1360863-000	1-0730-0868	Orlando Antonio Castellón Chavarría
F-16	SJ-465755-98	125.56	1360863-000	1-1097-0449	Roy Aguilar Mora
F-17	SJ-465752-98	125.78	1360863-000	6-0225-0358	Luz Mery Montes Monge
F-18	SJ-465753-98	125.44	1360863-000	1-0331-0771	Rafael Montes Zúñiga

F-19	SJ-465751-98	126.20	1360863-000	155809913511	Jania del Socorro Pérez Ñamendy
F-20	SJ-465746-98	126.33	1360863-000	5-0285-0668	Xinia Yoleny Ramírez Ortiz
F-21	SJ-465748-98	125.95	1360863-000	6-0083-0070	Nativa Concepción Torres
F-23	SJ-46570-98	125.13	1360863-000	1-1132-0497	Candy Maritza Acosta Chinchilla
F-24	SJ-465749-98	152.36	1360863-000	1-0620-0056	Myriam Villalobos Lobo
G-1	SJ-465609-98	168.00	1360863-000	1-0626-0198	Glenda María Calvo Bustamante
G-4	SJ-466357-98	120.07	1360863-000	155800638920	Mercedes Montiel Maltes
G-5	SJ-466355-98	120.03	1360863-000	1-1202-0131	Rebeca Paysano Martínez
G-8	SJ-465610-98	196.94	1360863-000	1-0651-0033	María Gabriela García Soto
G-9	SJ-465611-98	120.61	1360863-000	1-1045-0134	Stevens Quesada Marín
G-11	SJ-465613-98	120.63	1360863-000	3-0223-0860	Luzmilda Duran Monge
G-12	SJ-814073-89	120.71	1360863-000	6-0203-0654	Grace Saborío Madrigal

G-13	SJ-466359-98	136.01	1360863-000	3-0299-0573	Marjorie González Barquero
H-1	SJ-472320-98	160.22	1360863-000	1-0784-0140	Mauricio Montes Ramírez
H-2	SJ-463807-98	132.53	1360863-000	1-0813-0314	Marcela Montes Ramírez
H-3				1-0950-0553	Giovanna Molina Brenes
H-4	SJ-463809-98	132.71	1360863-000	155812142212	Noemy Yeska Roque
H-5	SJ-463810-98	132.63	1360863-000	5-0177-0745	Ana Isabel García López
H-6	SJ-463811-98	132.43	1360863-000	6-0179-0908	Carlos Luis Chavarría Muñoz
H-7	SJ-463813-98	132.30	1360863-000	1-0557-0331	María Aurora Sánchez Arias
H-14	SJ-472340-98	131.71	1360863-000	155801790510	Susana Castillo González
H-23	SJ-472321-98	133.01	1360863-000	8-0073-0722	Harry Eleazar Estrada Acuña
H-24	SJ-463822-98	164.02	1360863-000	6-0200-0161	Alicia Liset Alfaro Reyes
I-3	SJ-470504-98	120.04	1360863-000	5-0286-0458	Yatsenia Carmen Sequeira Díaz
I-4	SJ-470509-98	120.04	1360863-000	2-0418-0816	Miguel Gerardo Corella Matamoros

I-5	SJ-470506-98	120.07	1360863-000	8-0077-0066	Carlos Esteban Arana Núñez
I-7		121.81	1360863-000	1-0278-0507	Ramón Montes Zúñiga
I-8	SJ-470500-98	189.43	1360863-000	1-04290876	Braulio Mora Fernández
I-11	SJ-470503-98	120.70	1360863-000	1-0699-0519	Johannia Valverde Rivera
I-12	SJ-470498-98	120.72	1360863-000	1-0804-0593	Rafael Arias Rojas
I-14	SJ-470496-98	121.29	1360863-000	2-0309-0232	Gerardo Álvarez Alvarado
I-15	SJ-470495-98	157.21	1360863-000	6-0074-0170	Olimpia Torres Araya
I-18	SJ-470490-98	125.09	1360863-000	155836218510	Ángela Rosa Martínez
I-19	SJ-470491-98	124.66	1360863-000	3-0413-0887	Jerlyn Adriana Córdoba González
I-21	SJ-470493-98	125.10	1360863-000	1-0647-0553	Guiselle María Mena Granados
J-1	SJ- 1013635-2005	160.80	1360863-000	155809793628	Grina Del Socorro Navarro Torres
J-3	SJ-472327-98	108.86	1360863-000	6-0206-0840	Xinia Torres Vindas
J-4	SJ-472325-98	108.48	1360863-000	2-0253-0521	Alicia López Chávez
J-5	SJ-472333-98	108.26	1360863-000	6-0128-0315	Jorge Cerdas Parra

J-6	SJ-472316-98	108.51	1360863-000	155816585934	Norma Wendy Borge Hernández
J-7	SJ-472326-98	144.17	1360863-000	155815247227	Yesca Zelmira López
J-10	SJ-472334-98	148.74	1360863-000	9-0092-0229	Víctor Julio Meza Cascante
J-12	SJ-472331-98	148.70	1360863-000	6-0155-0938	Daisy Víquez Beita
J-13	SJ-472335-98	148.74	1360863-000	155801899312	Yesenia Isabel Padilla Henríquez
J-15	SJ-472323-98	203.43	1360863-000	1-0481-0931 1-0706-0421 1-1454-0361	Leocadia Murillo Castro Mario Oviedo Díaz Franklin Oviedo Murillo
J-16	SJ-472322-98	148.72	1360863-000	8-0123-0884	Marvin José Sánchez Arana
J-18	SJ-467388-98	148.68	1360863-000	6-0183-0824	María Elena Jarquín Pérez
K-1	SJ-468827-98	149.18	1360863-000	1-0366-0307	Eladio Fernández Badilla
K-2	SJ-468828-98	119.02	1360863-000	1-0606-0646	Marlem Calderón Valenciano
K-4	SJ-468830-98	119.34	1360863-000	1-0452-0307	Norma María Atencio Vásquez

K-8	SJ-468834-98	141.83	1360863-000	6-0163-0086	Rafael Francisco Pérez Chavarría
K-10	SJ-468836-98	118.95	1360863-000	9-0095-0589	Franklin Antonio Torres Leiva
K-11	SJ-468837-98	118.07	1360863-000	1-0578-0615	Vilma Badilla Soto
K-13	SJ-468839-98	119.22	1360863-000	2-0500-0586	Liliana Laguna Orozco
K-14	SJ-468840-98	119.70	1360863-000	9-0058-0611	Luz Mery Mora Chinchilla
K-16	SJ-468842-98	119.81	1360863-000	1-0822-0968	María Elena Mora Arias
K-17	SJ-468843-98	119.62	1360863-000	6-0238-0817	Kattia Vargas Gutiérrez
K-18	SJ-468844-98	120.50	1360863-000	1-0967-0860	Marisol Delgado Gutiérrez
K-20	SJ-468846-98	156.31	1360863-000	155812378027	Byron José Guadamuz Sequeira
L-1	SJ-468859-98	134.22	1360863-000	1-0770-0081	Roger Fallas Sánchez
L-3	SJ-468861-98	101.61	1360863-000	155804765118	Marina Isabel ParralesMartínez
L-4	SJ-468862-98	102.78	1360863-000	1-0756-0104	Sonia Calvo Bustamante
L-7	SJ-841143-2003	130.80	1360863-000	6-0201-0722	Ramona Lidiette Cerdas Gutiérrez
L-9	SJ-468867-98	102.49	1360863-000	2-0625-0368	Melissa Colomer Ruiz

L-11	SJ-468869-98	102.98	1360863-000	8-0071-0970	Ana Pocasangre Vásquez
M-2	SJ-468848-98	119.92	1360863-000	8-0135-0941	Mirna Yaneth Salazar Cruz
M-3	SJ-468849-96	119.90	1360863-000	3-0171-0231	Ana-María Chavarría Vega
M-5	SJ-468851-98	119.97	1360863-000	5-0064-0308	Juan Vicente Gamboa Castillo
M-6	SJ-468852-98	120.00	1360863-000	1-0722-0679	Claudia del Carmen Naranjo Mora
M-7	SJ-468853-98	119.91	1360863-000	1-0719-0654	Maritza González Cabezas
M-9	SJ-468855-98	120.06	1360863-000	2-0736-0255	Yesenia de los Ángeles Zúñiga Fernández
M-10	SJ-468856-98	119.87	1360863-000	4-0140-0180	Marvin Francisco Hernández Gutiérrez
M-11	SJ-468857-98	119.97	1360863-000	155815039817	Sara María Ruiz Ambota
M-13	SJ-469473-98	333.84	1360863-000	1-1520-0233	Bridier Pérez Duarte
M-14	SJ-469474-98	266.30	1360863-000	122200512316	Berta Ortega Lira
N-1	SJ-471606-98	159.13	1360863-000	3-0358-0193	Randall Mauricio Azofeifa Rivera
N-2	SJ-471609-98	128.08	1360863-000	1-0695-0378	María Lucía Naranjo Mora

N-5	SJ-471610-98	128.04	1360863-000	1-0921-0291	Marta Flores Montoya
N-8	SJ-471613-98	223.94	1360863-000	6-0109-0014	Adela Santos González
O-1	SJ-471614-98	163.40	1360863-000	1-14900-1164 6-0352-0860	Mylin Yareny Jiménez Villafuerte Dennia Jiménez Delgado
O-2	SJ-471612-98	121.13	1360863-000	8-0140-0903	Isaías López Chávez
O-3	SJ-471617-98	119.89	1360863-000	1-1132-0313	Erika Duarte Carranza
O-5	SJ-471619-98	159.46	1360863-000	5-0201-0925	Araminta Álvarez Azofeifa
P-8	SJ-466104-98	118.90	1360863-000	121400152136	Victoriana Lima Rodríguez
P-11	SJ-466100-98	118.36	1363863-000	1-0425-0635	Margarita Soto Jiménez
P-13	SJ-466098-98	118.30	1360863-000	1-0305-0259	Julia María Soto Jiménez
P-14	SJ-466099-98	118.05	1360863-000	1-1124-0998	Michael Alberto Zamora Quirós
P-15	SJ-466116-98	117.27	1360863-000	1-1050-0030	Juan David BarrantesBorbón
P-17	SJ-466114-98	118.75	1360863-000	155814843511	José Eddy Vanegas Mora
P-19	SJ-466112-98	119.15	1360863-000	5-0158-0833	Vicente Oviedo Gutiérrez

P-20	SJ-466111-98	119.78	1360863-000	8-0065-0683	Dora Marina Martínez Ramírez
P-21	SJ-466110-98	119.72	1360863-000	2-0168-0431	María Cecilia Carvajal Porras
P-25	SJ-455969-98	118.97	1360863-000	1-0462-0106	Oscar Leiva Acuña
P-26	SJ-465951-98	119.99	1360863-000	1-0378-0468	Ángela Barboza Marín
P-31	SJ-465949-98	119.23	1360863-000	2-0334-0399	María del Rosario Ruiz Suazo
P-34	SJ-465945-98	119.37	1360863-000	1-0452-0346	José Manuel Villalta Calderón
P-36	SJ-465959-98	119.33	1360863-000	1-0895-0962	Helen Mayela Porras Suarez
P-37	SJ-465961-98	119.29	1360863-000	1-1082-0677	Greivin Porras Delgado
P-38	SJ-465955-98	119.19	1360863-000	2-0430-0939	Sergio Quirós Araya
P-39	SJ-465957-98	118.67	1360863-000	6-0239-0792	Juan Antonio Badilla Soto
P-40	SJ-465953-98	118.98	1360863-000	1-0445-0503	María del Roció Umaña González
P-43	SJ-465973-98	118.96	1360863-000	1-1469-0639	Ruth Pamela Agüero Sánchez
P-44	SJ-465975-98	118.54	1360863-000	1-0704-0645	María Eugenia Agüero Agüero

ARTÍCULO 3- Para formalizar las donaciones establecidas en la presente ley, los ocupantes de dichos inmuebles deberán demostrar ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) que tienen posesión del inmueble, individualmente o en su grupo familiar, por un lapso no menor de diez años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicha posesión se deberá demostrar mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público y la constancia de ser usuario de servicios públicos, en la cual se indique la fecha de instalación de este, o documento similar emitido por una institución pública que demuestre su arraigo.

ARTÍCULO 4- Para ejecutar el proceso de donación se entenderá por “grupo familiar” aquel constituido por personas que, por afinidad o consanguinidad, vivan bajo el mismo techo y que compartan los gastos necesarios para su sustento.

En caso de que el ocupante establecido en el artículo 2 de esta ley fallezca durante el lapso de implementación de la presente ley o haya ocurrido una ruptura del grupo familiar, este derecho de titulación podrá heredarse o cederse a quien corresponda conforme a las políticas de formalización establecidas por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

ARTÍCULO 5- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) traspasará los inmuebles descritos en el artículo 2 de esta ley, de acuerdo con las competencias dadas en su propia ley orgánica y queda autorizado para que en el plazo que lo requiera contrate temporalmente los servicios notariales, topográficos y de otros profesionales adicionales que necesite para cumplir con la presente ley. Contará, además, con la participación de la Procuraduría General de la República por medio de la Notaría del Estado, que se encargará de realizar la formalización de estos traspasos de acuerdo con lo establecido en su propia normativa.

ARTÍCULO 6- De conformidad con el inciso b) del artículo 38, ~~inciso b)~~, de la Ley N° 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de 24 de agosto de 1951, tanto el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo como el donatario de este programa de titulación de bienestar social estarán exentos del pago de timbres, derechos de registro, impuesto de traspaso de propiedades inmuebles y otros gastos de formalización.

ARTÍCULO 7- Una vez que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) haya verificado que el ocupante cumple con los requisitos establecidos en esta ley, pero la institución aún no pueda realizar la donación respectiva por razones operativas, esta autorizará al beneficiario para que realice la formalización de manera privada con el notario público de su elección. En estos casos, el notario insertará en la escritura pública que cuenta con la autorización respectiva y que queda autorizado para realizar las correcciones registrales necesarias para inscribir cada uno de los bienes inmuebles contenidos en esta ley. Le corresponderá al ocupante cancelar por su cuenta todos los gastos relacionados con el plano catastrado, la escritura pública y demás trámites registrales.

ARTÍCULO 8- En caso de que las propiedades indicadas en el artículo 2 de esta ley requieran el visado del plano catastrado y el inmueble no cumpla con las dimensiones del área, frente y fondos mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico, se autoriza al Catastro Nacional y a otros entes visadores para que inscriba dichos planos de manera excepcional y sin que esta disposición contravenga el principio de autonomía municipal.

ARTÍCULO 9- La donación a los ocupantes se inscribirá ante el Registro Nacional de la Propiedad con una limitación que prohíbe al nuevo propietario el traspaso, la enajenación, el arrendamiento, el cambio en la naturaleza o uso distinto al de vivienda por un plazo de diez años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública. El notario institucional o el privado, cuando le corresponda, deberá hacer constar dicha condición en la escritura correspondiente y la advertencia de que el compareciente ha comprendido debidamente el alcance, las condiciones y las limitaciones impuestas.

ARTÍCULO 10- En los casos no contemplados en el artículo anterior, el ocupante podrá someter voluntariamente el bien inmueble al régimen de patrimonio familiar, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia en la escritura pública que formalice la donación. Cuando el ocupante reciba, además, el subsidio del bono familiar de la vivienda, obligatoriamente se deberá someter al régimen de patrimonio familiar, establecido por la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986.

ARTÍCULO 11- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), como ente rector del Sistema Financiero para la Vivienda, le dará prioridad a los nuevos propietarios objeto de esta legislación, para la construcción en el lote adquirido de la solución habitacional mediante el fondo de subsidios para la vivienda.

ARTÍCULO 12- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) realizará las donaciones de las propiedades en un plazo máximo de un año, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, el vencimiento de este plazo no imposibilita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) a ejecutar lo establecido en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Harllan Hoepelman Paez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Carmen Irene Chan Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Paola Viviana Vega Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

José María Villalta Florez-Estrada

María Inés Solís Quirós

Marulin Azofeifa Trejos

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Melvin Angel Núñez Piña

Walter Muñoz Céspedes

Víctor Manuel Morales Mora

Erwen Yanan Masís Castro

Aracelly Salas Eduarte

Diputadas y diputados

28 de octubre de 2021

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 306559.—(IN2021598369).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA FILA DE TRUCHO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE FILA PINAR DEL CANTÓN DE COTO BRUS

Expediente N.º 22.748

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende la desafectación de uso público y la donación de un inmueble propiedad del Ministerio de Educación Pública (MEP) a la Asociación de Desarrollo Integral de Fila Pinar de Gutiérrez Brown de Coto Brus, debido a que desde la instalación de la comunidad de Fila Pinar los habitantes pensaron en la necesidad de comprar una propiedad en la cual se pudiera instalar un parque infantil, donde niñas y niños pudieran tener un lugar para la recreación y la práctica del deporte.

La segregación del área que propone este proyecto de ley se destinará por completo a la construcción de un parque infantil, el que ayudaría a la comunidad de Fila Pinar a contar con un lugar amplio, seguro y apto para desarrollar las diferentes actividades que benefician a la población menor de edad. Por cuanto, permitiría llevar a cabo una serie de actividades sociales, culturales, artísticas, deportivas y recreativas que involucren a la niñez y promuevan la sana diversión y el buen uso del tiempo libre.

Con el propósito de reforzar lo anteriormente expuesto se adjunta a esta iniciativa de ley:

- 1- Copia del acta N.º 312.
- 2- Convenio de cooperación y transferencia de recursos financieros entre el PANI y la Asociación de Desarrollo Integral de Fila de Trucho de Gutiérrez Brown de Coto Brus.
- 3- Copia del plano lote a segregar.
- 4- Acuerdo y Acta de la Junta de Educación de la Escuela.

- 5- Copia del plano catastrado.
- 6- Certificación literal del terreno.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE
SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA
DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA FILA DE TRUCHO A LA
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE FILA
PINAR DEL CANTÓN DE COTO BRUS**

ARTÍCULO 1- Desaféctese del uso público una parte del terreno propiedad de la Junta de Educación de la Escuela Fila de Trucho de Gutiérrez Brawn de Coto Brus, cédula jurídica número 3-008-102241, inscrito bajo la matrícula de folio real 6-00040288-000, inmueble que se describe de la siguiente manera: naturaleza terreno para la agricultura, situado en el distrito número 1-Quepos, cantón número 6-Quepos, de la provincia de Puntarenas; mide, según Registro Nacional de la propiedad, seis mil ciento sesenta y dos metros con setenta y seis decímetros cuadrados, cuyos linderos son: al norte: calle pública; al sur: calle pública; al este: calle pública y al oeste: calle pública, número de plano catastrado P-0089357-1992.

ARTÍCULO 2- Autorícese a la Junta de Educación de la Escuela Fila de Trucho de Gutiérrez Brawn de Coto Brus para que segregue y done mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados del terreno desafectado en el artículo 1 de esta ley que corresponde al plano catastrado 6-2094380-2018 a la Asociación de Desarrollo Integral de Fila Pinar del cantón de Coto Brus, cédula jurídica número 3-002-078818 para que esta realice el proyecto de construcción e instalación de los juegos del parque infantil. Luego de realizada la segregación el resto del terreno se lo reserva la Junta de Educación de la Escuela Fila de Trucho de Gutiérrez Brawn de Coto Brus. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Junta de Educación de la Escuela Fila de Trucho de Gutiérrez Brawn de Coto Brus.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que enmiende los errores o defectos que eventualmente pueda señalar el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga
Diputado

28 de octubre de 2021

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 306605.—(IN2021598371).



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA**



5

CONVENIO DE COOPERACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS ENTRE EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA Y LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE FILA PINAR DE GUTIÉRREZ BROWN DE SAN VITO, COTO BRUS, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO PARQUES INFANTILES.

Entre nosotros, **PATRICIA VEGA HERRERA**, mayor de edad, casada, Abogada, vecina de San José, portadora de la cédula de identidad número uno – cero seiscientos nueve cero trescientos ochenta y uno, en mi condición de Ministra de la Niñez y Adolescencia y Representante Legal del PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, institución autónoma con cédula de persona jurídica número tres - cero cero siete- cero cuarenta y dos mil treinta y nueve, personería que consta en el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno de la República, número Uno, celebrada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, artículo segundo, en adelante denominado “PANI” y **RANDALL ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ**, mayor, cédula de identidad número seis – cero cuatrocientos veintiséis – cero cero sesenta y nueve, vecino de San Vito de Coto Brus, en su condición de Presidente de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE FILA PINAR DE GUTIÉRREZ BROWN DE SAN VITO, COTO BRUS, entidad con cédula jurídica número tres – cero cero dos – cero setenta y ocho mil ochocientos dieciocho, en adelante denominada LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL; hemos convenido en celebrar el presente CONVENIO DE COOPERACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS ENTRE EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA Y LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE FILA PINAR DE GUTIÉRREZ BROWN DE SAN VITO, COTO BRUS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO PARQUES INFANTILES, el cual se regirá en lo conducente por lo establecido en los artículos 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 73 y 75 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 38 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, y por lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 55 de la Constitución Política establece que: “La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado”.
- II.- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del PANI No. 7648, dispone que: “El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia y se regirá por los siguientes principios:
 - a) La obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer, defender y garantizar los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
 - b) El interés superior de la persona menor de edad.
 - c) La protección a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por ser el medio idóneo para el desarrollo integral del ser humano.
 - d) La protección integral de la infancia y la adolescencia, así como el reconocimiento de sus derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, las normas de derecho internacional y las leyes atinentes a la materia”.



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA**



6

III.- Que el artículo 73 del Código de la Niñez y la Adolescencia titula Derechos culturales y recreativos. Las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los padres, encargados o representantes, dárles las oportunidades para ejercer estos derechos. El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y las demás autoridades competentes velarán porque las actividades culturales, deportivas, recreativas o de otra naturaleza, sean públicas o privadas, que se brinden a esta población estén conformes a su madurez y promuevan su pleno desarrollo.

IV.- Que para cumplir los fines y atribuciones asignados al Patronato Nacional de la Infancia en los artículos 3 y 4 de su Ley Orgánica N°7648, el artículo 38 de esa misma Ley, autoriza a la institución a transferir fondos, con cargo a su presupuesto, a organismos públicos, privados y personas físicas para implementar y ejecutar programas en beneficio de la niñez, la adolescencia y la familia, como el propuesto por la **Asociación de Desarrollo Integral**, el cual cuenta con el visto bueno de la Junta Directiva, según oficio **PANI-OF-184-2019** de fecha **30 de setiembre de 2019**.

POR TANTO, CONVENIMOS LO SIGUIENTE:

CLAUSULAS:

PRIMERA. DEL OBJETIVO GENERAL DEL CONVENIO: Promover el juego y la recreación para fomentar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes mediante la dotación de espacios recreativos a las comunidades, a través de la asignación de recursos a las Asociaciones de Desarrollo.

SEGUNDA. DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CONVENIO:

- Incentivar a las Asociaciones de Desarrollo en la promoción del juego y la recreación mediante el establecimiento de parques infantiles.
- Promover el juego, la recreación y el esparcimiento de los niños, las niñas y los adolescentes que habitan en comunidades.
- Estimular el desarrollo comunitario entorno a los parques, a efectos de que en éstos se desarrollen actividades complementarias de carácter educativo, artístico, deportivo, entre otros.

TERCERA. DEL OBJETO DEL CONVENIO: Establecer los mecanismos de cooperación recíproca, transferencia de recursos y contraprestaciones técnicas y financieras para la ejecución del proyecto denominado "PARQUES INFANTILES", por parte de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL**.

La **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL** podrá ejecutar el proyecto de Parques infantiles de la siguiente manera:

- I. Los parques pueden ser integrales, esto significa que, sirvan para incorporar a la población de 0 a 12 años de edad o se puede instalar un módulo para población de 0 a 6 años y un módulo para población 6 a 12 años.

Características generales de los parques infantiles:



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA**



1. Todos los accesorios deben de ser de calidad y fabricados según la norma EN71. (Todos los juegos deben tener el sello).
2. Las cadenas deben estar cubiertas de plástico termo fundido, varios colores. Dimensiones del eslabón 4.7 o más centímetros de largo.
3. Soporte para hamacas de hierro galvanizado, reforzado y soldado en todas las extremidades.

Características específicas de los parques infantiles:

La **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL** se compromete a establecer como requisitos dentro del proceso de contratación, las siguientes condiciones mínimas:

- El acceso al área debe de cumplir con la ley 7600, rampas, aceras y zonas de fácil acceso.
- El área de juego debe de contar al menos con dos basureros.
- El área de juego debe de contar con un lavamanos y suministro de agua potable para los usuarios y en lo posible con alumbrado público.
- Los proveedores deben estar inscritos en el Ministerio de Hacienda, en una actividad relacionada con la adquisición e instalación de parques infantiles.
- La empresa debe dar un plan de mantenimiento según las condiciones climáticas de cada zona de acuerdo a la garantía ofrecida con posibles fechas establecidas.
- El parque infantil deberá tener un letrero, en el que se indique el financiamiento por parte del PANI.
- Los artes, diseños y especificaciones del letrero, serán dadas por el PANI.
- La Asociación de Desarrollo deberá contemplar dentro de la compra, los letreros con los recursos transferidos por el PANI. Las medidas del letrero deben ser de 2 mts x 4 mts.
- El parque infantil debe contar con 1 letrero con la frase: "Este parque infantil ha sido instalado con el aporte el Patronato nacional de la Infancia, para la garantía de los Derechos a la Recreación y el Juego de las personas menores de edad".
- Los terrenos donde se instalarán los parques infantiles deben estar nivelados, sin huecos, ni ondulaciones, sin peñones, etc. No deben tener piedras, basura, escombros, estructuras de parques viejos dañadas y materiales que puedan causar algún accidente.
- La Asociación de Desarrollo debe garantizar que, el terreno se encuentre en óptimas condiciones, que tenga un diseño y decoración adecuada y agradable a la vista, que sea un concepto paisajista con plantas ornamentales, entre otros.
- Brindar mantenimiento y vigilancia del estado de cada parque.

Categoría de los parques infantiles.

Tipo de juego y accesorios que deben contener los parques infantiles.

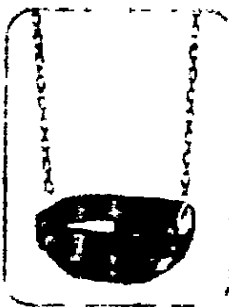

Categoría de Juego	Objetivo	Características Técnicas	Edad	Imagen



PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA



8

Balaceo y Movimiento	Estimular el equilibrio en las personas menores de edad potencializando la concentración y las capacidades motrices básicas	<p>Circuito completo de equilibrio que contenga al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Barra de equilibrios. • Sube y baja. • Pasos oscilantes. • Via de cuerdas. 	Primer y segunda infancia	
Hamacas	Incentivar el desarrollo del sentido del equilibrio y el uso del espacio en las personas menores de edad.	<ul style="list-style-type: none"> • Una hamaca con chaleco pélvico (fabricado con goma flexible EVA) • Una estructura de cinco hamacas de goma flexible. • una Hamaca con asiento para personas con discapacidad (cumplan con normas ADA) 	Primer y segunda infancia	 Chaleco pélvico
				
Tobogán		<ul style="list-style-type: none"> • 3 Toboganes de polietileno con doble forro de al menos 118 cm de altura incluyendo tobogán de caracol 	Primera infancia	
		<ul style="list-style-type: none"> • 3 Toboganes de polietileno con doble forro al menos 238 cm de altura incluyendo tobogán de caracol 	Segunda infancia	
Escalada y red	Estimular el desarrollo de equilibrio y potencializar las	<ul style="list-style-type: none"> • Estructura en red vertical combinadas 	Primer y segunda infancia	



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA**



	capacidades motrices básicas			
Balancín	Estimular el desarrollo de equilibrio y la cooperación entre los niños y las niñas que permita entender la relación de casusa y efecto	<ul style="list-style-type: none"> • Un balancín individuales • Un balancín de dos plazas. 		Primera infancia

CUARTA. SOBRE LA METODOLOGÍA EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS: La Asociación de Desarrollo Integral, deberá promover la contratación e instalación de un parque infantil, el cual será instalado en un espacio de su propiedad. Dentro del plazo de vigencia del presente convenio, la Asociación de Desarrollo Integral, mediante el procedimiento de contratación administrativa correspondiente, el cual debe incluir la totalidad de las características que conforman el presente proyecto. Una vez firmado el presente convenio, se trasladará la información al Departamento Financiero Contable, para que se proceda con el giro de los recursos. Una vez efectuado el giro de los recursos, se deberá comunicar al Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, para que formalmente se dé el inicio de la gestión de compra. La instalación del parque infantil deberá realizarse a más tardar el 30 de junio de 2020, y la liquidación a más tardar el 30 de julio de 2020 ante el Departamento Financiero Contable.

QUINTA. DE LAS OBLIGACIONES DEL PANI: Son obligaciones del PANI las siguientes:

- Girar a LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL los recursos económicos establecidos en la cláusula séptima del presente convenio de cooperación, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en este convenio.
- Realizar por medio del fiscalizador designado por el PANI, la supervisión técnica de cada uno de los proyectos a cargo de LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL, así como la verificación del efectivo cumplimiento de los objetivos y metas del modelo de atención que ejecuta la misma en los plazos establecidos en la cláusula sexta del presente convenio.
- Brindar a LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL los criterios técnicos necesarios para favorecer la ejecución del modelo que se ejecuta.
- Evaluar, en conjunto con LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL, el proceso de supervisión y el plan de trabajo para cada uno de los objetivos del presente convenio.
- Velar a través del fiscalizador designado por el PANI por que el manejo de los recursos transferidos sea utilizado de conformidad con las cláusulas del presente convenio.

SEXTA. DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL: Serán obligaciones de LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL las siguientes:

10



PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA



- a) Destinar los recursos económicos girados por el PANI exclusivamente para las actividades establecidas en el proyecto y en el presente convenio.
- b) Proceder a la devolución de todos los bienes adquiridos –en caso que corresponda- con los aportes financieros del PANI una vez que finalice la ejecución del proyecto.
- c) Facilitar al Patronato Nacional de la Infancia para que proceda a plaquear los bienes adquiridos para la ejecución del proyecto con recursos financieros aportados por el PANI, cuando corresponda.
- d) Aportar como contraparte, los recursos restantes para el financiamiento del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA del presente convenio.
- e) Facilitar al PANI la supervisión y fiscalización de la ejecución del proyecto.
- f) Presentar al Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, durante el año 2020, 2 informes, un informe final sobre el proceso de adjudicación, y, un informe final sobre los resultados del proyecto (instalación y liquidación de los recursos), ambos informes deberán ser presentados el 30 de julio de 2020 (fecha de liquidación).
- g) Estos informes deberán ser presentados de conformidad con el formato suministrado por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional.
- h) Cuando LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL realice divulgación del proyecto en cualquier medio de comunicación, deberá mencionar que el PANI subvenciona un porcentaje del costo del proyecto. Asimismo, deberán incorporar el logo oficial de la institución en todo material informativo o de divulgación del proyecto, lo cual deberán realizar conforme con lo establecido en el Manual de Identidad Visual del Patronato Nacional de la Infancia
- i) Poseer una cuenta bancaria exclusiva para cada proyecto en un banco estatal, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- j) Disponer de un control auxiliar para el manejo de la cuenta corriente que se asigne a los recursos económicos que le transfiere el PANI.
- k) Emitir oportunamente las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente disponible para el proyecto, las cuales deben estar firmadas por un contador privado y archivar en orden cronológico.
- l) Establecer los mecanismos de archivo necesarios para la custodia, protección y manejo de la documentación atinente para presentar la liquidación económica correspondiente.
- m) Cuando corresponda estar declarada como patrono activo y al día o en arreglo judicial certificado así por la CCSS. Igualmente, estar al día con el pago de la cuota a favor del FODESAF.
- n) La cuenta corriente establecida será de uso exclusivo en la cual se deberá administrar separadamente, las operaciones que corresponden al proyecto financiado por el PANI, por lo que no se podrán efectuar depósitos provenientes de otras fuentes y propósitos, asimismo las erogaciones realizadas por cualquier medio de pago serán única y exclusivamente para enfrentar gastos que se estipulan en el proyecto y en el presente convenio.
- o) LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL, no podrá trasladar los fondos depositados por el PANI a otras cuentas corrientes.
- p) Toda erogación que realice LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL con recursos transferidos por el PANI será respaldada por la factura comercial debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación



PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA



del Ministerio de Hacienda. Estas facturas deberán estar archivados en forma mensual y respetando el orden consecutivo del número de cheque o pago electrónico. Los documentos de respaldo deben ser originales, con la razón social del proveedor, número de factura o comprobante, fecha, cantidades, detalle de lo adquirido, precio unitario, y totales, sello de cancelado. Deberá ser emitido a nombre de **LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL**. La factura, además, deberá presentar el número de documento del medio de pago, así como la firma de recibido conforme del bien o servicio por parte del funcionario responsable. Bajo ningún motivo se aceptarán facturas remarcadas, alteradas o con tachones. De igual forma deberán hacerlo en aquellos casos en que **LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL** realice cualquier contratación por servicios profesionales.

- q) Cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de transferencias de recursos a Organizaciones No Gubernamentales (ONG) para la atención de personas menores de edad, así como las establecidas por la Contraloría General de la República para sujetos privados que reciben beneficios patrimoniales.
- r) Contar con personal suficiente, idóneo y con experiencia, para la realización de las actividades del Proyecto. Dicho personal no deberá tener antecedentes judiciales o de otra índole, por situaciones de abuso, maltrato u otros hechos violatorios de los derechos de las personas menores de edad -en caso que corresponda-.
- s) Facilitar y coordinar con el PANI la supervisión, fiscalización y acompañamiento técnico del proyecto de parte de éste último.
- t) **LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL** deberá presentar un registro de cada una de las personas menores de edad beneficiarias del Proyecto, según el formato establecido por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional cuando corresponda.

SÉTIMA. DE LOS PRODUCTOS A ENTREGAR POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL: Adquisición e instalación de un parque infantil en áreas de la Asociación de Desarrollo Integral, cuyo plazo de cumplimiento es a más tardar el **30 de junio de 2020**.

OCTAVA. TRANSFERENCIA DE RECURSOS: El PANI girará a favor de **LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL** los siguientes recursos: Un monto de **(₡5.000.000.00) cinco millones de colones exactos** en un solo tracto contra la firma del presente convenio, para la adquisición e instalación de un parque infantil.

Para tales efectos, **LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL** deberá presentar al Departamento Financiero Contable una certificación bancaria de la cuenta corriente en la que el PANI le depositará los recursos.

NOVENA. DE LOS BIENES QUE SE ADQUIERAN CON OCASIÓN DEL PROYECTO: con el fin de dar cabal cumplimiento al presente proyecto, **LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL** se compromete a adquirir los siguientes bienes: **adquisición e instalación de un parque infantil**.

La adquisición de dichos bienes se realizará con los fondos públicos aportados por el Patronato Nacional de la Infancia, por lo que los mismos serán debidamente plaqueados por el departamento de Suministros Bienes y Servicios de la Institución y serán entregados al PANI al finalizar el proyecto el **30 de junio del 2020**. No obstante, el PANI puede

12



**PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA**



gestionar mediante los mecanismos legalmente establecidos, la donación de los mismos a LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL.

DÉCIMA. DE LOS MECANISMOS DE FISCALIZACIÓN. VERIFICACION: LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL acepta la fiscalización del PANI en relación con el uso de los recursos transferidos, ello con el propósito de asegurar el correcto uso de los recursos. Esta fiscalización se ejecutará por parte del Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, a quien le corresponde cumplir respecto con las atribuciones y obligaciones establecidas en los artículos 13 y 15 de la Ley de Contratación Administrativa, así como los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, artículos 12 al 17 de la Ley General de Control Interno.

DECIMA PRIMERA: DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS: La liquidación deberá presentarse al Departamento Financiero Contable del Patronato Nacional de la Infancia a más tardar el **30 de julio de 2020**, y cumplir con los siguientes requisitos:

- Nota de remisión de la liquidación suscrita por el Representante y el Tesorero.
- Detalle de egresos según formulario PANI.
- Facturas originales a nombre de LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL, pagadas con recursos aportados por el PANI, firmadas por el Representante y el Tesorero.
- Los proveedores que presenten facturas deben estar inscritos en el registro de contribuyentes de la Administración Tributaria.
- Lista de activos adquiridos con recursos PANI.
- Si existiese algún remanente de recursos, LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL debe reintegrarlos al PANI, y ser parte de la liquidación. Para ello deberá depositar el remanente en la Caja de la Tesorería en las Oficinas Centrales o en la cuenta corriente PANI – Banco Nacional de Costa Rica N° 100-01-000-001535-4, cuenta cliente N° 15100010010015355 y adjuntar copia de la boleta de depósito a la liquidación.
- En la liquidación solo se deben aportar documentos de respaldo que tengan como fecha máxima 30 de julio de 2019.
- Para la liquidación, LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL deberá presentar ante el Departamento Financiero Contable, nota formal emitida por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional en la que se dé fe que LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL entregó a satisfacción los productos establecidos en la cláusula sexta.

DÉCIMA SEGUNDA: DE LA VIGENCIA Y EFICACIA. La vigencia y eficacia del presente convenio será a partir de su firma y hasta el **30 de junio de 2020**.



PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PRESIDENCIA EJECUTIVA



13

DÉCIMA TERCERA. DE LAS MODIFICACIONES: Cualquier modificación, cambio, variación, prórroga o terminación que acuerden las partes al presente convenio, sea total o parcial, será válido en tanto el mismo esté documentado por escrito y suscrito por medio de la respectiva adenda aprobada por las partes.

DÉCIMA CUARTA. ESTIMACION: Por su naturaleza el presente convenio se estima en la suma de (₡5.000.000.00) cinco millones de colones exactos.

DÉCIMA QUINTA. DE LA APROBACIÓN JUNTA DIRECTIVA DEL PANI: El presente convenio de cooperación y transferencia fue aprobado por la Junta Directiva del PANI en sesión ordinaria 2019-034 celebrada el día lunes 14 de octubre de 2019, artículo 006). aparte 01).

En fe de lo anterior y plenamente conforme, firmamos en dos documentos originales de igual texto y valor, en la Ciudad de San José, el día 23 de octubre de 2019.

F)

Patricia Vega Herrera

Ministra de la Niñez y la Adolescencia

F)

Randall Antonio Rojas González

Por la Asociación de Desarrollo Integral

MBA/obi





Ministerio de Educación Pública.
Dirección Regional de Educación Coto.
Circuito 12 - Pittier.
Tel 2200 1166.
esc.filadetrucho@mep.go.cr



E.F.T. 022 - 2 020.

Fila Pinar, 26 de junio de 2 020.

14

Señores:

Asociación de Desarrollo Integral.

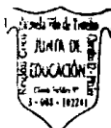
Fila Pinar, Gutiérrez Brown.

Respetados señores:

Por este medio se hace de su conocimiento acuerdo tomado en Acta #221-2020, "ACUERDO 3. En atención a la solicitud realizada por la Asociación de Desarrollo Integral de Fila Pinar de autorizar los trámites de segregación del lote donde se encuentra el "pley" o parque de la comunidad, esta Junta de Educación, acuerda en firme, ceder los trámites y gestiones necesarias para la realización de dicho proyecto a esta organización, a fin que sea la A.D.I de Fila Pinar quien se encargue de dicha tramitología ante las entidades correspondientes en vista que ya la escuela solicitó los permisos y en su momento informó a la Asociación los trámites a seguir. Igualmente será la administración del Centro Educativo quien establecerá los límites para esta separación de terrenos tomando como punto de referencia el edificio o construcción denominada pley, de acuerdo al plano ya existente según protocolo Tomo: 21048, Folio: 30, esto para prever nuevos edificios proyectados y gestionados ya con anterioridad ante la División de Infraestructura y Equipamiento Educativo. Se recuerda que los trámites y gastos relacionados a dicho trámite serán asumidos en su totalidad por la entidad solicitante. Se informará vía oficio a la ADI de Fila Pinar dicho acuerdo". Adjuntamos copia del Acta #221-2020.

De ustedes con toda consideración, muy atentamente:

Yeimy M. Alvarados.
Yeimy Alvarado Salas
Secretara Junta de Educación.



Carlos Jiménez Bermúdez
Carlos Jiménez Bermúdez
Presidente Junta de Educación.

Alex Alfaro López
Lic. Alex Alfaro López.
Director
Escuela Fila de Trucho.



c.c. Archivo.

"Educar para una nueva ciudadanía"



Dirección Regional de Cuentas,
Cienfuegos 12 Pinar,
Escuela Fila de Trucho,
Cédula 1163

mep

Actas Junta de Educación.

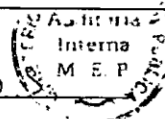
(115)

15

Carlos Jiménez Bermúdez,
Presidente.



Yeimy Alvarado Salas
Secretaria



Acta #221 – 2 020.

SESIÓN EXTRAORDINARIA 02-2020. Acta número 221-2020, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Educación de la Escuela Fila de Trucho, a las nueve horas del día veintiséis de junio del dos mil veinte, presidida por el señor Carlos Jiménez Bermúdez, Presidente, con la asistencia de los siguientes miembros: Ronald Barboza Arroyo, vicepresidente, Yeimy Alvarado Salas, secretaria, Patricia Ávalos Castro, vocal 1, Xideily Badilla Hernández, vocal 2 y Alex Alfaro López, Director del Centro Educativo. **CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. ARTÍCULO 1.** Se revisa y aprueba el orden del día de la sesión extraordinaria N°02-2020. **ACUERDO 1.** Se lee y aprueba el orden del día, Sesión Extraordinaria N°02-2020, propuesto para esta sesión. Aprobado por unanimidad. **CAPITULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA N°220-2020. ARTÍCULO 2.** Se lee y comenta el acta N° 220-2020. **ACUERDO 2.** Se aprueba sin correcciones el acta N° 220-2020 del 22/06/2020, **acuerdo en firme.** **CAPITULO III. RESOLUTIVOS. ARTICULO 3.** Se mantienen reunión virtual con el señor Andrés González, asesor del ministro Wagner Jiménez, para solicitarle que por medio de su asesoría interponga sus oficio para que el señor diputado Wagner Jiménez solicite por medio de trámite legislativo la segregación de un lote de 1434 m² del lote que pertenece a la Junta de Educación de la escuela Fila de Trucho, esto para que la ADI de Fila Pinar pueda realizar los trámites de instalación un pley infantil y áreas de juego en el lugar. Se informa por medio del asesor que se necesita actualizar el acuerdo de la Junta de Educación donde se autoriza a la Asociación a realizar dicho trámite. **ACUERDO 3.** En atención a la solicitud realizada por la Asociación de Desarrollo Integral de Fila Pinar de autorizar los trámites de segregación del lote donde se encuentra el "pley" o parque de la comunidad, esta Junta de Educación, **acuerda en firme, ceder los trámites y gestiones necesarias para la realización de dicho proyecto a esta organización, a fin que sea la A.D.I de Fila Pinar quien se encargue de dicha tramitología ante las entidades correspondientes en vista que ya la escuela solicitó los permisos y en su momento informó a la Asociación los trámites a seguir.** Igualmente será la administración del Centro Educativo quien establecerá los límites para esta separación de terrenos tomando como punto de referencia el edificio o construcción denominada pley, de acuerdo al plano ya existente según protocolo Tomo: 21048, Folio: 30, esto para prever nuevos edificios proyectados y gestionados ya con anterioridad ante la División de Infraestructura y Equipamiento Educativo. Se recuerda que los trámites y gastos relacionados a dicho trámite serán asumidos en su totalidad por la entidad solicitante. Se informará vía oficio a la ADI de Fila Pinar dicho acuerdo. Al ser **diez hora** se levanta la sesión.

Carlos Jiménez Bermúdez,
Presidente.



Yeimy Alvarado Salas
Secretaria

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-1681909-2019**

16

MATRICULA: 90227--000

NATURALEZA: TERRENO PARA LA AGRICULTURA LOTE 1000 ASENTAMIENTO GUTIERREZ BRAWN
SITUADA EN EL DISTRITO 1-QUEPOS CANTON 6-QUEPOS DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

LINDEROS:

NORTE CALLE PUBLICA
SUR CALLE PUBLICA
ESTE CALLE PUBLICA
OESTE CALLE PUBLICA

MIDE: SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS METROS CON SETENTÁ Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS
PLANO: P-0089357-1992

ANTECEDENTES DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
6-00040288	000	FOLIO REAL

PROPIETARIO:

JUNTA EDUCACION ESCUELA FILA DE TRUCHO DE COTO BRUS
CEDULA JURIDICA 3-008-102241
ESTIMACION O PRECIO: CUATRO MIL COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0404-00012505-01
FORMA PAGO: CONTADO
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 25 DE AGOSTO DE 1995
OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

RESERVAS DE LEY DE AGUAS Y LEY DE CAMINOS PUBLICOS

CITAS: 404-12505-01-0554-001

AFECTA A FINCA: 6-00090227- --000

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY


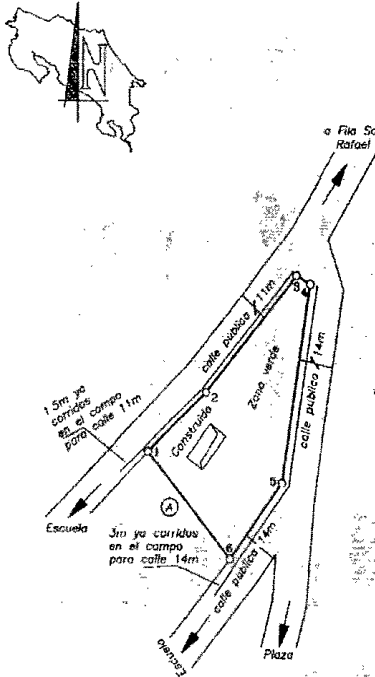
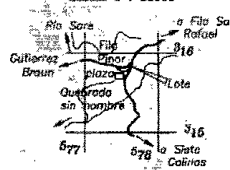
ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS: NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 09 HORAS 59 MINUTOS Y 46 SEGUNDOS, DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019. PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES. SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr. PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE PLANOS CATASTRADOS
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-10129307-2018
6-2094380-2018
TOTAL DE PAGINAS: 3

17

<p>REGISTRO NACIONAL REGISTRO INMOBILIARIO SUBDIRECCION CATASTRAL</p> <p>INSCRIPCIÓN No: 6-2094380-2018</p> <p>Fecha: 09/12/2018 09:45:36 Registrante: ROSA MARIA MAESTRAL ABERGIA (0907/3301)552451424-38 38374531 1/2018</p>	<p>Catastro Nacional 2018-70465-C 29/11/2018 10:03:28 Reingreso</p>	 Contrato 799596 Fecha 28/11/2018 Sellado CFIA																				
entero 27948785-7																						
	<p style="text-align: center;">DERROTERO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>LINEA</th> <th>A C I M U T</th> <th>DIST.(m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-2</td> <td>46°44'</td> <td>21.61</td> </tr> <tr> <td>2-3</td> <td>40°00'</td> <td>36.62</td> </tr> <tr> <td>3-4</td> <td>119°20'</td> <td>4.24</td> </tr> <tr> <td>4-5</td> <td>188°41'</td> <td>50.95</td> </tr> <tr> <td>5-6</td> <td>216°18'</td> <td>34.00</td> </tr> <tr> <td>6-1</td> <td>320°49'</td> <td>35.31</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Notas</i> Levantamiento polar. Poligonal abierta Error angular estimado + -0'01" Error lineal estimado + -0.01m Líderes existentes Modifica P-089357-1992 Frente a calle pública: 138.26m</p> <p><i>Colindantes</i> (A) Junta de Educación de Escuela Fila Trucho de Coto Brus</p> <p style="text-align: center;">Ubicacion Hoja Union Escala 1 : 50000</p> 	LINEA	A C I M U T	DIST.(m)	1-2	46°44'	21.61	2-3	40°00'	36.62	3-4	119°20'	4.24	4-5	188°41'	50.95	5-6	216°18'	34.00	6-1	320°49'	35.31
LINEA	A C I M U T	DIST.(m)																				
1-2	46°44'	21.61																				
2-3	40°00'	36.62																				
3-4	119°20'	4.24																				
4-5	188°41'	50.95																				
5-6	216°18'	34.00																				
6-1	320°49'	35.31																				
ESTE PLANO SERVIRA UNICAMENTE PARA INSCRIBIR EL INMUEBLE. UNA VEZ INSCRITO EL FRACCIONAMIENTO RESPECTIVO, EL PLANO SURTIRA LOS EFECTOS JURIDICOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO.	AREA <p style="font-size: 24px; font-weight: bold;">1434</p> m ²	INFORMACION REGISTRO PUBLICO Es parte del folio real 6 090227-000 area 6162.76m ²																				
DOUGLAS ZAMORA PEREIRA INGENIERO TOPOGRAFO IT 24323	ESCALA 1 : 1000	FECHA 21/03/2018	SITUADO EN FILA FINAR DISTRITO DE GUTIERREZ BRAUN CANTON DE COTO BRUS PROVINCIA DE PUNTARENAS																			
			archivo 1883.dwg (1868)																			

18

DECLARACION JURADA

Contrato CFIA: 799596

Tomo: 2018 Asiento: 70485

En acatamiento a lo que señala la Circular número RM-002-2014, el suscrito Douglas Zamora Pereira, mayor, soltero, vecino de Pejibayé, Pejibayé, Jiménez, Ingeniero Topógrafo con registro número IT-24323, cédula de identidad número tres cero cuatro cero uno cero cero seis, y consciente de las responsabilidades penales establecidas en la República de Costa Rica de este acto DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO, que la Municipalidad de Coto Brus de Puntarenas, otorgó el visado catastral número 200707 el día 17 de Octubre del 2018, firmado por el ingeniero Yuri Flores Cordero, en su calidad de Encargado del Departamento de Catastro, mediante el cual se aprueba PARA EFECTOS CATASTRALES, el documento presentado ante el CATASTRO NACIONAL, al Tomo 2018, Asiento 70485 Contrato del CFIA número 799596, mismo que corresponde a un plano con un área de 1434 metros cuadrados, es Parte de Foto Reel 6 080227-000 y se ubica en Fila Pinar, Distrito de Gutiérrez Braun, Cantón Coto Brus, Provincia Puntarenas

En fe de lo anterior, firmo el día 27 de noviembre de 2018


Ing. Douglas Zamora Pereira

Municipalidad de Coto Brus
Visado para Efecto Catastral
Visado N° 200707
Módulo N° 2018-70485-C
Código CFIA N° 799596
Pa. Yuri Flores Cordero - Código 01-0000
Fecha 17, 10, 2018
Firma: YURI FLORES



ST-0005-7

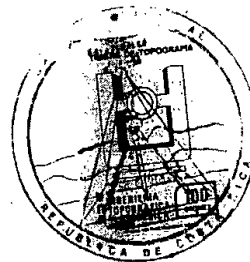
ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N° 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N° 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO PARA LOS PARTICULARÉS, POR LO QUE SI TIENE PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICAR AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO Teléfono 2202.0888

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES EL 03-Dec-2018 A LAS 12:20:49.
PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.

**REGISTRO NACIONAL
CATASTRO NACIONAL**

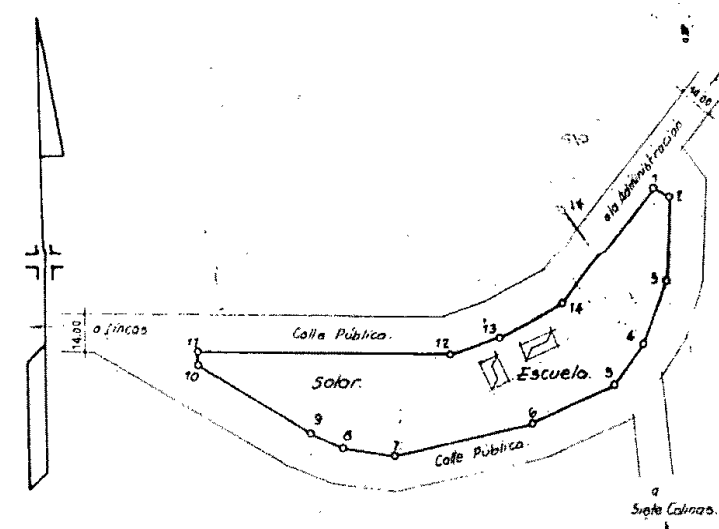
El presente plano ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, por lo que ha sido registrado bajo el siguiente número:
P. 89357-92

Fecha **1 DIC 1992** Firma Autorizada



20

N



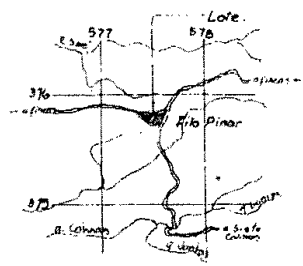
LINEA	AZIMUT	DIST.
1 - 2	114° 30'	5 47
2 - 3	182° 07'	33 84
3 - 4	201° 58'	24 46
4 - 5	219° 31'	18 36
5 - 6	246° 29'	35 69
6 - 7	258° 52'	56 21
7 - 8	278° 02'	19 80
8 - 9	296° 03'	14 09
9 - 10	299° 51'	50 77
10 - 11	19° 55'	4 40
11 - 12	91° 24'	98 16
12 - 13	72° 31'	19 27
13 - 14	61° 37'	29 21
14 - 1	41° 36'	56 67

Colégio Federal de Ingeniería y de Arquitectos de Costa Rica

11 NOV 1992

ANOTADO

Nota: Levantamiento polar, poligonal abierto.
error angular 02°00', error lineal 0.00m.
Linderos adyacentes.
Total de frente a calle 466.34 m.
NOY SE QUE LA CALLE QUE INDICO COMO ACCESO EXISTE EN LA REALIDAD, ENTRE VERTICES 1a. y 10.



NOTA: ver visado I.D.A. al dorso.

LOCUCION
Escala 1:50000
Hoja Unión.

PROPIEDAD DE ITCO.	CECULA No. 4-000-022143-11 Jurídica.	SITUADO EN Fila de Trucho <i>En parte</i>
Junta de Educación de Fila de Trucho.	AREA 6162.76 m ²	DISTRITO 1° San Vito.
<i>Mario Cordero Rojas</i> Copista Asociado TA 1974 Mario Cordero Rojas	Area según Registro. 5885.42	CANTON 8° Coto Brus
		PROVINCIA 6. Montarenos
		TOMO 1574-1398
		FOLIO 514-442
		NUMERO 9644
		ASIENTO 6

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43189-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los incisos 3),18), 20) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, Ley N°0 del 7 de noviembre de 1949; los numerales 24, 25, 27, y 28 inciso 2), subincisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978; en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley No. 1860 del 21 de abril de 1955.

CONSIDERANDO:

1°-Que la Ley No. 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares ha sido reformada integralmente mediante la Ley No. 8783, Ley Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 13 de octubre del 2009, y publicada en el Alcance No. 42 del Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 14 de octubre del 2009.

2°-Que el funcionamiento y organización de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, debe ser ajustada a la realidad imperante, y en respuesta a las atribuciones que le confieren las Leyes No. 8783 Ley Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978 y la Ley No. 8292 Ley General de Control Interno, del 31 de julio del 2002.

3°-Que mediante oficio DM-110-10 del 11 de marzo del 2010, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, registró la nueva reorganización parcial de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF).

4°- Que mediante Ley No. 9137 Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) del 30 de abril del 2013, se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, como instrumento único de registro y selección de beneficiarios de programas sociales. A su vez mediante Directriz Presidencial 060-MTSS-MDHIS del 15 de octubre del 2019, se establece la obligatoriedad para todas las instituciones que ejecutan programas sociales, de utilizar el SINIRUBE como única fuente de información y registro de beneficiarios.

5°- Que mediante Ley No. 9524 Ley de Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central del 07 de marzo del 2018, referente a la aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados, establece que todos los presupuestos de los órganos desconcentrados de la Administración Central, serán incorporados al presupuesto nacional para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. Lo cual significa que el presupuesto del FODESAF no dependerá de la aprobación de la Contraloría General de la República y deberá someterse a los procedimientos de revisión y aprobación establecidos por la Asamblea Legislativa.

6°- Que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda como entidad competente de control de activos de las instituciones públicas, ha emitido una serie de regulaciones para el control y resguardo de los activos, por lo que las instituciones ejecutoras de recursos del FODESAF, cuando adquieran activos con recursos del Fondo, deberán someterse a todas esas disposiciones.

7°- Que el artículo 28 de la Ley No. 8783 Ley Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares No. 5662, establece que la misma deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo a más tardar ciento ochenta días (180) calendario a partir de su vigencia.

8°- Que la experiencia alcanzada desde que fue promulgado el Decreto No. 35873-MTSS del 8 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 67 del 8 de abril del 2010, permite establecer con mayor precisión las obligaciones y responsabilidades de la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares en materia de evaluación de los programas sociales, obligaciones y responsabilidades de los programas que reciben recursos del FODESAF, así como la fiscalización en materia de recaudación y gestión cobratoria de las contribuciones sociales en favor del FODESAF.

Por tanto,

Decretan:

“REGLAMENTO A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES”

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del presente reglamento

El presente reglamento se emite para dar cumplimiento a la Ley No. 5662, citada, reformada integralmente por la Ley No. 8783 citada Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Las actividades relacionadas con el cobro de patronos morosos se regulan mediante el Reglamento para el Cobro de Patronos Morosos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Decreto Ejecutivo No. 40709-MTSS del 19 de junio de 2017.

Artículo 2. Responsabilidad por la administración y evaluación del Fondo

Las actividades de administración, fiscalización y evaluación del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en adelante el FODESAF, son responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en adelante la DESAF. El superior jerárquico de la DESAF es el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien actuará a través del Director General de esa entidad. Los recursos presupuestarios del FODESAF se asignarán entre los diferentes programas de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Para efectos de dicha asignación de los recursos presupuestarios, el superior jerárquico de la DESAF debe ajustarse a lo requerido por el rector del sector social.

Artículo 3. Organización de la DESAF

La DESAF está dirigida por un Director General, quien en su ausencia es sustituido por un Subdirector General. Las funciones de este último son establecidas por el Director General, quien sigue siendo responsable por la diligencia y oportunidad con que sean cumplidas. La DESAF está organizada en cuatro áreas sustantivas, a saber, el Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento, el Departamento de Presupuesto, el Departamento Gestión de Cobro y el Departamento de Asesoría Legal, así como un área de apoyo, el Departamento de Gestión, cada una de las cuales está dirigida por un jefe que depende jerárquicamente del Director General. El Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento se organiza a su vez en dos unidades; la Unidad de Control y Seguimiento, y la Unidad de Evaluación. El Departamento de Cobro en tres unidades, La Unidad de Control de la Deuda, la Unidad de Cobro Administrativo y la Unidad de Cobro Judicial.

CAPÍTULO II

Definiciones y Abreviaturas

Artículo 4. Definiciones y abreviaturas. Las siguientes definiciones y abreviaturas se refieren a:

1.- CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social.

2.- CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y APOORTE FINANCIERO: Instrumento legal, que deberán suscribir las Instituciones Ejecutoras con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que reciban recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, al amparo de leyes específicas, con el fin de establecer el marco jurídico idóneo para asegurar la elaboración y suministro oportuno por parte de éstas, de toda la información relativa al Plan Presupuesto del programa, Informes de Ejecución Presupuestaria y Programática y para facilitar las acciones de fiscalización, control, seguimiento y evaluación, que deberá llevar a cabo la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en cumplimiento

de las obligaciones que le imponen los Artículos 3, 5, 18 y 24 siguientes y concordantes de la Ley No.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por el artículo 1 de la Ley No. 8783 del 13 de octubre de 2009, Ley Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

3.- DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS: Equipos de asistentes o colaboradores integrados en una estructura funcional y ocupacional debidamente organizada en centros de responsabilidad, delimitados según las funciones técnicas, profesionales y especializadas, que le corresponda ejecutar a cada uno para la administración del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

4.-DESAF: Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, creada por la Ley No. 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su reforma según Ley No. 8783 citada, Ley Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, establece que su competencia es la administración del FODESAF. Además, se concibe como una dependencia técnica permanente (funcionando como Dirección) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y su superior jerarca lo es, el titular de esa cartera.

5.- DIRECTOR GENERAL: Superior Jerárquico de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, directamente subordinado al Ministro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la Gestión a nivel político de la Dirección, coordinación, ejecución, control y rendición de cuentas respecto a las decisiones que adopte dicha autoridad ministerial en materia de administración del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de la cual deriva su función de enlace entre el Ministro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de las autoridades representantes de los organismos que reciban financiamiento del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

6.- FODESAF: Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, creado mediante la Ley No. 5662 y su reforma integral, según la Ley No. 8783 citada.

7.- INSTITUCIONES EJECUTORAS: Son aquellas instituciones que poseen capacidades técnicas e infraestructura interna adecuada, en aspectos administrativos y financieros entre otros, que garanticen la adecuada ejecución del programa o proyecto, que financia el FODESAF.

8.- JEFATURAS: Funcionarios subordinados bajo la supervisión funcional y técnica del Director y Subdirector General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, responsables de desarrollar los procesos de: Administración Presupuestaria; Evaluación, Control y Seguimiento, Gestión; Gestión de Cobro y Asesoría Técnica Legal.

9.- LEY N° 5662: Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, del 23 de diciembre de 1974.

10.- LEY N° 8783: Ley Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, No. 5662, del 13 de octubre del 2009, y publicada al Alcance No. 42 del Diario Oficial La Gaceta No. 199, del 14 de octubre del 2009.

11.- MINISTRO: Superior Jerarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la DESAF, autoridad a la cual debe reportar directamente el Director General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares , para todos los efectos relacionados con la administración del FODESAF y de la DESAF.

12.- MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, órgano administrativo del cual DESAF es Dependencia Técnica.

13.- RESIDENTES LEGALES: Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como residente legal a la persona extranjera a quien la Dirección General de Migración y Extranjería le otorgue autorización y permanencia por tiempo indefinido en el país, según disponen los artículos 77 y 78 de la Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería, del 19 de agosto del 2009, y personas refugiadas cuyo estatus migratorio especial esté legalmente reconocido por la Dirección General de Migración y Extranjería según lo establece el artículo 94 inciso 7 ibidem.

14.- SINIRUBE: Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado. Creado mediante Decreto Ejecutivo No. 40650 - MP-MIDHIS, del 01 de junio de 2017.

15.- SUPERAVIT ESPECÍFICO: Exceso de ingresos no ejecutados al final de un ejercicio presupuestario que por disposiciones especiales o legales tienen que destinarse a un fin específico.

16.- SUPERÁVIT LIBRE: Se refiere al exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de gasto que puede financiar.

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

Artículo 5. Definición de pobreza

Se considera que una persona vive en condiciones de pobreza y pobreza extrema, cuando su ingreso familiar per cápita calculado por el SINIRUBE, según Ley No. 9137 “Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado” del 20 de abril del 2013 citada, se encuentre por debajo de las líneas de pobreza y pobreza extrema calculadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. No deben considerarse como parte de dicho

ingreso familiar per cápita los ingresos familiares derivados de transferencias sociales. Los beneficiarios del FODESAF serán seleccionados de acuerdo con esta definición de pobreza, salvo cuando una ley específica autorice explícitamente la selección de beneficiarios con un criterio diferente.

Artículo 6. Metodología de selección de beneficiarios

La selección de beneficiarios es realizada por cada institución de acuerdo con la metodología suministrada por el SINIRUBE según la Ley No. 9137 citada. Dicha metodología debe priorizar a la población en condición de pobreza o pobreza extrema y velar para que la selección de beneficiarios sea acorde con los objetivos establecidos para el FODESAF.

Artículo 7. Documentos del proceso de selección de beneficiarios

Las instituciones ejecutoras de programas y proyectos sociales financiados con recursos de FODESAF, deben documentar los procesos de selección de beneficiarios con el fin de que eventualmente sean revisados por la DESAF o por cualquier órgano de control. Además, de estar interconectados con el Sistema Nacional de Información y de Registro Único de Beneficiarios SINIRUBE.

CAPÍTULO IV

Presupuesto y programación del FODESAF

Artículo 8. Programas y servicios nuevos

Al solicitar recursos de FODESAF para financiar por primera vez un determinado programa social o servicio, la institución ejecutora debe presentar su solicitud acompañada de la ficha descriptiva según lo establecido en las instrucciones mencionadas en el Artículo 11 del presente reglamento. Por su parte el Departamento de Asesoría Legal de la DESAF deberá analizar la propuesta y manifestarse, mediante criterio técnico legal sobre la viabilidad jurídica para su financiamiento, en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 9. Asignación preliminar de presupuesto

La DESAF propondrá a su superior jerárquico una asignación preliminar de presupuesto para cada uno de los programas financiados total o parcialmente con recursos del FODESAF. Dicha asignación se hará de conformidad con una metodología que considere las disposiciones de ley, el grado de ejecución del presupuesto alcanzado en periodos anteriores por cada institución ejecutora y las prioridades de la Administración. Una vez aprobada por el superior jerárquico, la asignación preliminar de presupuesto será comunicada a las instituciones ejecutoras a más tardar siete días hábiles después de la definición de asignación presupuestaria y lineamientos para el FODESAF, por parte del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. Emisión de lineamientos e instrucciones para el Plan Presupuesto

La DESAF emitirá cada año lineamientos e instrucciones operativas para la elaboración del Plan Presupuesto que deben ser observados por las instituciones ejecutoras. Dichos lineamientos e instrucciones se divulgarán con la asignación preliminar de presupuesto.

Artículo 11. Obligación de presentar anteproyecto de Plan Presupuesto

Todas las instituciones ejecutoras de programas sociales financiados con recursos del FODESAF deben remitir a la DESAF, un anteproyecto de Plan Presupuesto con una actualización de la ficha descriptiva si corresponde, la programación mensual del presupuesto asignado preliminarmente, así como las metas mensuales de otorgamiento de beneficios, según lo establecido en los lineamientos e instrucciones mencionados en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 12. Fecha límite de presentación de los anteproyectos de Plan Presupuesto

Los programas y proyectos a financiar con recursos del FODESAF para la ejecución de programas sociales, deben ser presentados a la DESAF a más tardar el siete de mayo de cada año. Para aquellos programas que no cumplan con este plazo, la DESAF tendrá la potestad de asignar el monto presupuestado del año inmediato anterior.

Artículo 13. Asignación definitiva de presupuesto

La asignación definitiva de presupuesto se realizará en el marco de la aprobación del Plan Presupuesto de cada Programa por parte de la DESAF. El Plan Presupuesto será enviado por las instituciones ejecutoras al Ministerio de Hacienda o a la Contraloría General de la República, según corresponda, solamente después de que haya sido formalmente aprobado por la DESAF. El presupuesto del FODESAF, con las asignaciones definitivas de presupuesto para cada programa, será remitido por la DESAF al superior jerarca del Fondo.

Artículo 14. Traslado de recursos

El Ministerio de Hacienda transferirá a la DESAF los recursos del FODESAF por doceavos, según lo establece el artículo 14 de la Ley No. 5662, modificada por la Ley No. 8783, citadas. Por su parte, la DESAF trasladará a las instituciones ejecutoras en forma mensual el monto programado en el Plan Presupuesto aprobado por la DESAF, según lo establece ese mismo artículo. Esta disposición no excluye la posibilidad de reasignar los flujos en función de necesidades imprevistas, siempre y cuando ello no ponga en peligro el cumplimiento de los compromisos alcanzados por los diferentes programas con sus beneficiarios. En la medida de lo posible, la DESAF debe respetar la programación financiera aprobada en cada plan presupuesto y comunicar a las instituciones ejecutoras cualquier desviación con respecto a dicha programación.

Artículo 15. Flexibilidad en el cumplimiento de las metas

Dentro del año presupuestario, las instituciones ejecutoras pueden reasignar los fondos entre los beneficios que otorgan, siempre y cuando se mantengan dentro de las cuentas presupuestarias aprobadas. Si dicha reasignación implica una modificación de las metas anuales, deberá presentarse una nueva programación de dichas metas para la aprobación de la DESAF.

CAPÍTULO V

Sobre la recaudación del 5% en favor del FODESAF

Artículo 16. Recaudación y gestión cobratoria a cargo de la CCSS

Será responsabilidad de la DESAF fiscalizar el servicio de recaudación y gestión cobratoria a cargo de la CCSS correspondiente al 5% del total de las planillas de los patronos públicos y privados, mediante requerimiento y evaluación de información contable, financiera y cobratoria generada desde la CCSS.

Artículo 17. Ingresos por recaudación

Los ingresos totales por recaudación correspondientes al 5% del total de las planillas de los patronos públicos y privados, deberán trasladarse al FODESAF con fecha límite al último día hábil del mes siguiente al de la recaudación.

Artículo 18. Fiscalización y control

Para efectos de fiscalización y control de la gestión cobratoria a cargo de la CCSS, ésta deberá remitir a la DESAF cada mes, la información contable de la cuenta por cobrar, siguiendo los requerimientos de la DESAF.

Artículo 19. Informes trimestrales de morosidad

Deberá la CCSS remitir a la DESAF los informes trimestrales de morosidad correspondientes al FODESAF, según los requerimientos de la DESAF.

Artículo 20. Marco jurídico para recaudación y gestión cobratoria

Será responsabilidad de la DESAF, coordinar y establecer el marco jurídico para asegurar que la recaudación y gestión cobratoria a cargo de la CCSS se lleve a cabo en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para la administración del FODESAF.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

Artículo 21. Establecimiento de convenios

Todas las instituciones ejecutoras de programas sociales financiados con recursos del FODESAF deberán establecer convenios con el MTSS- en los cuales se regulen los objetivos del programa o proyecto, así como las obligaciones recíprocas de ambas instituciones, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 22. Del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiario (SINIRUBE)

El SINIRUBE es el Centro de Información a cargo del Registro Nacional de Beneficiarios de los programas sociales cuya creación ordena el artículo 5 de la Ley No. 5662, modificada por la Ley No. 8783 citadas,

Artículo 23. Información para el Registro de Beneficiarios

Las instituciones ejecutoras de los programas sociales financiados con recursos del FODESAF, deberán enviar, al menos, trimestralmente al SINIRUBE, un archivo de datos con la información de las personas beneficiarias, el cual debe contener, al menos, lo siguiente: nombre completo, número de cédula y/o número de cédula de residencia, edad, sexo, nivel educativo, nacionalidad; beneficio o servicio que se le otorga; en caso de que se trate de menores de edad, nombre del responsable y número de cédula de identidad y/o número de residencia, edad, nivel educativo; monto total de los ingresos del hogar y el número de miembros de éste; y para todos los casos, la dirección domiciliar, beneficios recibidos y monto de los beneficios, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 5662, modificada por la Ley No. 8783 citadas. Dicha lista será enviada con el formato y el contenido que establezca el SINIRUBE en coordinación con la DESAF.

La DESAF, mediante el convenio establecido con SINIRUBE, tendrá acceso a la base de datos con la información completa de beneficiarios en un formato establecido por la Dirección.

Artículo 24. Información general sobre los programas sociales

Las instituciones ejecutoras de los programas sociales financiados con recursos del FODESAF, deben mantener actualizada ante la DESAF la ficha descriptiva del programa y el cronograma de metas e inversión, para cuya elaboración y actualización deben sujetarse a los requerimientos definidos en las instrucciones a que se refiere el Artículo 11 de este reglamento.

Artículo 25. Información sobre ejecución de presupuesto y metas

Las instituciones ejecutoras de los programas sociales financiados con recursos del FODESAF deben enviar a la DESAF, dentro de la primera quincena del mes siguiente a cada trimestre la información sobre ejecución de metas y presupuesto del trimestre anterior, tal como establecen los artículos 5 y 18 de la Ley No. 5662, modificada por la Ley No. 8783. Dicha información debe ser presentada por los medios, con el formato y con el contenido definidos en las instrucciones a que se refiere el Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 26. Información sobre modificaciones presupuestarias y programáticas.

Todas las modificaciones presupuestarias y programáticas que afecten los programas sociales financiados con recursos del FODESAF deben ser aprobadas por la DESAF, y no pueden ser retroactivas, lo cual significa que su vigencia no puede ser anterior a la fecha del acto administrativo con que la modificación presupuestaria o programática fue acordada. Cuando el máximo jerarca de la institución ejecutora es un órgano colegiado, la fecha de vigencia de la modificación no puede ser anterior a la fecha en que el acuerdo de dicho órgano colegiado quedó en firme; cuando el máximo jerarca de la institución ejecutora es un funcionario individual, la fecha de vigencia de la modificación no puede ser anterior a la fecha en que la modificación fue comunicada mediante oficio a la DESAF. En caso de los presupuestos extraordinarios, la fecha de vigencia quedará sometida además a la fecha de aprobación por parte de la Contraloría General de la República, la cual debe ser comunicada a la DESAF.

Artículo 27. Informe de liquidación anual

Las instituciones ejecutoras de los programas sociales financiados con recursos del FODESAF deberán presentar a más tardar el primero de febrero de cada año, la información anual acumulada para el cálculo de los indicadores de ejecución, el informe de liquidación anual presupuestaria y programática y el informe anual de ingresos y gastos, de distribución geográfica de los recursos, de distribución por género y de personas con discapacidad.

Artículo 28. Definición, cálculo y difusión de indicadores de ejecución

La DESAF calculará trimestralmente, una serie de indicadores sobre ejecución de los programas sociales financiados con recursos del FODESAF, a partir de la información entregada por las instituciones ejecutoras según lo establecido en el Artículo 24 de este Reglamento. Es obligación del Director General de las DESAF enviar a los jefes de dichas instituciones el informe de análisis de esos indicadores, para que estos tomen las medidas pertinentes, así como ponerlos a disposición del público a través de la página digital del FODESAF.

Artículo 29. Informe anual de ejecución

En el curso del primer semestre de cada año, la DESAF deberá elaborar un informe con los resultados anuales de los indicadores de ejecución mencionados en el artículo anterior y con toda aquella información que permita conocer la ejecución y desempeño de cada uno de los programas sociales financiados con recursos del FODESAF. Dicho informe será enviado al máximo jerarca de cada institución, quien tiene la obligación de referirse a él por escrito quince días hábiles después de su recepción.

Artículo 30. Estimación de la población objetivo

La DESAF debe contar con una estimación anual de la población objetivo de los principales programas financiados con recursos del FODESAF, salvo en los casos en que no sea posible. Para procurarla, podrá recurrir a la suscripción de convenios o contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 31. Procedimiento para el cumplimiento de los requisitos de información

En aras de fortalecer la potestad fiscalizadora, la DESAF desarrollará e implementará los lineamientos en los cuales se otorgará el debido proceso a las instituciones ejecutoras para el cumplimiento de los requisitos de información aquí establecidos y las posibles repercusiones en casos de incumplimiento. Los mismos deberán ser debidamente comunicados a las instituciones ejecutoras.

CAPÍTULO VII

De la organización interna y funcionamiento operativo de la DESAF

Artículo 32. Superior de la DESAF

El Ministro es el superior jerarca de la DESAF y como tal ejercerá las potestades y atribuciones que le encomiendan la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006; la Ley No. 5662 y su reforma, este Reglamento y demás normativa aplicable. Además, ejercerá la representación legal de DESAF y será el superior inmediato del Director General.

Artículo 33. Responsabilidades del Superior Jerarca de la DESAF

El Ministro en su condición de superior jerarca de la DESAF y titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, le corresponderá ejercer las siguientes responsabilidades:

- a) Garantizar la correcta administración de los recursos del FODESAF y el destino de los beneficios producidos con éstos, todo en cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783 y este Reglamento.

- b) Dictar políticas para la asignación de los recursos del FODESAF en concordancia con lo establecido en la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783, en el Plan Nacional de Desarrollo y otras formulaciones políticas para el desarrollo y la asistencia social.
- c) Dictar los lineamientos generales para los organismos que reciben recursos del FODESAF.
- d) Aprobar el Plan Presupuesto Anual, modificaciones y presupuestos extraordinarios del FODESAF y la DESAF.
- e) Suscribir tanto los Convenios de Cooperación y Aporte Financiero, como los de Colaboración, con los representantes legales de las instituciones a las cuales se les asigna recursos financieros del FODESAF, a fin de establecer entre otras las condiciones programáticas, presupuestarias y legales, de la ejecución de los programas sociales.
- f) Realizar las gestiones administrativas y judiciales pertinentes, y suspender el giro de recursos, en caso comprobado del uso de recursos del FODESAF asignados, en forma distinta a la aprobada en el plan presupuesto del programa o servicio financiado.
- g) Empezar las gestiones administrativas y políticas que estime necesarias y convenientes, en casos de omisión por parte de las Unidades Ejecutoras, ante acciones de prevención planteadas por la DESAF

Artículo 34. Competencia de la DESAF

Será competencia de la DESAF, desarrollar los procesos de trabajo que le permitan la administración del FODESAF, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783, citadas y este Reglamento. A la institución le compete ejercer las siguientes responsabilidades:

- a) Velar y gestionar el cumplimiento del artículo 15 de la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783, en cuanto a los ingresos provenientes del Ministerio de Hacienda; asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas, por la comisión de diferentes infracciones provenientes de la recaudación del impuesto sobre ventas y el 5% del pago de planillas de patronos públicos y privados.
- b) Considerar los planteamientos del Plan Nacional de Desarrollo en las decisiones y prioridades y asignación de recursos del FODESAF.
- c) Fiscalizar los recursos del FODESAF, por medio de la formulación de los planes presupuestos, seguimiento control y verificación de campo de la ejecución programática, financiera, presupuestaria y contable; y evaluaciones a los programas sociales.
- d) Formular lineamientos, que garanticen que los recursos del FODESAF, se orienten a beneficiar a las personas establecidas en el artículo 2 de la Ley No. 5662 y sus reformas.
- e) Formular procedimientos de control que impidan aplicar recursos del FODESAF en gastos de carácter administrativo relacionados con la producción de bienes y servicios.
- f) Ejercer una acción sistemática de control y seguimiento a la ejecución programática y presupuestaria realizada por las Unidades Ejecutoras responsables de los programas financiados con recursos del FODESAF.

- g) Garantizar la realización de evaluaciones a programas y servicios sociales financiados por el FODESAF, generando información con evidencias que mejoren la gestión pública.
- h) Proporcionar asesoría legal, en materia de administración de los recursos del FODESAF, al superior jerárquico, a los funcionarios de la DESAF y a los representantes de las Unidades Ejecutoras que utilizan recursos financieros del Fondo.
- i) Analizar y aprobar los presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones, presentados por las Unidades Ejecutoras Institucionales.
- j) Garantizar la generación de información sobre la inversión social y de la población beneficiaria con recursos del FODESAF.

Artículo 35. Unidades administrativas de la DESAF

La DESAF estará a cargo de un Director General, un Subdirector General y Jefes de Unidades Administrativas. Estos funcionarios tendrán la responsabilidad de administrar el FODESAF, según las competencias y atribuciones que a esta instancia técnica especializada le confiere la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783, así como el presente reglamento.

Artículo 36. Ausencia del Director

En ausencia del Director General, el Subdirector General lo sustituirá con las mismas atribuciones y facultades, lo cual hará adicionalmente al cumplimiento de sus responsabilidades profesionales, técnicas y administrativas.

Artículo 37. Responsabilidades del Director General de la DESAF

El Director General tendrá las siguientes responsabilidades

- a) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para la Administración del FODESAF, contando para ello con el apoyo técnico del Subdirector General y de los diferentes Jefes responsables de los Departamentos de la DESAF.
- b) Ejercer la función de Autoridad Superior dentro de la DESAF, para lo cual tendrá autoridad directa sobre todos los Jefes de las Unidades Administrativas, delegando, según su criterio, la autoridad funcional sobre todos o parte de dichos Jefes en el Subdirector General.
- c) Participar en la formulación de las políticas, directrices y disposiciones emanadas del Plan Nacional de Desarrollo que orienten la inversión social que se realice con recursos del FODESAF.
- d) Ejecutar las políticas, orientaciones y acuerdos formulados por el Ministro.
- e) Presentar al Ministro para su aprobación el Presupuesto Ordinario del FODESAF, una vez que haya sido aprobado internamente por la DESAF, que se incluye en el presupuesto del MTSS que será presentando, ante la Asamblea Legislativa.
- f) Velar por el cumplimiento de las políticas y prioridades de inversión de los recursos del FODESAF.

- g) Coordinar y comunicar, en el ejercicio de su gestión política, a los representantes de las instituciones ejecutoras, las políticas y prioridades de inversión del FODESAF.
- h) Autorizar conjuntamente con el Ministro, la transferencia de recursos a las Unidades Ejecutoras.
- i) Evaluar periódicamente, junto con el Subdirector General y los jefes de departamentos de la DESAF, la gestión técnica de los procesos de la DESAF, relacionada con la administración del FODESAF y la DESAF.
- j) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la DESAF, dentro de los límites establecidos en los artículos 8, 10, 11, 12, 16, 25 y el Transitorio II, de la Ley No. 8783, que reforma la Ley No. 5662, y en este Reglamento.
- k) Cualquier otra que la Ley, los Reglamentos o las autoridades Superiores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le señalen.

Artículo 38. Responsabilidades del Subdirector General

El Subdirector General de la DESAF tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Sustituir al Director General de la DESAF, en sus ausencias, con los mismos deberes y atribuciones.
- b) Bajo la Autoridad del Director General, ejercer las funciones y atribuciones propias de su condición de superior funcional de los Jefes Administrativos de la DESAF.
- c) Asignar las labores de las diferentes Jefaturas y colaborar con la Dirección General en las labores de control, organización, supervisión y evaluación de tales Jefes, en relación con los siguientes procesos: Presupuesto, Evaluación y Control, Gestión y Gestión de Cobro Administrativo, cobro judicial y control de deuda, asesoría legal.
- d) Junto con el Director General de la DESAF, realizar ante las instancias competentes las acciones necesarias para gestionar los recursos a los que hace referencia la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783.
- e) Dirigir y coordinar las políticas internas de orden profesional, técnico, administrativo, necesarias para el satisfactorio desarrollo de los procesos y competencias relacionados con la administración del FODESAF y la DESAF.
- f) Definir mecanismos de coordinación entre los diferentes Departamentos que componen la DESAF y velar por su aplicación.
- g) Dirigir la elaboración del Presupuesto Ordinario del FODESAF y sus modificaciones, todo de acuerdo a las instrucciones de la Dirección General.
- h) Administrar, organizar, coordinar, supervisar la elaboración del Plan Anual Operativo y Presupuestario de la DESAF, así como mantener y formular estrategias de control necesarios para su ejecución, todo de acuerdo a las directrices de la Dirección General y conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, normas y reglamentos del MTSS.
- i) Analizar, revisar y recomendar el trámite de los convenios de cooperación y aporte financiero.
- j) Recomendar las transferencias de recursos a programas, de conformidad con los informes técnicos de los Departamentos competentes de la DESAF.

- k) Informar al Director General de la DESAF, respecto al presunto incumplimiento de lineamientos, disposiciones, convenios y acuerdos, por parte de las Unidades Ejecutoras.
- l) Asesorar a los superiores jerarcas, en las gestiones que emprendan para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la administración del FODESAF.
- m) Proporcionar al Director General, el apoyo profesional, técnico y especializado, para ejecutar y dar cumplimiento a las políticas, orientaciones y acuerdos emitidos por el Ministro y por las autoridades gubernamentales y sectoriales.
- n) Diseñar estrategias para mejorar los diferentes procesos que desarrolla la DESAF.
- o) Coordinar y dirigir el proceso de gestión de cobro a patronos morosos con FODESAF, por el incumplimiento a la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783.
- p) Cualquier otra que la Ley No. 5662 y su reforma Ley No. 8783, los Reglamentos o las autoridades Superiores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le señalen.

Artículo 39. Organización de la DESAF

Para el cabal cumplimiento de las responsabilidades y atribuciones delegadas por la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783, se establece la siguiente organización:

- a) Departamento de Presupuesto.
- b) Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento.
- c) Departamento de Gestión.
- d) Departamento de Gestión de Cobro
- e) Departamento de Asesoría Legal.

En materia funcional y administrativa quienes ejerzan la Dirección de cada Departamento, se reportará al Director General y en su ausencia o a solicitud de éste, al Subdirector General.

Artículo 40. El Departamento de Presupuesto tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Orientar y participar en la elaboración de los lineamientos generales presupuestarios para la formulación de los programas/proyectos y servicios que recibirán recursos del FODESAF, de acuerdo a las directrices de los superiores jerarcas.
- b) Orientar, revisar y emitir criterio sobre el límite presupuestario de la DESAF.
- c) Coordinar, dirigir y supervisar la formulación del presupuesto del FODESAF, con base en aquellos recursos que establece la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783; los anteproyectos de presupuestos que presentan las unidades ejecutoras financiadas por FODESAF, y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, las directrices y lineamientos emitidos por las autoridades superiores, legislación y normativa aplicable en materia de presupuesto; además de los criterios técnicos emitidos por los Departamentos de la DESAF.
- d) Coordinar, dirigir y supervisar la contabilidad de los estados financieros emitidos por la CCSS, en función de la recaudación y administración del fondo según se dispone en el artículo 17 de la Ley No. 5662 y su reforma, Ley N° 8783. Esta función se realizará siempre y cuando se disponga del recurso humano adicional, requerido para su implementación.

- e) Garantizar que las transferencias de recursos a las unidades ejecutoras de programas, proyectos y servicios, se tramiten en apego a lo estipulado en la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783, convenios interinstitucionales, directrices, lineamientos emitidos por las autoridades superiores, legislación y normativa aplicable en materia de presupuesto.
- f) Dirigir y supervisar el seguimiento de la ejecución presupuestaria de cada uno de los programas, proyectos y servicios que reciben recursos del FODESAF, acorde a la normativa vigente.
- g) Dirigir y supervisar las labores técnico-administrativas del Departamento, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- h) En general, otras funciones relacionadas con su especialidad que las autoridades superiores le asignen en el futuro.

Artículo 41. Las funciones que le competen al Departamento de Presupuesto serán

- a) Realizar el análisis de orden presupuestario en relación con los presupuestos ordinarios, extraordinarios, modificaciones presupuestarias, informes de ejecución presupuestaria y liquidación del Presupuesto, de los programas financiados con recursos del FODESAF y emitir informe.
- b) Analizar el giro de recursos del FODESAF a instituciones ejecutoras, en concordancia con la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783, su reglamento, convenios interinstitucionales, directrices, lineamientos emitidos por las autoridades superiores, legislación y normativa aplicable en materia de presupuesto, además de criterios técnicos emitidos por el Departamento de Evaluación.
- c) Controlar que los recursos presupuestados por las instituciones que reciben recursos del FODESAF, no se destinen a gastos administrativos, con las excepciones de la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783 y demás leyes conexas. Para lo anterior la DESAF, solicitará a las instituciones, la presentación del documento Plan Presupuesto.
- d) Dar seguimiento a la ejecución presupuestaria de los programas, proyectos y servicios financiados con recursos del FODESAF y emitir informe con el criterio técnico.
- e) Controlar que los superávits libres de las instituciones que reciben recursos del FODESAF, se reintegren en la fecha indicada, en el artículo 27, de la Ley No. 5662 y su reforma, Ley No. 8783.
- f) Elaborar y analizar el presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios, modificaciones presupuestarias, informes de ejecución presupuestarias y liquidación del Presupuesto del FODESAF.
- g) Analizar, elaborar y remitir los informes a la Autoridad Presupuestaria, a la Tesorería Nacional y al Banco Central, relacionados con los movimientos de efectivo y los flujos de caja del FODESAF, además de mantener actualizada la información presupuestaria de conformidad a los Sistemas de Información del Ministerio de Hacienda y al Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República.

Artículo 42. Requisitos para ocupar el cargo de la jefatura de Departamento de Presupuesto

Quien desempeñe el cargo de jefatura del Departamento de Presupuesto, debe estar a cargo de un profesional en ciencias económicas, con conocimiento en la gestión presupuestaria de instituciones del sector público; deberá estar incorporado al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 43. Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento

El Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar, dirigir y supervisar la formulación y análisis del plan-presupuesto de los programas y proyectos sociales a financiar con recursos del FODESAF. Para ello deberá revisar y actualizar anualmente, los lineamientos programáticos, en concordancia con las prioridades gubernamentales y los instrumentos técnico-metodológicos a utilizar por parte de las Unidades Ejecutoras y de la Unidad de Control y Seguimiento.
- b) Planear, coordinar y supervisar el seguimiento de la ejecución de los programas y proyectos sociales que se financian con recursos del FODESAF, con el propósito de garantizar que éstos, sean utilizados en cumplimiento de la programación aprobada.
- c) Garantizar que las evaluaciones a programas y proyectos sociales que se financian con recursos del FODESAF, se realicen en condiciones exactas, éticas, transparentes, independientes, objetivas y sistemáticas, que emitan recomendaciones que contribuyan con la toma de decisiones con miras a mejorar la gestión de los programas, generar oportunidades de mejora y fortalecer las buenas prácticas en beneficio de la población meta del FODESAF.
- d) Orientar y supervisar el seguimiento de las recomendaciones que surjan tanto de los análisis del plan-presupuesto de los programas, informes de ejecución trimestral y anual, estudios de las verificaciones de campo y de las evaluaciones a programas y proyectos sociales.
- e) Coordinar de forma constante con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, por ser el ente rector de la planificación y de evaluación a nivel nacional, con el propósito de obtener asesoramiento, apoyo y articular acciones tendientes al cumplimiento de la política pública del país y de la política nacional de evaluación, en los que se encuentran inmersos los programas y proyectos sociales y la DESAF.
- f) Dirigir y supervisar las labores técnico-administrativas del Departamento, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- g) Asimismo, recomendará la implementación de disposiciones de control programático ajustadas a las facultades de fiscalización que tiene la DESAF, según criterio de la Procuraduría General de la República C-370-2019 del 12 de diciembre del 2019.
- h) Otras responsabilidades afines.

Artículo 44. Conformación del Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento

Para el desempeño de sus funciones, el Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento contará con las Unidades: de Control y Seguimiento y de Evaluación, quienes tendrán las siguientes funciones:

1. Unidad de Control y Seguimiento:

Las funciones que le competen a la Unidad de Control y Seguimiento serán:

- a. Analizar y dictaminar sobre los programas y proyectos sociales presentados por las diferentes instituciones que solicitan recursos del FODESAF para su ejecución, considerando los lineamientos e instrucciones técnico-metodológicos proporcionados por la DESAF y la normativa vigente, con el fin de emitir criterio técnico sobre la viabilidad y aprobación para su financiamiento.
- b. Analizar y emitir criterio técnico sobre las variaciones de tipo programático de los programas y proyectos que se financian con recursos del FODESAF, presentadas por las Unidades Ejecutoras, mediante modificaciones programáticas y presupuestos extraordinarios.
- c. Dar seguimiento al proceso de ejecución programática de los programas y proyectos financiados, generando información trimestral y anual sobre los alcances en el cumplimiento de objetivos, metas, bienes y servicios otorgados (productos) para la atención a la población beneficiaria.
- d. Elaborar el informe anual de ejecución de los programas y proyectos financiados, en coordinación con los Departamentos de Presupuesto y Asesoría Legal y con la Unidad de Evaluación con el fin de informar a las autoridades superiores sobre los logros alcanzados por el programa en el periodo de estudio, insumo para la toma de decisiones.
- e. Realizar estudios de fiscalización en las zonas donde se ejecutan los programas y proyectos con el fin de complementar las labores de seguimiento programático y determinar si los mismos están cumpliendo con lo establecido en la programación e información de resultados que reportan a la DESAF.
- f. Mantener actualizados en la página digital del FODESAF los cronogramas, fichas descriptivas e indicadores de los diferentes programas financiados y sus correspondientes modificaciones, que se realicen durante el periodo presupuestario.
- g. Generar y mantener actualizado el sistema de indicadores de ejecución de los programas y proyectos financiados con recursos del FODESAF, así como los diferentes presupuestos extraordinarios y modificaciones realizadas por las Unidades Ejecutoras y estar en permanente coordinación con los diferentes enlaces.
- h. Realizar la estimación anual de la población objetivo de los principales programas financiados con recursos del FODESAF. Para este objetivo podrá suscribir convenios o contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

- i. Dirigir y supervisar las labores técnico-administrativas de la Unidad, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- j. Otras responsabilidades afines.

2. Unidad de Evaluación

Las funciones que le competen a la Unidad de Evaluación serán:

- a) Realizar evaluaciones de los programas y proyectos financiados por el FODESAF, proporcionando información que apoye la toma de decisiones, con miras a mejorar la gestión en beneficio de la población meta del Fondo.
- b) Gestionar el proceso de contratación de evaluaciones externas, cuando así la DESAF lo requiera, y ejercer como equipo gestor de la ejecución de la evaluación, con el propósito de tomar decisiones informadas sobre el accionar de los programas sociales evaluados.
- c) Realizar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones surgidas de las evaluaciones a programas y proyectos en coordinación con las unidades ejecutoras, con el fin de proporcionar información sobre el uso de resultados en beneficio de la población meta del FODESAF.
- d) Diseñar y ejecutar estudios sociodemográficos de la población beneficiaria del FODESAF
- e) Diseñar y ejecutar estudios sobre la inversión social y de beneficiarios por área geográfica de los programas y proyectos financiados, con el fin de proporcionar información que contribuya con la toma de decisiones sobre los recursos destinados en aquellas zonas que presentan menor índice de desarrollo social, acorde con las prioridades del gobierno.
- f) Participar activamente en todas aquellas acciones relacionadas en el campo de la evaluación, que sean de interés para la DESAF.
- g) Coordinar estudios, encuestas, módulos, con otras instituciones.
- h) Dirigir y supervisar las labores técnico-administrativas de la Unidad, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- i) Otras funciones afines.

Artículo 45. Requisitos para ocupar el cargo de la jefatura del Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento

La jefatura del Departamento de Evaluación, Control y Seguimiento, debe estar a cargo de un profesional del área de las ciencias económicas, sociales o ingenieriles con formación y conocimientos en aspectos relacionados con la formulación, análisis y evaluación de programas y proyectos sociales, y estar incorporado al colegio respectivo. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 46. Requisitos para ocupar el cargo de la jefatura de la Unidad de Evaluación

La jefatura de la Unidad de Evaluación, debe estar a cargo de un profesional del área de las ciencias económicas, sociales o ingenieriles con conocimientos en aspectos relacionados con la formulación, análisis y evaluación de programas y proyectos sociales. Debe estar incorporado al colegio respectivo, y poseer experiencia en el desempeño en el ejercicio en su área de especialidad y en el campo de la evaluación de programas y proyectos sociales. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 47. Requisitos para ocupar el cargo de la jefatura de la Unidad de Control y Seguimiento

La jefatura de la Unidad de Control y Seguimiento, debe estar a cargo de un profesional del área de las ciencias económicas o sociales, con formación y conocimientos en aspectos relacionados con la formulación, análisis y evaluación de programas y proyectos sociales. Debe estar incorporado al colegio respectivo, poseer experiencia en el desempeño en el ejercicio en su área de especialidad y en el campo de la formulación y ejecución de programas y proyectos sociales. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 48. Departamento de Gestión

El Departamento de Gestión, llevará el control de los recursos de la DESAF, asimismo, brindará el apoyo técnico especializado para que la DESAF coordine con el MTSS todos los aspectos administrativos de la Dirección.

Artículo 49. El Departamento de Gestión tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Dirigir, administrar y supervisar la ejecución del programa-presupuestario de su dirección, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones y las normas y reglamentos del MTSS.
- b. Formular el presupuesto de la actividad de la DESAF de cada período presupuestario, según las normativas del Ministerio.
- c. Controlar y supervisar la ejecución de la actividad presupuestaria de su Dirección, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones y las normas y reglamentos del MTSS y del gobierno.
- d. Realizar los procesos para suplir en tiempo y contenido, los bienes, servicios y capital humano que requiera la DESAF para el eficiente y eficaz desempeño de las funciones que le han sido encomendadas por la Ley N° 5662 y su reforma, Ley No. 8783, para lo cual coordinará con los otros departamentos de la Dirección. Posteriormente, debe coordinar con las respectivas dependencias a lo interno del MTSS, a efecto de que éstas procedan a formalizar cada contratación y/o trámite, previa aprobación de los jefes de la DESAF.
- e. Servir de enlace con la Dirección de Planificación a fin de elaborar el monitoreo y evaluación de las acciones operativas y estratégicas de la DESAF.

- f. Coordinar la elaboración de manuales de procedimientos con los departamentos de la Dirección y la Dirección de Planificación.
- g. Dirigir y supervisar las labores técnico-administrativas del Departamento, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.

Artículo 50. El Departamento de Gestión tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir en tiempo y forma con los requerimientos solicitados por la Proveduría Institucional en las distintas etapas del proceso de contratación administrativa.
- b) Fiscalizar las contrataciones de bienes y servicios que le sean asignadas.
- c) Llevar el control de la gestión del pago de los bienes y servicios contratados.
- d) Efectuar la coordinación y trámites necesarios, para el abastecimiento y control de los suministros, y los bienes y servicios que requieran las distintas Unidades que conforman la DESAF.
- e) Tramitar lo relacionado a los aspectos de transporte y combustible de la Dirección, que implica el mantenimiento de los vehículos de la Dirección.
- f) Llevar el control de los activos asignados a cada funcionario de la Dirección, siendo cada funcionario responsable de custodiar los activos que le han sido asignados.
- g) Confeccionar todos los requerimientos que solicite la Dirección Administrativa Financiera, para el cumplimiento de las metas, objetivos, rendición de cuentas y transparencia de la Dirección.
- h) En general, otras funciones relacionadas con su especialidad que las autoridades superiores le asignen en el futuro.

Artículo 51. Requisitos para ocupar el cargo de la jefatura de Gestión

La jefatura del Departamento de Gestión, debe estar a cargo de un profesional en administración, administración de empresas o administración de negocios, que lo acredite para el ejercicio de este importante cargo; estar incorporado al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 52. Departamento de Gestión de Cobro

El Departamento de Gestión de Cobro, estará a cargo de gestionar y fiscalizar el cobro administrativo y judicial de las deudas por morosidad patronal en favor de FODESAF, con el fin de asegurar un efectivo control de lo adeudado y asegurar la recuperación de los recursos propios del Fondo. Para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por las Unidades de: Control de Deuda, Cobro Administrativo y Cobro Judicial.

Artículo 53. El Departamento de Gestión de Cobro, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Asignar, supervisar y evaluar las labores asignadas a las Unidades que conforman el Departamento, con el fin de gestionar los procesos de cobro administrativo y judicial en favor de FODESAF.
- b) Velar por la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y Reglamentos que rigen las diferentes actividades que se desarrollan para promover la gestión cobratoria de las deudas FODESAF.
- c) Mantener e implementar controles sobre las diferentes gestiones que se realizan en las Unidades de Cobro Administrativo, Cobro Judicial y Control de la Deuda, a efecto de que cumplan con los objetivos institucionales y normativa vigente.
- d) Emitir lineamientos internos, propuestas de normativas y políticas necesarias para la orientación de los procesos de cobro; así como proponer cambios y ajustes a la legislación vigente. Todo esto con el aval de la Dirección General.
- e) Dirigir y supervisar las labores técnico-administrativas del Departamento, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- f) En general, otras funciones relacionadas con su especialidad que las autoridades superiores le asignen en el futuro.

Artículo 54. Funciones de las Unidades que conforman el Departamento de Gestión de Cobro.

1. Unidad de Control de Deuda

Las funciones que corresponden a la Unidad de Control de Deuda son las siguientes:

- a) Llevar a nivel de sistema, el registro, control y actualización periódica de la deuda de los patronos que incumplen con la Ley No. 5662 y su reforma Ley No. 8783 para el correcto cobro de sumas a favor de FODESAF.
- b) Registrar, controlar y trasladar a la cuenta de FODESAF en Caja Única del Estado, los recursos recuperados producto de la gestión de cobro a patronos morosos.
- c) Velar por el control, archivo y custodia de los expedientes administrativos de los patronos morosos, siguiendo lo establecido en la normativa Nacional de archivos.
- d) Auditar mediante proceso de bitácoras mensuales, todos los movimientos sensibles efectuados en el sistema de patronos morosos con el fin de asegurar las acciones preventivas y/o correctivas de forma oportuna.
- e) Auditar la totalidad de débitos bancarios que justifican los débitos efectuados en las cuentas corrientes recaudadoras a nombre de la DESAF con el fin de asegurar acciones preventivas y/o correctivas de forma oportuna.
- f) Coordinar permanentemente con la CCSS, lo respectivo a patronos exonerados del cobro del 5% del rubro ASFA (Asignaciones Familiares) por planillas facturadas de marzo 2015 en adelante, para asegurar la correcta aplicación del inciso b) artículo 15 de la Ley No. 8783 Reforma Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, No. 5662.

- g) Tramitar devoluciones de cuotas, traslados de cuotas a la CCSS y exoneraciones de deuda, con el fin de brindar atención a las solicitudes presentadas por los usuarios.
- h) Fiscalizar las posibles contrataciones de servicios de correspondencia, información de datos de patronos y digitalización de expedientes.
- i) Dirigir y supervisar las labores profesionales administrativas de la Unidad, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- j) En general, otras funciones relacionadas con su especialidad que las autoridades superiores le asignen en el futuro

2. Unidad de Cobro Administrativo

Las funciones que corresponden a la Unidad de Cobro Administrativo son las siguientes:

- a) Solventar las necesidades de información y solicitudes de gestiones relacionadas con el ámbito de cobro del FODESAF.
- b) Planear la estrategia para notificar y prevenir deudas de los patronos deudores con el fin de recaudar y/o agotar la vía de cobro administrativo.
- c) Administrar eventuales servicios contratados para notificación de deudas.
- d) Tramitar suscripción de arreglos de pago, prescripciones de deuda, anulaciones de planillas, impugnaciones de deuda y estudios de traslado de deudas, para brindar atención a las solicitudes presentadas de los usuarios.
- e) Brindar seguimiento y control a los arreglos de pago suscritos por los patronos, con el fin de recaudar y evitar morosidad en los mismos.
- f) Elaborar mensualmente la conciliación de la cuenta por cobrar de patronos morosos para el control interno y correcto registro de la cuenta en los estados financieros del FODESAF.
- g) Realizar estudios de viabilidad de cobro e informar al Departamento de Gestión de Cobro los resultados de los mismos, con el fin de dar clasificación a la cuenta por cobrar por morosidad patronal.
- h) Realizar la aplicación de las sentencias judiciales resultado de la gestión de cobro judicial con el fin de acatar lo ordenado en los estrados judiciales.
- i) Dirigir y supervisar las labores profesionales y administrativas de la Unidad, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- j) En general, otras funciones relacionadas con su especialidad que las autoridades superiores le asignen en el futuro.

3. Unidad de Cobro Judicial

Las funciones que corresponden a la Unidad de Cobro Judicial son las siguientes:

- a) Asumir el cobro judicial de los patronos deudores mediante la presentación de demandas judiciales ante el Juzgado respectivo.
- b) Dar seguimiento oportuno a los expedientes presentados en los respectivos despachos judiciales.
- c) Realizar acuerdos extrajudiciales, dentro de los procesos judiciales, con el fin de que sean homologados por las autoridades judiciales.
- d) Dar seguimiento a los arreglos extrajudiciales homologados por las autoridades judiciales.
- e) Tramitar y dar seguimiento a los procesos no cobratorios, concursales y sucesorios con el fin de garantizar la efectiva gestión de la deuda y su recuperación.
- f) Aprobar estudios de viabilidad de cobro e informar al Departamento de Gestión de Cobro los resultados de los mismos con el fin de dar clasificación a la deuda.
- g) Analizar las ejecuciones de sentencia dictadas por el Juzgado, con el fin de valorar el traslado a la Unidad de Cobro Administrativo para su respectiva aplicación.
- h) Supervisar mediante informes trimestrales, la gestión de cobro judicial llevada a cabo por los abogados externos, en caso que se requiera de contratación externa.
- i) Dirigir y supervisar las labores profesionales -administrativas de la Unidad, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- j) En general, otras funciones relacionadas con su especialidad que las autoridades superiores le asignen en el futuro.

Artículo 55. Requisitos para ocupar el cargo de jefatura en el Departamento Gestión de Cobro.

La jefatura del Departamento Gestión de Cobro, debe estar a cargo de un profesional que ostente grado profesional en administración generalista o derecho, y contar con experiencia en procesos de cobro administrativo y judicial, que lo acredite para el ejercicio del cargo. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 56. Requisitos para ocupar el cargo de jefatura Unidad de Cobro Administrativo

La jefatura de la debe estar a cargo de un profesional que ostente grado profesional en administración generalista, y contar con experiencia en gestiones de cobro administrativo, que lo acredite para el ejercicio del cargo. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 57. Requisitos para ocupar el cargo de jefatura Unidad de Control de la Deuda

La jefatura de la Unidad de Control de la Deuda debe estar a cargo de un profesional que ostente grado profesional en administración generalista, y contar con experiencia en procesos de cobro administrativo, que lo acredite para el ejercicio del cargo. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil

Artículo 58. Requisitos para ocupar el cargo de jefatura Unidad de Cobro Judicial

La jefatura de la Unidad de Cobro Judicial debe estar a cargo de un profesional que ostente grado profesional en derecho y contar con experiencia en cobro judicial, que lo acredite para el ejercicio del cargo. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 59. Departamento de Asesoría Legal

El Departamento de Asesoría Legal, reportará directamente a la Dirección General, y contará con autoridad técnica-funcional vinculante al resto de las unidades administrativas de la DESAF. Le corresponde brindar la Asesoría Legal especializada en aspectos de administración del FODESAF y la DESAF, relacionada con todos los procesos de trabajo. Para estos efectos desarrolla las siguientes responsabilidades:

- a) Investigar, analizar, asesorar y elaborar informes, pronunciamientos y dictámenes de naturaleza jurídica, con el fin de que la gestión realizada por la DESAF en relación con la administración del FODESAF y la DESAF, se ajuste al principio de legalidad, mediante las acciones permitidas dentro del marco jurídico correspondiente
- b) Asesorar en materia legal y en forma directa, cuando le sea requerido, sea verbal o por escrito, tanto a los señores Ministro, Director General y Subdirector General de la DESAF, en las gestiones que emprendan para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la administración del FODESAF y de la DESAF.
- c) Determinar con criterios legales y razonables, sobre las consultas emanadas por los Jefes de la DESAF, a través de la Dirección General, respecto a la viabilidad legal de las acciones particulares de asignación, transferencia, control y seguimiento programático y presupuestario del FODESAF y de los recursos transferidos a las Unidades Ejecutoras incluyendo la DESAF.
- d) Emitir criterios con respecto a las acciones emprendidas por la DESAF, relacionadas con el control de las responsabilidades y deberes derivadas por la contratación con la Caja Costarricense de Seguro Social, para los servicios de recaudación del FODESAF.
- e) Emitir criterios y elaborar informes, en atención a las consultas planteadas por las Unidades Ejecutoras, en relación con la ejecución de los recursos del FODESAF.
- f) Emitir dictámenes en materia de su competencia en todos aquellos asuntos en que la DESAF tenga o pueda tener interés.
- g) Sugerir y/o promover las iniciativas de las reformas legales que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines que corresponden al DESAF.
- h) Defender los intereses del FODESAF cuando éstos sean afectados por acciones delictivas o actuaciones judiciales diversas.

- i) Recopilar circulares, instructivos, reglamentos emitidos por la DESAF, todas aquellas disposiciones de carácter general, de interés para la Dirección General.
- j) Proporcionar leyes, reglamentos, circulares, acuerdos u otras disposiciones legales (sentencias y toda clase de resoluciones y fallos judiciales), a todas las dependencias de la DESAF, cuando le sean requeridas.
- k) Elaborar y/o revisar y, en su caso, negociar los convenios y adendas en que el MTSS / DESAF sea parte contratante o tenga interés, y donde se regula la ejecución de los recursos del FODESAF, por parte de las Unidades Ejecutoras; así como gestionar los finiquitos de los programas financiados por el FODESAF, además de elaborar y autorizar otros documentos públicos y/o convenios cuando le sean requeridos.
- l) Investigar, valorar, así como promover y/o iniciar las acciones administrativas y judiciales que le sean encomendadas, en que el FODESAF tenga interés; así como en aquellos casos con respecto a las presuntas irregularidades, identificadas en la ejecución y manejo de los recursos del FODESAF por parte de las Unidades Ejecutoras; asesorar, además, a la Dirección de la DESAF en el trámite de las respectivas denuncias ante los órganos competentes.
- m) Analizar y emitir criterio, en relación con los proyectos legislativos que afecten la naturaleza y funcionamiento del FODESAF, así como emitir los correspondientes informes, que solicitan las demás Instituciones Estatales (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y demás Poderes del Estado), que requieran de las autoridades de la DESAF.
- n) Dirigir, administrar y supervisar la ejecución del programa-presupuestario de su área conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones y las normas y reglamentos del MTSS.
- o) Dirigir y supervisar las labores técnico-administrativas del Departamento, conforme a las instrucciones, requisitos, resoluciones, las normas y reglamentos del MTSS.
- p) En general, otras funciones relacionadas con su especialidad que las autoridades superiores le asignen en el futuro.

Artículo 60. Requisitos para ocupar el cargo de la jefatura del Departamento de Legal.

La jefatura del Departamento Legal, debe estar a cargo de un profesional en derecho, con vasta y reconocida experiencia en asesoría técnica legal en organismos que formen parte de la política social selectiva que se desempeñen en la administración de recursos y o ejecución de programas de desarrollo social, que lo acredite para el ejercicio de este cargo; además estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. En todo lo demás, su nombramiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Manual de Clases de la Dirección General de Servicio Civil.

CAPÍTULO VIII

Del control de los recursos del FODESAF

Artículo 61. De la obligación de contar con una cuenta en la caja única del Estado.

Todas las instituciones a las cuales se les asignen recursos del FODESAF, deberán mantener de manera exclusiva, una cuenta en la caja única del Estado, para la administración de éstos.

Artículo 62. Del flujo de caja y las conciliaciones bancarias del FODESAF

La DESAF, estará obligada a presentar mensualmente ante la Tesorería Nacional y la Autoridad Presupuestaria, un flujo de caja de los recursos del FODESAF y un informe de conciliaciones bancarias.

Artículo 63. De los movimientos presupuestarios del FODESAF

La DESAF, deberá actualizar de manera sistemática, los movimientos presupuestarios del FODESAF en el sistema establecido en la normativa respectiva.

Artículo 64. De los informes de ejecución de recursos del FODESAF

La DESAF, tendrá la responsabilidad de presentar trimestralmente, ante el órgano establecido en la normativa respectiva, informes de ejecución presupuestaria de los recursos del FODESAF.

Artículo 65. De los informes anuales de liquidación presupuestaria

La DESAF, estará obligada a presentar anualmente, y en forma oportuna, un informe de liquidación presupuestaria ante el ente que la normativa establezca.

Artículo 66. Del reintegro del superávit libre

Las instituciones que reciben recursos del FODESAF deberán reintegrar el superávit libre del período anterior a más tardar el 31 de marzo de cada año, mediante documento formal de modificación presupuestaria que deberá ser presentado a la DESAF, conforme al artículo 27 de la Ley No. 5662, y su reforma, Ley No. 8783.

Artículo 67. De beneficiarios que oculten o brinden información falsa.

Para aquellos casos en que se presuma que alguno de los beneficiarios oculte información o proporcione datos falsos o incompletos, con el fin de disfrutar indebidamente de los aportes o servicios de los distintos programas sociales será sometido a una investigación administrativa al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley General de Administración Pública. En caso de determinar responsabilidad, se procederá con las denuncias respectivas, considerando las responsabilidades civiles y penales que correspondan. De igual forma se procederá con el funcionario que autorice los beneficios de los usuarios sin verificar u omitir los requisitos y las formalidades correspondientes.

CAPÍTULO IX

Del control de activos del FODESAF

Artículo 68. Del control de activos por parte de las instituciones ejecutoras

Las instituciones ejecutoras de recursos del FODESAF, cuando adquieran activos con recursos del Fondo, deberán someterse a las disposiciones legales que establezca la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda. Además, tendrán la responsabilidad de mantener un registro auxiliar permanente de los bienes muebles e inmuebles que se llegasen a adquirir con estos recursos, siempre y cuando ello no viole las limitaciones al uso de los recursos que establece la Ley. La DESAF tendrá la potestad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de activos por parte de las instituciones ejecutoras de recursos del FODESAF.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 69. Derogatorias

Se deroga en su totalidad el Decreto Ejecutivo No. 35873-MTSS, “Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” del 08 de febrero de 2010.

Artículo 70. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 25 días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—1 vez.—Solicitud N° 304278.—(D43189 - IN2021598019).